BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE LA RIOJA

RESUMEN
LEYES
N°s. 10.851 – 10.855
DECRETOS
Año 2026 N°s. 070 - 071
RESOLUCIONES
Año 2025 Ordenanza Tarifaria N° 1.022 (Municip. Departamento Arauco)
LICITACIONES
N° 15/2026 (M.S.P.)

LA RIOJA GOBIERNO

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

Nuestra Página web:
www.boletinoflarioja.com.ar
Para Publicaciones e-mail:
comercializacion@boletinoflarioja.com.ar
dibolarioja@gmail.com
e-mail Imprenta:
trabajodeobra_imprentadelestado@hotmail.com

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL 165.037-30-10-87	**EDITADO POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPRENTA Y BOLETIN OFICIAL DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA GOBERNACION Dirección y Administración: 9 de Julio 259 Tel.55-0380-4426916 DIRECCION TELEGRAFICA DIBO Director General: Héctor Sergio Sturzenegger**	**CORREO ARGENTINO OFICINA DE IMPOSICION LA RIOJA**	**CORREO ARGENTINO FRANQUEO A PAGAR CUENTA Nº 12218F005**	**Franqueo a Pagar Cuenta Nº 96 Tarifa Reducida Concesión Nº 1 Distrito 20 C.P. 5300**
LA RIOJA	Viernes 06 de Febrero de 2026		Edición de páginas 44 - Nº 12.329	

LEYES

LEY N° 10.851

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Transfiérase en carácter de donación con cargo a favor de la Asociación Civil "Fe y Vida", con Personería Jurídica otorgada por Resolución M.S.J. y D.H. N° 093 de fecha 02 de agosto del año 2022, un (1) inmueble ubicado en esta ciudad Capital, que responde a las siguientes características:

Titular Dominial: Estado Provincial. Ubicación: calle Carlos Peñaloza, esq. Liliana Castillo de Díaz Carreño, barrio La Cañada. Matrícula Catastral: Departamento 1 - Circunscripción 1 - Sección E - Manzana 1099 - Parcela 2. Dimensiones y Linderos: Norte: mide 73,55 m, linda con calle pública; Oeste: mide 150,79 m, linda con calle Carlos Peñaloza; Este: mide 123,45 m linda con la calle Liliana Castillo de Díaz Carreño; Sur: mide 48,46m, linda con calle Liliana Castillo de Díaz Carreño. Antecedente de Dominio: Matrícula C-15699 - Año 1992. Antecedente Catastral: Plano de disposición N° 16.547 de fecha 27 de marzo del año 2006. Superficie Total: 7.991,21m2.

Artículo 2°.- El inmueble mencionado precedentemente será destinado a la construcción de un (1) salón de usos múltiples, donde llevará a cabo sus diferentes actividades comunitarias la Asociación Civil "Fe y Vida".

Artículo 3°.- El cargo de la donación deberá ser cumplido en el plazo de tres (3) años, computados a partir de la aceptación por parte del donatario. En caso de incumplimiento con lo estipulado, el Estado Provincial podrá revocar esta donación y exigir la restitución del inmueble y la retrocesión del dominio, conforme a las vías judiciales y/o administrativas que correspondan.

Artículo 4°.- Las medidas, linderos y superficies definitivos surgirán del Plano de Mensura que, a tal efecto, confeccionarán, aprobarán y registrarán los Organismos Oficiales competentes.

Artículo 5°.- Comunicar, publicar, insertar en el Registro Oficial y archivar.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 140° Período Legislativo, a veinte días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, Proyecto presentado por la diputada **Gabriela María Amoroso Fernández**.

Mario Claudio Ruiz - Vicepresidente 1° - Cámara de Diputados e/e de la Presidencia - Juan Manuel Ártico - Secretario Legislativo

DECRETO Nº 070

La Rioja, 04 de febrero de 2026

Visto: El Expediente Código Al- N°00372-l-25, mediante el cual la Función Legislativa de la Provincia eleva el texto de la Ley Nº 10.851 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 149º inciso. 1) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º.- Promúlgase la Ley Nº 10.851 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 20 de noviembre de 2025.

Artículo 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Herrera, J.R., S.G.G.

* * *

LEY N° 10.855

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

SECCIÓN PRIMERA

Capítulo I

Artículo 1º.- Las funciones notariales de la provincia de La Rioja serán ejercidas por escribanos con título habilitante, a quienes les compete en forma exclusiva el Ministerio de la Fe Pública con el solo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 2º.- Condiciones para el ejercicio notarial:

a) Ser argentino nativo o naturalizado y en ambos casos tener una residencia inmediata y continuada en la Provincia no inferior a diez (10) años. Esto último no rige para los nativos de esta Provincia.

b) Mayoría de edad.

c) Título de Escribano público, expedido por una universidad nacional o privada con validez nacional.

d) No estar matriculado en ningún otro Colegio de Escribanos del país.

e) Hallarse inscripto en la matrícula profesional.

f) Estar colegiado.

g) Los escribanos, en carácter de titulares de registro o de adscriptos, deberán constituir, para tomar posesión de sus cargos, una fianza personal o real.

h) Dicha garantía deberá permanecer vigente hasta dos (2) años después del cese en sus funciones.

i) Cuando la fianza fuere real tendrá carácter inembargable.

j) La fianza deberá ser renovada en la forma y plazos que establezca la reglamentación de la presente Ley.

k) Acreditar buena conducta mediante expedido por el Registro Nacional de Reincidencias.

Los extremos pertinentes deberán ser acreditados en la forma que lo establezca la reglamentación de esta Ley, ante el Colegio de Escribanos. La resolución de este será apelable ante el Tribunal de Disciplina Notarial.

Artículo 3º.- No pueden ejercer las funciones notariales:

a) Las personas que, luego de evaluación individualizada, presenten impedimentos funcionales específicos que, aun con los ajustes razonables previstos por la normativa vigente, hagan imposible el adecuado desempeño de la función.

b) Los incapaces.

c) Los condenados por cualquier delito desde que se hubiese dictado sentencia condenatoria firme, y se hubiesen agotado todas las instancias, siempre que no fueran motivadas por hechos involuntarios o culposos.

d) Los fallidos y concursados no rehabilitados.

e) Los que por inconducta o graves motivos de orden personal o profesional fueran descalificados para el ejercicio del notariado.

f) Los escribanos suspendidos en el ejercicio de su cargo en cualquier jurisdicción de la República, mientras dure la sanción.

Artículo 4º.- La matrícula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos de La Rioja y será otorgada previa comprobación de haberse cumplido con los requisitos de los artículos anteriores y el derecho de matriculación, el que será fijado periódicamente por la Comisión Directiva. No podrán matricularse los notarios que hubiesen obtenido el beneficio de jubilación en cargo de la justicia, para cuyo desempeño sea requisito indispensable el título de notario o abogado. La cancelación de la inscripción de una escribana o escribano en la matrícula sólo podrá efectuarse a pedido del propio interesado, por disposición del Tribunal de Disciplina Notarial, y por inscripción en la matrícula o el ejercicio del notariado en otra jurisdicción.

Artículo 5º.- Cumplidos los requisitos previstos en el Artículo 2º de la presente y elevada la solicitud de inscripción en la matrícula, la Comisión Directiva deberá pronunciarse dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la presentación. Ocurrido el plazo, sin que hubiere pronunciamiento, queda al afectado la vía recursiva por ante el mismo cuerpo quien deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles.

Artículo 6º.- Una vez otorgada la matrícula, conforme al procedimiento que establece la presente Ley, antes de entrar en funciones, deberá prestar juramento en forma solemne y en acto público ante la Comisión Directiva del Colegio de Escribanos. La inscripción en la matrícula impone de hecho su colegiación.

Capítulo ll

De las Incompatibilidades

Artículo 7º.- El ejercicio del notariado es incompatible:

a) Con el cargo de director, subdirector, jefes, auxiliares y demás empleados del Registro General de la Propiedad Inmueble y de cualquier otro Registro Público.

b) Con cualquier cargo, función o empleo de los Tribunales de la Nación, de la Provincia o Municipio.

c) Con todo cargo o empleo no incompatible que lo obligue a residir fuera de la jurisdicción del asiento de su registro.

d) Con todo cargo o empleo militar o eclesiástico.

e) Con el ejercicio de la abogacía, de la procuración o de cualquier otra profesión liberal y del notariado, en otra jurisdicción.

f) Con el desempeño de la función de inspector notarial.

g) Ejercer el comercio en forma directa con el cargo de administrador, gerente o cualquier tipo de representación de sociedades, excepto el cargo de Administrador de Sociedades de Capital.

Artículo 8º.- Los escribanos de registro podrán, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, desempeñar cargos o empleos que impliquen el ejercicio de sus funciones notariales como los de carácter electivo; la docencia; las actividades de índole literaria o científica dependientes de academias, bibliotecas, museos u otros institutos de ciencias, artes o letras y las tareas periodísticas; el carácter de accionista de todas las sociedades comerciales y el cargo de asesor notarial de sociedades; el carácter de accionista en todas las sociedades comerciales -excepto que formen parte del órgano administrativo-, el cargo de asesor notarial de sociedades y el carácter de fideicomisario.

Artículo 9º.- Los escribanos públicos que acepten cualquiera de los cargos, cuya incompatibilidad está prevista en esta Ley, deberán solicitar al Colegio de Escribanos una licencia que le permita desempeñar temporalmente tales cargos o empleos. El incumplimiento de ello o el ocultamiento de cualquier incompatibilidad será considerada falta grave y hará pasible a los escribanos responsables de las sanciones previstas en la presente Ley.

Sección Segunda

Capítulo l

De las Escribanas l Escribanos del Registro

Artículo 10º.- Las escribanas y los escribanos, sean titulares de registro o adscriptos, son profesionales del derecho a cargo de una función pública, investidos de la facultad de dar fe de los actos otorgados ante su presencia y conferir autenticidad a los hechos, declaraciones y convenciones que ante ellos se desarrollen, formulen o expongan, cuando se requiera su intervención. En tal carácter, quedan asimilados a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que corresponde guardarles. Se consideran escribanas y escribanos de registro a los notarios titulares de registro y a los adscriptos a éstos.

Artículo 11º.- Son sus deberes:

a) La conservación y custodia en perfecto estado de los actos y contratos por el autorizado, como así también los protocolos respectivos mientras se encuentren en su poder.

b) Expedir a las partes interesadas testimonios, copias, fotocopias, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en su registro, conforme a las disposiciones de las leyes vigentes.

c) Mantener el secreto profesional sobre todo acto en que intervenga en ejercicio de sus funciones. La exhibición de los protocolos sólo podrá hacerla a requerimiento de los otorgantes o sucesores respectivos, en los actos que hubiere intervenido, a pedido o solicitud de otro escribano o por orden judicial.

d) Intervenir profesionalmente en los casos que fuere requerido, no siendo dicha intervención contraria a las leyes o no hallándose impedido por otras obligaciones profesionales de igual urgencia.

e) Tener una oficina cuyo despacho sea totalmente independiente de cualquier otra oficina o despacho, aunque compartiera un inmueble o grupo de locales con otras personas.

f) Deberá ostentar en lugar bien visible del acceso a la oficina la chapa profesional u otro anuncio indicador similar que contenga el nombre y apellido del notario y su calidad de escribano público.

g) Exhibir en su despacho su diploma.

h) Acreditar participación en cursos de actualización que deberá brindar anualmente el Colegio de Escribanos, de acuerdo con las siguientes pautas:

1.- El contenido será determinado por el Colegio de Escribanos, de acuerdo con las novedades legislativas y cambios en las tendencias doctrinarias y jurisprudenciales vinculadas a temas jurídico notariales.

2.- Para su aprobación se requerirá la asistencia del Setenta y Cinco por Ciento (75%) de las clases dictadas. El escribano deberá asistir al menos a una capacitación cada cinco (5) años, quedando exceptuados aquellos que acreditaren haber asistido a otras capacitaciones en temas relacionados con la función notarial durante el período en cuestión. Aquel que no cumpliera con la asistencia mínima obligatoria incurrirá en falta grave, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada.

3.- Las capacitaciones serán dictadas por profesores universitarios, escribanos de registro y por profesionales con reconocidos antecedentes.

4.- El Colegio de Escribanos es competente para reglamentar las capacitaciones y efectuar su planificación con diversidad de horarios y fechas para compatibilizarlos con la cantidad de cursantes e integración del cuerpo docente.

5.- Los escribanos podrán acreditar la participación en cursos siempre que sean reconocidos por el Colegio.

6.- Los cursos de actualización de carácter obligatorio.

Artículo 12º.- Las escrituras y demás actos públicos sólo podrán ser autorizados por escribanas y escribanos, quienes serán los únicos competentes para autenticar firmas personales, sociales o impresiones digitales; certificar la vigencia de contratos y la existencia de personas humanas o jurídicas; practicar inventarios; poner cargos a los escritos; expedir testimonios de asientos y actas de libros comerciales; intervenir en la inscripción de contratos en el Registro Público y en los demás registros que correspondan; intervenir con carácter exclusivo en las inscripciones ante el Registro de la Propiedad Inmueble, tanto respecto de las escrituras por ellos autorizadas como de aquellas otorgadas ante otros escribanos u otorgadas fuera de la Provincia; protocolizar como acto previo a la inscripción de dominio, los expedientes de información posesoria; y, en general, intervenir en todos aquellos actos que no requieran la formalidad de la escritura pública, así como en los negocios jurídicos cuya intervención les sea atribuida por la legislación vigente.

Artículo 13º.- Los escribanos de registro están obligados a concurrir asiduamente a su oficina y no podrán ausentarse del lugar de su domicilio por más de veinte (20) días sin autorización del Colegio de Escribanos. Los escribanos podrán gozar de una licencia de un (1) año por razones justificadas, la que podrá prorrogarse por un (1) año más, debiendo cumplir durante los plazos fijados en el presente con todas las obligaciones que competen a la función notarial. En su caso, los escribanos titulares deberán proponer al Colegio de Escribanos otro matriculado, siempre que lo hubiere en la misma ciudad o pueblo, que actuará en su reemplazo y breve cumplimiento de las formalidades de esta Ley, bajo la responsabilidad del proponente. Vencidos los plazos estipulados en la presente, sin que se hubiese hecho cargo su titular, se procederá a su clausura.

Artículo 14º.- Los escribanos deberán fijar su domicilio profesional y residir habitualmente en el lugar donde ejerzan sus funciones, debiendo comunicarlo al Colegio de Escribanos, que no reconocerá otro domicilio que el así constituido. Salvo los casos previstos por la Ley y los autorizados por prórroga de jurisdicción, su ámbito territorial de actuación será el del Departamento correspondiente al asiento de su registro. La competencia territorial se ampliará únicamente cuando los notarios del Departamento resultaren impedidos de intervenir por razones físicas, legales o éticas debidamente acreditadas o cuando no existiere servicio notarial por vacancia o falta de registro. En tales supuestos, serán competentes los notarios con sede en los departamentos limítrofes.

Artículo 15º.- Los escribanos titulares o adscriptos, antes de entrar en posesión sus cargos, deberán constituir ante el Colegio de Escribanos una fianza, cuyo monto será fijado periódicamente por la Comisión Directiva, de acuerdo a los valores vigentes, que podrá ser de carácter real o personal. Deberá mantenerse vigente hasta dos (2) años después de haber cesado en el cargo, siendo la misma inembargable por causas u obligaciones ajenas a la presente Ley. Esta fianza deberá renovarse cada cinco (5) años. La fianza cubrirá la responsabilidad disciplinaria, fiscal y civil del notario.

Artículo 16º.- Todas los escribanos públicos podrán variar su firma registrada mediando motivos suficientes, previa autorización del Colegio de Escribanos, con conocimiento del Tribunal de Disciplina Notarial.

Artículo 17º.- Los escribanos titulares de registro no podrán ser separados de sus cargos mientras dure su buena conducta. Su suspensión, remoción o pérdida del cargo de escribanos sólo podrá ser declarado por las causas y en la forma prevista por esta Ley.

Capítulo ll

De los Registros

Artículo 18º.- Habilítense anualmente dos (2) registros notariales en el ámbito de la Provincia.

El Colegio de Escribanos será la autoridad competente para disponer su creación, conforme a lo establecido en el Capítulo III de esta Ley, debiendo efectuar las convocatorias y sustanciar los procedimientos de selección correspondientes.

Uno (1) de los registros deberá ser asignado en algún departamento del interior de la Provincia solo y cuando concurran razones objetivas debidamente fundadas, tales como incremento del tráfico jurídico notarial, crecimiento poblacional, expansión de la actividad económica, aumento de la demanda del servicio u otras circunstancias que acrediten la necesidad o conveniencia de su habilitación.

Artículo 19º.- Para ser habilitado como titular de un Registro Notarial, el aspirante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos del Artículo 2º y del Capítulo III de los Concursos y la Práctica, previstos en la presente Ley.

Artículo 20º.- Los registros llevarán una numeración que será correlativa del uno en adelante, manteniéndose para los existentes al sancionarse la presente Ley, la numeración actual.

Artículo 21º.- En caso de que por fallecimiento, renuncia u otra causal quedara vacante algún registro de los establecidos en la actualidad, el Colegio de Escribanos por intermedio del escribano que designe a tal efecto, cerrará el protocolo del año, expresando el número de escritura que contenga la fecha de la última y número de foja del protocolo, firmando la constancia respectiva y confeccionará un inventario de los protocolos de los años anteriores que se encuentren en la escribanía, como así también de los papeles y documentos que no sean de propiedad privada del escribano, con las especificaciones necesarias para individualizar sus dueños. Los protocolos y la documentación pasarán al archivo del Colegio de Escribanos, para su entrega a los interesados una vez justificado su derecho.

Artículo 22º.- El traslado del asiento de un registro de un lugar a otro dentro de la Provincia y las permutas de registros entre titulares podrán realizarse con conocimiento y autorización del Colegio de Escribanos.

Capítulo III

De los Concursos y la Práctica

Artículo 23º.- Para ser designado como titular de un registro notarial, el postulante deberá aprobar un examen por concurso, el cual se realizará anualmente en base a un examen oral y escrito, como la valoración de los antecedentes de los postulantes. El concurso será evaluado por un jurado designado a tal efecto y se realizará anualmente. El llamado será publicado en el Boletín Oficial y en un diario de circulación provincial, durante tres (3) días, debiendo mediar entre la fecha de la última publicación y el cierre de la inscripción un plazo de treinta (30)

días. Sólo podrán participar en el concurso quienes se encuentren matriculados en el Colegio Notarial.

Artículo 24º.- El Jurado del examen estará compuesto por el Presidente o miembro de la Comisión Directiva, quien ejercerá la · presidencia será un profesor titular de la Carrera de Escribanía del Departamento de Ciencias Sociales, Jurídicas y Económicas de la Universidad Nacional de La Rioja, un notario que designe el Consejo Federal del Notariado Argentino o la Academia Nacional del Notario y una escribana o escribano en ejercicio del notariado con una antigüedad de quince (15) años en la Provincia, nominado por el Colegio de Escribanos.

Artículo 25º.- El examen se realizará mediante una (1) prueba escrita y una (1) prueba oral sobre temas de índole notarial, de acuerdo con el programa que elaborará el Colegio de Escribanos. El jurado calificará las pruebas de uno (1) a diez (10) puntos, calificación que será inapelable. Habrán aprobado el examen los aspirantes, que, calificando con siete (7) puntos en cada una de las pruebas, escrita y oral, obtengan el mayor puntaje en la suma de aquellos y las asignadas por antecedentes que será determinado por el mismo jurado, conforme a la reglamentación al efecto.

Artículo 26º.- Producida la designación por el Colegio de Escribanos, la aceptación deberá efectuarse dentro de los diez (10) días a partir de su notificación. Vencido dicho plazo sin que medie aceptación, se tendrá por desistida la participación, debiendo concursar nuevamente, en caso de una nueva solicitud.

Aceptado el registro deberá prestar el juramento de Ley, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente.

Capítulo IV

De las Adscripciones

Artículo 27º.- Cada escribana o escribano titular de un registro podrá tener más de un (1) notario adscripto, que será nombrado por el Colegio de Escribanos a simple propuesta del titular en las condiciones y los requisitos que establece la presente Ley.

Artículo 28º.- El escribano titular para proponer un notario adscripto deberá contar con una antigüedad no menor de siete (7) años como titular de un registro y un mínimo no inferior a setenta (70) escrituras.

Artículo 29º.- Los escribanos adscriptos actuarán dentro del respectivo registro con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea indistintamente con el mismo, pero bajo su total dependencia y responsabilidad y lo reemplazará en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. La escribana o escribano titular es el responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responde de los actos de su adscripto en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado. La escribana o escribano adscripto tendrá su oficina en el mismo local del titular, pudiendo poseer despacho privado dentro de la unidad común, pero en tal caso el regente deberá tener acceso directo al mismo como así también a los papeles, documentos y demás elementos relacionados con sus funciones de modo que pueda verificar, inspeccionar y fiscalizar permanentemente la actividad de su adscripto. El escribano adscripto actual en el mismo protocolo del titular.

Artículo 30º.- En caso de producirse por cualquier otro motivo que no fuere de los enunciados en el Artículo 37º la vacancia de un registro donde existiere adscripto, no corresponderá llamar a concurso cuando el adscripto tenga una antigüedad ininterrumpida de tres (3) años en ese registro, contados desde la fecha en que autorizo la primera escritura, debiendo ser designado titular. Cuando el adscripto no reuniera las condiciones para ocupar la vacante exigida en este artículo, se desempeñará como interino hasta la designación de nuevo titular. Vencido el plazo de interinato, el registro se adjudicará previo examen de acceso al registro a que se refiere el artículo.

Artículo 31º.- No regirá el requisito de antigüedad cuando la vacancia se produzca por muerte, jubilación obligatoria o incapacidad absoluta y permanente del titular. En estos supuestos, la escribana o escribano adscripto tiene derecho a la designación inmediata en la titularidad del registro vacante.

Artículo 32º.- El escribano adscripto permanecerá en sus funciones mientras dure su buena conducta e idoneidad en el cumplimiento de las mismas. El adscripto cesará en su función cuando el titular formulare petición ante el Colegio de Escribanos, con exposición de las causales de cesación de la que se correrá vista al interesado para su descargo o ratificación, previa comunicación al adscripto efectuada con una antelación no inferior a noventa (90) días.

Artículo 33º.- Quedan absolutamente prohibidas y se tendrán como no escritas las convenciones por las que resulte que se ha abonado o deberá abonarse un precio por la adscripción o se estipule que el adscripto deba abonar a su titular una participación sobre sus propios honorarios.

Artículo 34º.- El Colegio de Escribanos actuará como árbitro en todas las cuestiones que se susciten entre el titular y el adscripto y sus fallos pronunciados por mayoría de votos serán inapelables.

Sección Tercera

Capítulo I

Del Tribunal de Disciplina Notarial

Artículo 35º.- La disciplina del notariado corresponde al Tribunal de Disciplina Notarial en el modo y forma que se establece en la Ley.

Artículo 36º.- El Tribunal de Disciplina Notarial estará formado por un (1) presidente; un (1) vicepresidente, un (1) secretario, tres (3) vocales titulares y dos (2) vocales suplentes, que serán designados por la Asamblea de Socios; su mandato tendrá vigencia de dos (2) años y podrán ser reelegidos por única vez.

Artículo 37º.- El Tribunal de Disciplina Notarial conocerá en única instancia, previo sumario y dictamen de la Comisión Directiva, de los asuntos relativos a la responsabilidad profesional y ética de las escribanas y escribanos, conforme a lo establecido en el Capítulo ll de la presente. Con respecto a la responsabilidad civil, penal y/o administrativa conocerán los órganos competentes que disponen las respectivas leyes.

Artículo 38º.- El Tribunal de Disciplina dictará sus fallos por simple mayoría de votos, inclusive del Presidente. Sus miembros podrán excusarse o ser recusados por iguales motivos que a los integrantes del Tribunal Superior de Justicia.

Capítulo ll

Responsabilidad de las Escribanas y Escribanos

Artículo 39º.- La responsabilidad de los escribanos por el mal desempeño de sus funciones comprende los siguientes aspectos:

a) Profesional.
b) Administrativo.
c) Civil.
d) Penal.

Artículo 40º.- La responsabilidad profesional tiene lugar por el incumplimiento de la presente Ley de los estatutos, del Reglamento del Colegio de Escribanos, de las disposiciones que se dictaren al respecto y de los principios de ética profesional, en cuanto esas transgresiones afecten a la Institución Notarial, los servicios que le son propios o el decoro del cuerpo y será juzgada exclusivamente por el Tribunal de Disciplina.

Artículo 41º.- La responsabilidad administrativa proviene del incumplimiento de las leyes fiscales, en cuanto ello afecte el interés de la Administración Pública.

Artículo 42º.- La responsabilidad civil emana de los daños y perjuicios ocasionados a los particulares por incumplimiento de los deberes profesionales inherentes a su cargo.

Artículo 43º.- La responsabilidad penal emerge de la actuación de los escribanos cuando esta pueda ser considerada delictuosa, correspondiendo su conocimiento a los tribunales competentes, conforme a lo establecido por las leyes penales.

Artículo 44º.- Ninguna de las responsabilidades enunciadas en particular es excluyente de las demás, pudiendo los escribanos ser juzgados por separado, simultánea o sucesivamente por las respectivas autoridades competentes.

Artículo 45º.- En toda acción judicial o administrativa que se suscite contra un escribano, emergente del ejercicio profesional, debe darse conocimiento al Colegio de Escribanos para que éste, a su vez, adopte aconseje las medidas que considere oportunas.

Capítulo III

De las Medidas Disciplinarias

Artículo 46º.- Las sanciones disciplinarias a que pueden ser sometidos las escribanas y escribanos inscriptos en la matrícula son las siguientes: .

a) Llamado de atención.

b) Apercibimiento.

c) Multa.

d) Suspensión desde tres (3) días hasta cinco (5) años.

e) Destitución del cargo.

En el caso de los Incisos a), b) y c), las sanciones solo se incorporarán al legajo del escribano, ya que a los fines de la certificación pública o privada de su conducta no se registrarán como tales. En el caso de los Incisos d) y e), se elevarán las actuaciones directamente al Tribunal de Disciplina Notarial de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

Artículo 47º.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán según la gravedad de la falta cometida, con arreglo a las siguientes reglas:

a) El apercibimiento y las multas se aplicarán por negligencias profesionales, trasgresiones a los deberes de funcionario de carácter leve, incumplimiento de las leyes o de la reglamentación de esta Ley, indisciplina o falta de ética profesional, en tanto que tales irregularidades o faltas no afectaren los intereses de terceros o la; institución notarial.

b) El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de los diez (10) días a partir de su notificación, respondiendo de efectividad la fianza otorgada por las escribanas y escribanos. En caso de mora, el notario deberá abstenerse de ejercer la profesión hasta tanto se haga efectiva la misma. El importe de las multas que se apliquen por faltas profesionales lo fijará la Comisión Directiva y deberán invertirse en la capacitación del notariado novel.

c) Las suspensiones serán aplicadas por reiteración de las faltas previstas en este Capítulo o irregularidades de relativa gravedad. Se harán efectivas desde el momento de su notificación fehaciente al interesado, la que deberá fijar el término durante el cual el escribano no podrá actuar profesionalmente.

d) La destitución del cargo, corresponderá por faltas graves en el desempeño de la función o por reiteración de faltas que ya hubieren merecido la sanción de suspensión.

Importarán la cancelación de la matrícula y la vacante del registro, retirándose el protocolo de escribanas y escribanos, libros y toda otra documentación notarial.

Capítulo IV

Del Proceso Disciplinario

Artículo 48º.- Compete a la Comisión Directiva conocer en los procesos que se inicien a los notarios por mal desempeño de la función notarial, conforme a lo previsto en los Artículos siguientes y, de manera supletoria, por la normativa administrativa vigente en cuanto resulte aplicable o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 49º.- El sumario se iniciará a instancias de la Comisión Directiva, por denuncia escrita con firma certificada, de presuntos damnificados o como resultado de una inspección, siempre que de la investigación preliminar surgiere la existencia de hechos que configuren irregularidad profesional. Mientras ello no ocurriere, las denuncias de terceros se tramitarán como asuntos de carácter consultivo o de prevención sumarial. De los cargos se dará vista al imputado y, previo traslado al denunciante de su contestación, la Comisión Directiva se pronunciará sobre su competencia y sobre la existencia de motivos para la instrucción del sumario.

Artículo 50º.- Establecida la irregularidad, la Comisión Directiva procederá a instruir el sumario por intermedio de dos (2) o más de sus miembros designados a tal fin, quienes tendrán amplias facultades para realizar las averiguaciones pertinentes, reunir las pruebas y recabar los antecedentes que se estimen necesarios para garantizar la adecuada participación del notario sujeto a sumario.

Artículo 51º.- Iniciado el sumario por la Comisión Directiva, se le correrá vista a la escribana o escribano imputado por el plazo de diez (10) días hábiles para contestar. La prueba ofrecida por la escribana o escribano o las partes, o requerida por la Comisión Directiva, se producirá en el plazo de quince (15) días. La Comisión Directiva podrá, a pedido de parte, ampliar en cada caso hasta dos (2) veces el plazo señalado.

Artículo 52º.- Terminado el sumario, el Consejo Directivo deberá expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles, salvo que ordene medidas para mejor proveer.

a) Si la pena aplicable a su juicio es de llamado de atención, apercibimiento o multa dictará la correspondiente resolución de la que se dará inmediato conocimiento al interesado, a los efectos de la apelación ante el Tribunal de Disciplina, dentro de los diez (10) días de su notificación

b) Si se dispusiere la aplicación de pena de suspensión o destitución del cargo, se elevará el sumario y las conclusiones a las que hubiere arribado el Colegio de Escribanos al Tribunal de Disciplina Notarial.

En caso de no producirse la apelación o de desestimarse el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones.

De las apelaciones de cada sanción entenderá el Tribunal de Disciplina Notarial y se concederán con efecto suspensivo hasta tanto sean resueltas los mismos.

Artículo 53º.- Elevado el sumario, el Tribunal de Disciplina Notarial notificará fehacientemente al imputado para que en término de diez (10) días hábiles presente su descargo y ordenará las medidas conducentes para mejor proveer; vencido dicho plazo deberá pronunciar su fallo en el término de treinta (30) días hábiles desde que el expediente se encuentre en estado.

Artículo 54º.- Las sanciones firmes de suspensiones por más de un (1) mes y destituciones se pondrán en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Instrucción y Registros Públicos pertinentes y demás colegiados.

Artículo 55º.- Suspendida una escribana o un escribano o dispuesta su destitución, se le intimará la entrega de los protocolos y libros correspondientes. La sanción aplicada se publicará por tres (3) veces consecutivas en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación de la Provincia, y se comunicará a todos los Colegios de Escribanos del país, así como a las reparticiones públicas con injerencia en la actividad notarial.

Si la intimación no fuere cumplida dentro del plazo fijado, se procederá al secuestro de los protocolos y libros con el auxilio de la fuerza pública, oficiándose al oficial de justicia del Poder Judicial a los efectos de su ejecución.

Artículo 56º.- La escribana o escribano destituido no podrá ser reintegrado a la profesión hasta transcurridos cinco (5) años desde la fecha en que se dictó la pena y únicamente cuando mediaren circunstancias esenciales que, a juicio del Tribunal de Disciplina y con intervención de la Comisión Directiva, justifiquen su rehabilitación, previo cumplimiento de lo previsto en el Capítulo II de la presente Ley.

Artículo 57º.- Las acciones para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de las escribanas y los escribanos prescriben a los dos (2) años, contados desde la fecha en que se tomó conocimiento del hecho, o a los cuatro (4) años computados desde la comisión de la infracción. Este último plazo se extenderá hasta diez (10) años cuando la infracción hubiere generado la invalidez del documento.

Artículo 58º.- Se aplicará al sumario subsidiariamente la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia, en cuanto fuere compatible con la naturaleza y fines del proceso disciplinario.

Sección Cuarta

Capítulo I

Del Colegio de Escribanos

Artículo 59º.- Sin perjuicio de la jurisdicción concedida al Tribunal de Disciplina Notarial, la dirección y vigilancia inmediata de los escribanos públicos, así como todo lo relativo al cumplimiento de la presente Ley, corresponderá al Colegio de Escribanos y cuya Comisión Directiva deberá estar constituido por un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario, un (1) tesorero, un (1) vocal primero, un (1) vocal segundo, dos (2) vocales suplentes y dos (2) revisadores de cuentas. Todos los miembros durarán dos (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo.

Artículo 60º.- El Colegio de Escribanos de la Provincia de La Rioja se constituye como persona jurídica pública no estatal, conforme a la presente Ley.

Artículo 61º.- Todas las Escribanas y los Escribanos inscriptos en la matrícula están obligados a colegiarse conforme al Estatuto del Colegio y a las disposiciones de la ley, así como quienes ejerzan funciones en razón de su título de Escribana o Escribano.

Artículo 62º.- El Colegio de Escribanos tendrá la representación de las Escribanas y Escribanos y son sus atribuciones y deberes esenciales, sin perjuicio de lo que dispongan sus estatutos:

a) Vigilar el cumplimiento por parte de las Escribanas y Escribanos públicos, tanto de ésta como de cualquier otra ley, decreto o resolución concerniente al notariado, de las resoluciones que el mismo dictare y de su propio reglamento.

b) Velar por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales, y por el cumplimiento estricto de los principios de ética notarial.

c) Dictar resoluciones de carácter general, tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre las Escribanas y Escribanos públicos. Dictar reglamento general e interno.

d) Organizar y mantener al día el Registro Profesional y tener, en lugar visible en su sede, la nómina completa de los inscriptos, por riguroso orden de fecha, con todos los antecedentes personales y profesionales.

e) Intervenir como parte legitima y esencial en las informaciones que se produzcan, a los efectos de probar aptitud para el ingreso al notariado.

f) Intervenir en todo juicio promovido contra Escribanas y Escribanos públicos, a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidades.

g) Instruir sumario de oficio o por denuncias sobre procedimientos de Escribanas y Escribanos que afecten al notariado, sea para juzgarlos si correspondiere o, en su defecto, para elevar las actuaciones al Tribunal de Disciplina Notarial.

h) Ejercitar la acción fiscal en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal de Disciplina Notarial.

i) Producir informe sobre antecedentes, méritos y conducta profesional de las Escribanas y Escribanos.

j) Ejercer la representación del notariado y asumir la defensa de los derechos ante las autoridades públicas o en cualquier otra entidad o personal como órgano cooperativo, con personería jurídica y atribuciones que esta Ley y sus estatutos y reglamentos le reconoce.

k) Mantener el notariado en el más alto nivel de ilustración, y permanente contacto con entidades afines, y procurando el conocimiento y difusión de libros, revistas y publicaciones jurídicas de interés notarial.

l) Administrar por intermedio de la Comisión Directiva, los bienes y fondos que ingresen a su patrimonio.

m)El Colegio de Escribanos podrá crear delegaciones en cada una de las ciudades o pueblos, que sean asiento de circunscripción judicial de la provincia, o bien instituir representaciones encargadas de legalizar los instrumentos notariales.

n) Distribuir por sorteo entre todos las Escribanas y Escribanos de registro, los trabajos provenientes de entidades oficiales.

o) Deberá publicar una revista, a cuyo fin Imprenta del Estado la imprimirá sin cargo alguno, y la que deberá ser distribuida gratuitamente entre sus asociados, abogados y demás reparticiones públicas, y en la que se publicarán en forma especial, resoluciones judiciales, leyes y decretos de interés notarial.

p) Resolver arbitrariamente las cuestiones que se susciten entre las Escribanas y Escribanos públicos en general, o entre éstos y quienes requieren sus servicios y fijar honorarios en caso de disidencia, de acuerdo al arancel.

q) Conceder las licencias solicitadas por las Escribanas y Escribanos, y aceptar sus reemplazantes. Organizar el archivo y reglamentar su funcionamiento.

r) Otorgar los Registros Notariales.

s) Intervenir como parte legitima en la elaboración, reglamentación y ejecución de los concursos de antecedentes y oposición y de la Practica Notarial.

t) Auxiliar a los notarios en el ejercicio de sus funciones mediante dictámenes e informes en consultas que formulen, emitido por el Cuerpo de Consultores.

u) Elegir por sorteo los notarios que concurrirán a los cursos, jornadas y otras instancias de capacitación.

v) Nombrar y remover al personal.

Artículo 63º.- Cada año, en la fecha y condiciones que establezca el Estatuto, se reunirá la asamblea para considerar los asuntos de competencia del Colegio y los relativos al bienestar de la profesión en general. Sin perjuicio de lo anterior, podrá haber asambleas extraordinarias cuando lo pida un número no menor de un tercio de los colegiados o por resolución de la Comisión Directiva con los mismos objetos señalados en la primera parte de este artículo. La asamblea funcionará con el quórum que establezca el estatuto..

Artículo 64º.- El Colegio de Escribanos actuará en todos los casos representado por su Comisión Directiva de acuerdo a esta Ley y demás normas notariales.

Artículo 65º.- Sin perjuicio de lo que establezcan los estatutos, el patrimonio del Colegio de Escribanos se formará:

a) Con el derecho por inscripción en la matrícula profesional de cada Escribanas y Escribanos.

b) Con el importe de la venta de hojas de actuación notarial, de testimonio, concuerdas y libros de registro de firmas, debiendo las Escribanas y Escribanos adquirirlos directamente de la Secretaría del Colegio.

Artículo 66º.- Se declara carga pública la función de miembros de la Comisión Directiva, y del Tribunal de Disciplina Notarial. Podrán excusarse los mayores de 65 años, los que residan a más de 50 km de la Capital de la Provincia, los que hayan desempeñado un cargo en el período inmediato anterior y los que justifiquen imposibilidad física. Asumido el cargo, la renuncia de cualquiera de los miembros del Colegio de Escribanos será puesta a consideración de la Asamblea para su aceptación o rechazo.

Artículo 67º.- El voto es obligatorio. El que sin causa justificada no emitiera su voto sufrirá una multa cuyo importe será fijado por resolución que dictará la Comisión Directiva. Las Escribanas y Escribanos que no tengan su domicilio en la capital o que teniéndolo se encontraren imposibilitados para concurrir a los comicios, circunstancia ésta que deberá ser fehacientemente acreditada, podrán enviar su voto por correo, en sobre cerrado que irá dentro de otro dirigido a la Comisión Directiva.

Artículo 68º.- La Comisión Directiva organizará y reglamentará el cuerpo de consultores, conforme al Artículo 71º, el cual formulará los dictámenes que le requieran la Comisión Directiva y los notarios en general, pudiendo producir también los solicitados por autoridades judiciales administrativas.

Sección Quinta

Capítulo l

De los Instrumentos Públicos en General

Artículo 69º.- Todos los documentos deberán ser escritos por la Escribana y Escribano de forma clara y precisa, sin espacios en blanco ni iniciales, excepto cuando:

a) Conste en los documentos que se transcriben.

b) Se trate de constancias de otros documentos.

c) Sean signos o abreviaturas científica o socialmente admitidos con sentido unívoco.

Artículo 70º.- Las escrituras públicas y las actas como requisito esencial de validez deberán ser redactadas en el protocolo. Los documentos protocolares serán indistinta y/o alternativamente manuscritos, mecanografiados, computarizados o cualquier otro medio apto para garantizar su conservación e indelebilidad y además haber sido aceptados por el Colegio de Escribanos.

El procedimiento utilizado es exigible para su integridad, excepto lo estipulado en esta Ley, en el Capítulo IV sobre Actas y lo que completare o corrigiere el notario de su puño y letra. La tinta o impresión deberán ser indelebles y no alterar el papel y los caracteres deberán ser fácilmente legibles.

Artículo 71º.- Toda vez que el notario autorice un documento o estampe su firma por aplicación de ésta, junto con la signatura pondrá su sello y utilizará la hoja notarial. El Colegio de Escribanos normará su tipo, características, leyendas y registraciones.

Artículo 72º.- La formación del documento notarial a los fines y con el alcance que esta Ley atribuye a la competencia notarial, es facultad privativa de la Escribana y Escribano autorizante, quien deberá:

1) Recibir por sí mismo las declaraciones y tomar contacto directo con las cosas y hechos objeto de autenticación.

2) Asesorar a los requirentes y elegir las formas que aseguren la eficacia a los fines que persiguen.

3) Redactar las Convenciones adecuando la forma jurídica interna a los intereses de las partes y la Ley.

4) Usar un estilo claro y conciso, lenguaje técnico y separar en la composición lo que atañe a los comparecientes y al notario.

5) Narrar las realidades físicas en concordancia con cuanto viere y oyere.

6) Hacer las menciones y calificaciones que, en razón del cargo, de la naturaleza del acto, de la clase de documentos y de las disposiciones legales, fueren necesarias para producir válidamente los efectos propios de su intervención.

Artículo 73º.- Si los otorgantes entregasen a la Escribana y Escribano proyectos o minutas relativas al acto o contrato que someten a su autorización, éste lo hará constar así sin perjuicio de sugerir las modificaciones que creyere pertinentes. Si las modificaciones propuestas por la Escribana y Escribano fuesen a su criterio esenciales y los otorgantes insistieran en mantener la redacción de la minuta o proyecto, aquel podrá negar su autorización o salvar su responsabilidad haciendo constar las advertencias formuladas por él, al final del instrumento público.

Capítulo ll

Del Protocolo

Artículo 74º.- El protocolo se regirá por las siguientes reglas:

a) Las escrituras se extenderán en cuadernos de papel notarial, expedidos por el Colegio de Escribanos que constarán de diez (10) fojas cada uno; de numeración correlativa, que previo aforo fiscal será autorizado por un miembro de la Comisión Directiva.

b) Al autorizarse los cuadernos se colocará marginalmente en la parte superior de la primera hoja la fecha de la diligencia, dejándose constancia de la numeración de los sellados empleados y fecha de la autorización en oficina correspondiente, y firma de su solicitud cuando correspondiere.

c) Los protocolos se abrirán al autorizar el primer acto con constancias puestas en el primer sello del cuaderno, en el

que se exprese bajo firma de la Escribana y Escribano el número, el lugar del asiento del registro y el año del protocolo; y se cerrarán el ultimo día calendario extendiéndose el acta de clausura del protocolo en la última foja, haciendo constar el número de escrituras otorgadas, el número y fecha de la última y el número de las que no pasaron.

d) Se formará con la colección ordenada de todas las escrituras autorizadas durante el año, las que serán numeradas sucesivamente del uno en adelante. Cada folio será numerado correlativamente.

e) Cada doscientos cincuenta folios correlativos como máximo, formará un tomo del protocolo y una vez encuadernado, la Escribana y Escribano lo remitirá al colegio en los meses de abril y mayo siguientes, consignando en el lomo de cada uno de ellos, sus respectivos números de orden, el número de registro y nombre de la Escribana y Escribano. Al principio del primer tomo se agregará un índice general de las escrituras autorizadas por orden cronológico, con expresión de la naturaleza del acto o contrato, fecha, nombre de los otorgantes y folio de su iniciación. Sólo se agregarán al final los informes expedidos por el Registro General. En cuanto a los de las oficinas de impuestos, deberán quedar en poder de la Escribana y Escribano hasta los cinco años, pasados los cuales deberán ser incinerados. En caso de que la Escribana y Escribano no llegara a completar el mínimo establecido en el presente Inciso, se le permitirá la encuadernación de todos los años hasta completar las 250 fojas que exige este artículo.

Artículo 75º.- Los protocolos de las Escribanas y Escribanos deberán ser inspeccionados cada año en fecha que determine la Comisión Directiva.

Artículo 76º.- La inspección se hará con la actuación del Cuerpo de Inspectores designados por el Colegio de Escribanos, el que establecerá su número, de acuerdo a las necesidades que exijan las actividades notariales en la Provincia. Para ser Inspector Notarial, se requerirá contar con no menos de diez (10) años de inscripción en la matrícula o ejercicio de funciones para las cuales se requiera título de Notario y no encontrarse en ejercicio de la función. Las inspecciones tendrán por objeto verificar:

1.- Si los protocolos se encuentran formados por cuadernos que se ajusten a las disposiciones de la Ley.

2.- Si los documentos extendidos llevan las firmas correspondientes.

3.- Si están autorizados con la firma y sello del notario.

4.- Si la numeración de los documentos y foliatura de los protocolos estén en orden.

5.- Si los documentos están extendidos en el folio que corresponde, según el orden cronológico.

6.- Si se han salvado las enmiendas efectuadas en el texto del documento en la forma prevista por la Ley.

7.- Si se encuentran archivados los certificados del Registro de la Propiedad cuando así correspondiere.

8.- Si los documentos errados o que no han pasado tienen la nota pertinente.

9.- Si las escrituras sujetas a inscripción tienen la nota respectiva.

10.- Si se encuentran agregados a los protocolos los documentos que obligatoriamente deben ser incorporados y si están en forma legal.

11.- Si los protocolos contienen la nota de apertura y de clausura.

12.- Si los protocolos correspondientes a años anteriores se encuentran encuadernados y si se llevan los índices reglamentarios. Las observaciones se harán con la única finalidad de mejorar y unificar la practica notarial en toda la Provincia. Bajo ningún concepto podrán los inspectores ocuparse de cuestiones que se relacionen con el fondo de los actos.

Artículo 77º.- Las inspecciones de protocolos se verificarán en la sede del Colegio de Escribanos, previa solicitud de los mismos, debiéndose notificar a las Escribanas y Escribanos para la presentación de los protocolos con una antelación de treinta (30) días. De no ser presentados se los intimará señalando un nuevo plazo. Si los protocolos no fueren presentados luego de la intimación, el inspector interviniente pondrá los hechos en conocimiento del Tribunal de Disciplina, quien decidirá sobre la sanción a aplicar y/o procederá a su secuestro con auxilio de la Fuerza Pública.

Artículo 78º.- En toda inspección deberá labrarse un acta que firmarán el inspector y el notario. Si éste se negare, así se hará constar. Si en el acta resultaren observaciones, el notario podrá contestarlas en el mismo momento por escrito separado. Si no pudiere o no quisiere hacerlo en esa oportunidad, deberá contestar las observaciones dentro del término de diez (10) días. El inspector dará cuenta de esta situación al Tribunal de Disciplina Notarial, quien tomará intervención respetando el legítimo derecho de defensa del notario a través de los recursos que pudieren corresponderle.

Artículo 79º.- Terminada la actuación del inspector sobre todos los protocolos que están a su disposición para su revisión, deberá elevar un informe detallando lo que a su juicio considere como hechos sobresalientes, esto a los fines de mejorar y unificar la práctica notarial en toda la Provincia.

Capítulo III

De las Escrituras Públicas

Artículo 80º.- Además de los requisitos dispuestos por el Código Civil y Comercial de la Nación y otras leyes, la redacción de las escrituras públicas se sujetará a las siguientes normas:

a) Toda escritura, sin excepción, deberá iniciarse en la primera línea de la planta o carilla del sello inmediato, siguiente al de la escritura anterior, debiendo considerarse planta o carilla a aquella en la que conste el número de sello y foliatura respectiva y el espacio sobrante en su último sello después de las firmas de las partes, testigos y Escribanas y Escribanos autorizantes. Deberá anularse con cierre estilo contable, sobre el cual asentará la Escribana y Escribano su firma y sello.

b) Si terminada la escritura los otorgantes tuviesen algo que agregar así se hará constar, y antes de ser firmada será nuevamente leída por la Escribana y Escribano y ratificada por las partes.

c) Al iniciar cada escritura se expresará el nombre de cada Escribana y Escribano, su calidad de titular, o de adscripto o suplente, y el número de Registro correspondiente.

d) Cuando la escritura no se concluya por error u otra causa, la Escribana y Escribano pondrá una nota de error, suscripta con su firma y sello.

e) Cuando concluida la escritura no se firmase, o firmada por una parte no lo fuese por las demás, la Escribana y Escribano pondrá una nota al pie bajo con su firma y sello expresando la acusa.

f) Al final de la escritura se expresará la cantidad de folios empleados en su redacción y la numeración de los sellos.

En las escrituras matrices en forma marginal y como previa a la entrega de los testimonios, deberá dejarse constancia de:

a) El nombre y fecha para quien se expida la respectiva copia y la orden judicial en su caso.

b) Fecha, número y folio de las inscripciones en el Registro General.

c) Las aclaraciones, modificaciones, rectificaciones o confirmaciones que hayan sido efectuadas por los actos pasados en el mismo registro.

Artículo 81º.- Para el caso en que la Escribana y Escribano deba redactar un acto impostergable y fuere imposible obtener la autorización, podrá habilitarse un cuadernillo de hoja blanca común, obligándose a informar al Colegio de Escribanos la numeración de dicho cuadernillo quien deberá dictar resolución convalidando la situación planteada, previa adquisición del cuaderno notarial que reemplazará al de la hoja común.

Artículo 82º.- Los testimonios de las escrituras se expedirán en los casos autorizados por la Ley y se hará constar en la marginal fecha y lugar de expedición del mismo.

Artículo 83º.- Las Escribanas y Escribanos no podrán entregar los testimonios de las escrituras sin antes dejarlos inscriptos en el Registro General, a cuyo efecto deberán presentarlos dentro de los cuarenta y cinco (45) días de su fecha. El no cumplimiento de esta disposición dentro del término fijado hará incurrir a la Escribana y Escribano en las responsabilidades previstas en la Ley Nacional Nº 17.801 o la ley que la reemplace, salvo causas debidamente justificadas.

Artículo 84º.- Las escrituras deberán quedar firmadas dentro de los treinta (30) días de su fecha, pasado lo cual deberá procederse a su anulación.

Capítulo IV

De las Actas

Artículo 85º.- Las actas constituyen documentos matrices que deben extenderse en el protocolo y estarán sujetas a los requisitos de las escrituras públicas, con las siguientes modificaciones:

a) Se hará constar el requerimiento que motivare la intervención del notario y que, a juicio de éste, el requirente tiene interés legítimo.

b) No será necesaria la acreditación de personería ni la del interés de terceros que alegare el requirente.

c) No será necesario que el notario conozca o identifique a las personas con quienes debiere entender las notificaciones, requerimientos y otras diligencias.

d) Las personas requeridas o notificadas serán previamente informadas del carácter en que interviene el notario y, en su caso, del derecho a no responder o de contestar; en este último supuesto se harán constar en el documento las manifestaciones que se hicieren.

e) El notario practicará las diligencias sin la concurrencia del requirente cuando por su objeto no fuere necesario.

f) No requieren unidad de acto ni de redacción. Podrán extenderse simultáneamente o con posterioridad a los hechos que se narraren, pero en el mismo día, y separarse en dos o más partes o diligencias, siguiendo el orden cronológico.

g) Podrán autorizarse aun cuando alguno de los interesados se rehusare a firmar, de lo cual se dejará constancia.

Artículo 86º.- Las actas deberán labrarse en original en forma manuscrita siempre que se garantice su legibilidad, inalterabilidad y perdurabilidad. Se expresará:

a) Número de orden del acta en el Libro de Requerimiento.

b) Lugar y fecha del otorgamiento.

c) Individualización de los requirentes con nombre y apellido completo, nacionalidad, mayoría de edad, tipo y número de documento de identidad, estado civil y domicilio.

d) Referencia al documento en el que se estampa la firma o impresión digital.

e) Número del Sellado de Actuación Notarial utilizado por la Escribana y Escribano con motivo de su intervención en las certificaciones de firmas e impresiones digitales.

f) Firma de los requirentes.

g) Firma sello de la Escribana y Escribano certificante.

Las circunstancias relacionadas con el requerimiento y que la Escribana y Escribano considere conveniente mencionar, deberán hacerse constar en el rubro Observaciones.

Artículo 87º.- Las actas complementarias constituyen escrituras matrices que deben extenderse en el protocolo y se regirán en su aspecto formal por las normas establecidas para la redacción de las escrituras.

Artículo 88º.- El notario documentará en forma de acta los requerimientos e intimaciones, las notificaciones de actos de conocimiento y las declaraciones de toda persona que lo solicitare.

Artículo 89º.- La diligencia se practicará en el domicilio, oficina o sitio indicado por el requirente; si la persona que debiere ser requerida, intimada o notificada no fuere hallada, podrá cumplirse la actuación con cualquier persona que atendiere al notario; éste dejará constancia en el acta de la declaración o respuesta que formulare el interpelado y, en su caso, su negativa a dar su nombre, a firmar, a recibir copia simple del acta si así lo hubiere solicitado el requirente, o a brindar otros datos e informaciones. Si el requerido no se hallare o si éste o la persona con quien se entendiere la diligencia no quisiere recibirla o nadie respondiere, se dejará constancia en el texto del acta o mediante nota.

Artículo 90º.- Actas de Presencia y Comprobación. A requerimiento de quien invoque interés legítimo, el notario podrá autenticar hechos que presencie y cosas que perciba, comprobar su estado, su existencia y la de personas. Las actas que tuvieren por objeto comprobar la entrega de documentos, efectos, dinero u otras cosas y cualquier requerimiento, así como los ofrecimientos de pago, deberán contener, en lo pertinente, la transcripción o individualización inequívoca del documento entregado, la descripción completa de la cosa, la naturaleza y características de los efectos, los términos del requerimiento y, en su caso, la contestación del requerido. Se podrá dejar constancia de las declaraciones y juicios que emitan peritos, profesionales y otros concurrentes, sobre la naturaleza, características, origen y consecuencias de los hechos comprobados. Será suficiente que tales personas se identifiquen mediante la exhibición de documentos expedidos por autoridad competente.

Artículo 91º.- Actas de Notoriedad. La comprobación y fijación de hechos notorios podrá efectuarse cuando las disposiciones legales expresamente lo autorizaren, con los alcances y efectos que ellas determinaren. Las actas se realizarán con sujeción al siguiente procedimiento:

a) En el acta inicial, el interesado expresará los hechos cuya notoriedad pretendiere acreditar y los motivos que tuviere para ello; hará referencia a los documentos y a todo antecedente o elemento de juicio que estimare pertinente a tal efecto. En los casos que crea conveniente podrá incorporar la declaración de testigos. Podrán realizarse actas posteriores a los efectos de ampliar la información.

b) Si, a juicio del notario, el requirente tiene interés legítimo y los hechos, por no ser materia de competencia jurisdiccional, son susceptibles de una declaración de notoriedad, así lo hará constar y dará por iniciado el procedimiento.

c) El notario examinará los documentos ofrecidos y podrá practicar las pruebas y diligencias que, a su juicio, fueren conducentes al propósito del requerimiento, de todo lo cual dejará constancia en el acta.

d) Finalmente, dejará constancia de los hechos que hubiere tenido a su disposición, se limitará a dejar constancia de lo actuado manteniendo en todo caso la objetividad.

Artículo 92º.- Actas de Protocolización. La protocolización de documentos públicos y privados decretada por resolución judicial se cumplirá mediante las siguientes formalidades:

a) Se extenderá acta con la relación del mandato judicial y de los datos que identifiquen el documento, el cual puede transcribirse. Si estuviere redactado en idioma extranjero sólo se transcribirá la traducción.

b) La transcripción será obligatoria cuando fuere ordenada por norma legal o resolución judicial.

c) El documento se agregará al protocolo cuando ello fuere posible con las demás actuaciones que correspondan.

d) No será necesaria la presencia y firma del juez que la hubiere dispuesto.

e) Si el documento protocolizado no hubiere sido transcripto, se lo reproducirá en la copia del acta o se agregará a ella copia autenticada de aquel.

En las actas que tuvieren por objeto reunir los antecedentes judiciales relativos a títulos supletorios o a subastas públicas, se relacionarán y transcribirán, en su caso, las piezas respectivas, y se individualizará el bien. Se dejará constancia de sus antecedentes y del cumplimiento de los recaudos fiscales y administrativos que conformen el texto documental del título y faciliten su registración cuando fuere necesario. El acta será firmada por el juez y por el interesado cuando así dispusieren las normas procesales.

Artículo 93º.- Actas de Incorporación y de Transcripción. La incorporación o transcripción de documentos públicos o privados requerida por los particulares se cumplirá mediante las siguientes formalidades:

a) Se extenderá acta con la relación del requerimiento y con los datos que identifiquen el documento, el que podrá transcribirse aun cuando sólo se requiriere su incorporación al protocolo. Si estuviere redactado en idioma extranjero sólo se transcribirá la traducción.

b) Al expedir copia del acta, si el documento incorporado no hubiere sido transcripto, se lo reproducirá o se anexará a aquella con copia autenticada del mismo y con constancia de su incorporación.

c) Cuando se tratare de documentos privados que versen sobre actos o negocios jurídicos para cuya validez se hubiere ordenado o convenido la escritura pública, la incorporación o transcripción al protocolo no tendrá más efecto que asegurar su fecha y, en su caso, el del reconocimiento de firmas.

Artículo 94º.- Actas de Protesto. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las actas de protesto en cuanto no se opusieren a las contenidas en la legislación especial sobre la materia.

Artículo 95º.- Actas de Remisión de Correspondencia. En las actas que certifiquen la remisión de correspondencia o documentos por correo se hará constar:

a) El requerimiento.

b) La recepción por el notario de la carta o los documentos.

c) A transcripción de la carta o la relación de los documentos.

d) La colocación, dentro del sobre, de la carta o de los documentos a despachar.

e) Que el sobre cerrado queda en poder del notario para realizar la diligencia encomendada.

f) Practicada la diligencia, el notario dejará constancia de su cumplimiento.

g) También hará constar en la carta o documento que la remisión del mismo se efectúa con su intervención.

Capítulo V

Documentos Extraprotocolares

Artículo 96º.- Certificación de Firmas. Cada Registro Notarial llevará un Libro de Requerimiento expedido por el Colegio de Escribanos, en el que se anotarán por orden cronológico y en forma de actas las intervenciones notariales en las certificaciones de firmas e impresiones digitales.-

Artículo 97º.- El requerimiento podrá formalizarse en una o más actas, según el número de comparecientes con interés común. Si se utilizan varias actas para una misma intervención, deberá ello ser consignado en el rubro Observaciones.

Artículo 98º.- Cuando por error, desistimiento o cualquier otro motivo se dejare sin efecto un acta, la Escribana y Escribano procederá a consignar la causa mediante nota que llevará su firma y sello. Las enmiendas, raspados y demás correcciones se salvarán al final de cada acta, en el rubro Observaciones, de puño y letra de la Escribana y Escribano.

Artículo 99º.- La Escribana y Escribano no se responsabiliza por el contenido del documento cuya firma certificará. No obstante, podrá excusarse:

a) Cuando su contenido contuviere cláusulas contrarias a las leyes, a la moral o a las buenas costumbres.

b) Cuando versare sobre negocios jurídicos que requieran para su validez escritura pública u otra clase de instrumento público y estuviere redactado, atribuyéndosele los mismos efectos y eficacia o en forma tal que pudiera interpretarse que se ha querido dar al mismo el alcance de escritura pública.

c) Cuando se pretenda poner impresiones digitales ineficaces.

Artículo 100º.- En una misma acta y en un mismo Sellado de Actuación Notarial podrán certificarse las firmas puestas por los mismos requirentes en documentos distintos pero relativos a un mismo acto, dejando en ellos expresa constancia de dicha circunstancia. Cuando deban certificarse varios ejemplares de un mismo documento se utilizará un Sellado de Actuación Notarial para aquel de los ejemplares que quede en poder de la parte interesada, debiendo asentarse en la demás constancia, por medio del sello respectivo, de la certificación efectuada.

Artículo 101º.- Las certificaciones de firmas sólo se extenderán en Sellados de Actuación Notarial que a este único efecto diagramará y expenderá el Colegio de Escribanos.

Al documento portante de la firma a certificar se le agregará el Sellado de Actuación Notarial confeccionado. Ambos documentos se vincularán por una nota datada, consignada en el primero, que bajo la firma y sello de la Escribana y Escribano interviniente, determine el número de sellado anexado y número de acta y folio correspondiente al Libro de Requerimiento.

Artículo 102º.- Certificación de Impresión Digital. Podrá autorizarse únicamente cuando el derecho de fondo o de forma permita a la persona física expresar su consentimiento por ese medio. La intervención notarial requerida por una persona que estampa su impresión digital en un documento que no forme parte de la excepción legal, es de ningún valor.

Artículo 103º.- Certificación de Copias. Se entenderá por copia a la reproducción exacta y total de un documento, instrumento matriz, la que puede realizarse por trascripción directa del texto, en forma fotostática o por cualquier medio mecánico o electrónico.

Artículo 104º.- La certificación realizada por el notario interviniente y requerido con la competencia debida es la afirmación positiva dada por él de que la copia es la reproducción fiel del original, que para el acto debe, bajo su responsabilidad exclusiva, contar con el mismo y confrontar la exactitud entre uno y otra en forma coetánea.

Artículo 105º.- No podrán certificarse copias/fotocopias, hechas en formas ilegibles o incomprensibles por defecto de la reproducción, aun cuando resulte claro y preciso el original y en todos los casos se hará con la hoja notarial correspondiente.

Artículo 106º.- Podrán ser certificadas copias/fotocopias de copias/fotocopias certificadas, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley. En todos los casos de certificaciones de copias/fotocopias certificadas debe surgir, en forma clara y precisa, la cadena de certificaciones anteriores, en la que deben constar la firma, el sello y el sellado de actuaciones notariales y de las certificaciones anteriores en forma indubitable. La falta de estas constancias invalida la última certificación.

Artículo 107º.- En todos los casos de certificaciones de copias/fotocopias, el notario interviniente, deberá indicar:

1.- La cantidad de fojas de las copias/fotocopias que se certifican.

2.- Que es la copia fiel de su original confrontada coetáneamente al acto de la certificación.

3.- El número de registro o matriculación del notario interviniente y autorizante del acto, y el lugar del asiento del registro o matriculación.

4.- El lugar de la fecha de expedición de la certificación de la copia/fotocopia.

Artículo 108º.- Las certificaciones de copias/ fotocopias se realizarán en el Sellado de Actuación Notarial respectivo, que al efecto provea el Colegio de Escribanos y la Escribana y Escribano interviniente deberá:

1- Ligar éstas con el sellado de Actuación Notarial, consignando serie y número de sellado de actuación utilizado, dato que deberá constar en la última copia/fotocopia certificada y en el sellado de actuación notarial por mitades, una parte en la última copia y la otra en el sellado.

2- En la misma forma colocará el sello profesional y su firma.

3- Firmará y sellará al final de la actuación notarial.

Sección Sexta

Capítulo I

Registros de Actos de Última Voluntad y de Autoprotección

Artículo 109º.- Le compete al Colegio de Escribanos la creación de los Registros de Actos de Última Voluntad y de Autoprotección con ámbito de competencia en todo el territorio de la Provincia, el que estará a su cargo.

Artículo 110º.- En el Registro de Actos de Última Voluntad se tomará razón de los siguientes documentos:

a) Los testamentos otorgados por escritura pública.

b) Las protocolizaciones de testamentos.

c) Las revocaciones.

d) La designación de tutor formalizada en los términos del art. 106último párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 111º.- En el Registro de Autoprotección se registrarán las escrituras públicas autorizadas por las Escribanas y Escribanos de cualquier demarcación del País que contengan instrucciones, directivas, decisiones o previsiones de personas para ser ejecutadas en circunstancias en que ellas se encuentren imposibilitadas, en forma transitoria o permanente, de hacerlo por sí mismas, cualquiera fuere la causa.

Artículo 112º.- La toma de razón se practicará mediante los procedimientos y medios técnicos que el Colegio de Escribanos estableciere al efecto, sobre la base de los formularios que deberán remitir las Escribanas y Escribanos de su demarcación, los funcionarios competentes y los interesados en general.

Sección Séptima

Caja Notarial de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios

Capítulo I

Denominación, Objetos y Personas Comprendidas

Artículo 113º.- El régimen de jubilaciones, pensiones y subsidios notariales de la Provincia, creado por la Ley Nº 6.071, continuará funcionando con arreglo a las disposiciones de esta Ley bajo la denominación de “Caja Notarial de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios de la Provincia de La Rioja”. Constituye un servicio público de orden social y tendrá el carácter de persona jurídica con plena autonomía institucional y autarquía financiera y gozará de amplia capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. La presente Ley, no implica la creación de una nueva Caja Previsional, sino una modificación del régimen vigente.

Artículo 114º.- Esta institución tendrá por objeto los siguientes beneficios:

a) Jubilaciones.

b) Pensiones.

c) Subsidios, becas y otros actos de solidaridad social creados por la Caja y aprobados por Asamblea.

d) Préstamos personales y/o hipotecarios para sus afiliados. Esta enumeración es enunciativa y no excluye la posibilidad de otorgar otros beneficios, siempre que para tal fin se generen recursos y se asignen específicamente.

Artículo 115º.- Quedan comprendidos en las previsiones de esta Ley, con el carácter de afiliados obligatorios, todos los escribanos y escribanas en ejercicio, titulares de registro de la Provincia y sus adscriptos. También integran el conjunto de afiliados de la Caja, los jubilados por este régimen.

Artículo 116º.- El hecho de ser afiliado a cualquier otro régimen de previsión, no exime al notario de la obligación impuesta por el Artículo precedente. Los servicios prestados por los afiliados bajo otros sistemas les serán reconocidos de acuerdo con el régimen de reciprocidad jubilatoria.

Capítulo ll

Gobierno, Administración y Fiscalización

Artículo 117º.- Son órganos de la Caja:

a) La Asamblea: Ejercerá el gobierno de la Caja. Estará compuesta por todos los escribanos en actividad, titulares de

registros notariales de la Provincia, que hayan cumplido con los aportes correspondientes hasta el último vencimiento previo a la fecha de la Asamblea, los adscriptos y los jubilados beneficiarios del sistema.

b) Consejo de Administración: Ejercerá la dirección y administración de la Caja, estará integrado por cinco (5) miembros titulares: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y un (1) Vocal; dos (2) miembros podrán ser jubilados, correspondiendo a un escribano en actividad el ejercicio del cargo de Presidente. Para reemplazar a los miembros titulares, en caso de impedimento, se elegirán dos (2) suplentes.

c) La Sindicatura: Tendrá a su cargo el control y fiscalización de la gestión de los órganos de la Caja. Se integrará por un (1) Síndico titular y un (1) suplente, afiliados a la Caja, elegidos por la Asamblea, entre aquellos que tuvieren al menos cinco (5) años de ejercicio en la función notarial, a propuesta del Consejo de Administración de la Caja y durarán dos (2) años en sus funciones.

Artículo 118º.- Para ser miembro del Consejo de Administración, se requiere haber tenido seis (6) años de ejercicio en la función notarial. La elección se llevará a cabo por el sistema de lista completa, serán elegidos por votación directa, secreta y obligatoria a simple mayoría de votos, en la forma y modo que establezca la reglamentación; durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos por un solo período. La Caja formará los padrones de afiliados con los profesionales inscriptos en actividad y con los jubilados. No son elegibles, ni pueden ser electores quienes adeuden aportes y contribuciones a la caja en el año anterior a la elección. El afiliado que no votare, salvo impedimento justificado, abonará una multa que fijará el Consejo de Administración con aprobación de la Asamblea. Los cargos de presidente y vocales del Consejo de Administración y el de miembro de la Comisión Revisora de Cuentas, son incompatibles con el de miembros del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos y del Tribunal de Disciplina.

Los cargos no serán remunerados, pero el cumplimiento de las funciones podrá ser compensada con honorarios a propuesta del Consejo de Administración de la Caja, quien fijará montos y condiciones con aprobación de la Asamblea con mayoría agravada de votos.

Artículo 119º.- El Consejo de Administración podrá sesionar válidamente con la presencia de tres (3) de sus miembros; cada uno de ellos tendrá un (1) voto. En las deliberaciones, el Presidente tendrá voto en caso de empate.

Artículo 120º.- Los miembros del Consejo de Administración podrán ser removidos por Asamblea y mediante sumario por: delitos comunes, inhabilidad física, moral o mental sobreviniente o por las causales que por ley le impiden el ejercicio de la profesión de escribano.

Artículo 121º.- Son funciones del Consejo de Administración: a) Aplicar e interpretar la presente Ley. b) Conceder o negar los beneficios que acuerda esta Ley con sujeción a las normas de la misma y demás disposiciones reglamentarias. c) Dictar las reglamentaciones especiales y el reglamento interno. d) Fijar el presupuesto anual de sueldos y gastos, con la aprobación de la Asamblea de afiliados. e) Administrar los bienes y rentas de la Caja. f) Nombrar y remover a su personal. g) Practicar un balance anual. h) Determinar periódicamente el estado económico-financiero de la Caja. i) Redactar una memoria anual que, junto con el balance y estado económico-financiero cuando corresponda, elevará a la Asamblea de afiliados para su aprobación. j) Dictar resoluciones. k) Aplicar intereses punitorios a los afiliados morosos, suspender los beneficios que otorgue la caja o que resulten de convenios celebrados con el Colegio Notarial. I) Emplazar al cumplimiento a los afiliados que hayan omitido presentar las declaraciones juradas y que no permitan la inspección de sus protocolos o no presenten la documentación necesaria para la verificación del cumplimiento de sus obligaciones, e imponer las sanciones en su caso. m) Proponer a la asamblea todas las cuestiones relativas a la modificación de los aportes, tanto en lo que hace a la clase y naturaleza de los actos o escrituras que resulten comprendidos o exceptuados, como a la fijación de los montos establecidos, condiciones y demás modalidades de los aportes, conforme a las facultades otorgadas por las disposiciones vigentes.

Artículo 122º.- Contra la Resolución del Consejo de Administración que deniegue los beneficios que acuerda la presente Ley o que, a juicio del interesado, disminuya los beneficios que legalmente le corresponden, procederá el recurso de apelación a favor del afiliado o de sus derechohabientes por ante la Comisión Directiva del Colegio de Escribanos, cuya resolución será apelable ante el Tribunal de Disciplina del Colegio.

Artículo 123º.- Anualmente, el Consejo de Administración procederá a convocar a la Asamblea de Afiliados para darle cuenta de sus gestiones y, a la elección de sus miembros titulares y suplentes cuando corresponda, de acuerdo a lo que dispone la presente Ley.

Capítulo III

De los Recursos

Artículo 124º.- Los recursos de la Caja estarán conformados por: a) Los aportes mensuales a cargo de los afiliados, cuyo importe será fijado periódicamente por el Consejo de Administración de la Caja Notarial. b) Un porcentaje sobre la venta de todo tipo de papel notarial y/o acto en el que intervenga el Colegio de Escribanos, porcentaje que será fijado anualmente por la Comisión Directiva del Colegio de Escribanos, el que no podrá ser menor a un 2% (Dos por ciento). (c) Un porcentaje de los honorarios que les correspondieren a los escribanos de acuerdo a los honorarios mínimos establecidos por el Colegio de Escribanos, sobre las escrituras que autoricen. La Asamblea de afiliados determinará y/o modificará la clase o naturaleza de los actos que resulten gravados o exceptuados de la obligación de aportar, como así también los respectivos porcentajes. d) Las donaciones o legados que se hicieren a favor de la caja previsional. e) Los intereses y rentas de las inversiones que se efectuaren. f) El monto de los intereses que se apliquen a los afiliados. g) Las transferencias de fondos que pueda efectuar el Colegio de Escribanos previa aprobación de la Asamblea. h) Otros recursos susceptibles de arbitrarse por Asamblea de Escribanos.

Artículo 125º.- Los bienes de la Caja son inembargables, salvo para responder ante sus afiliados por el pago de prestaciones otorgadas.

Artículo 126º.- El Consejo de Administración está facultado para establecer los procedimientos a seguir para la recaudación y control de los recursos enumerados en el Artículo 124º.

Artículo 127º.- En ningún caso podrán darse a los fondos de la Caja otros destinos que los expresamente establecidos en esta Ley, caso contrario, serán solidariamente responsables los miembros del Consejo de Administración, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil y penal que pudieren corresponderles.

Capítulo IV

De los Beneficios: Jubilación Ordinaria y Ordinaria Especial

Artículo 128º.- Podrán acogerse a los beneficios de jubilación, aquellos escribanos que hubiesen efectuado aportes a la caja durante un plazo mínimo de treinta (30) años, con una edad mínima de sesenta y cinco (65) años y que hayan cesado en la actividad notarial. Aquellos afiliados que reúnan el requisito de edad para obtener la jubilación ordinaria y quince (15) años como mínimo de ejercicio profesional en registros de número de la Provincia, o aun cuando no complete el número de años con aportes exigidos para la jubilación ordinaria, podrán solicitar el otorgamiento de la Jubilación ordinaria especial, cuyo monto será proporcional a los años de aportes computables, de acuerdo con la siguiente escala, sin perjuicio de lo que corresponda por adicional jubilatorio:

07, 08 y 09 años de aporte	30% del haber básico
10,11 y 12 años de aporte	40% del haber básico
13,14 y 15 años de aporte	50% del haber básico
16 años de aporte	53,33% del haber básico
17 años de aporte	56,66% del haber básico
18 años de aporte	60,00% del haber básico
19 años de aporte	63,33% del haber básico
20 años de aporte	66,66% del haber básico
21 años de aporte	70,00% del haber básico
22 años de aporte	73,33% del haber básico
23 años de aporte	76,66% del haber básico
24 años de aporte	80,00% del haber básico
25 años de aporte	83,33% del haber básico
26 años de aporte	86,66% del haber básico
27 años de aporte	90,00% del haber básico
28 años de aporte	93,33% del haber básico
29 años de aporte	96,66% del haber básico.

Artículo 129º.- Las licencias o suspensiones, sean ordinarias o extraordinarias, consecutivas o alternadas, que no excedan de un (1) año, no interrumpen el cómputo de los servicios notariales, siempre y cuando se hayan realizado los aportes correspondientes. En los casos de suspensiones o licencias que excedan de un (1) año, el Consejo de Administración de la Caja resolverá sobre la computabilidad de los servicios y sobre los aportes. Excepto los cargos de Asesor del Consejo de Administración de la Caja Notarial de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios y Asesor del Tribunal de Disciplina y Comisión Directiva del Colegio de Escribanos e Inspector de Protocolos del Colegio de Escribanos.

Artículo 130º.- Queda absolutamente prohibido a los escribanos jubilados toda actuación notarial, directa o indirecta, incluidos los trámites, estudios o referencias de cualquier otra actividad conexa, que pudieran vincularse con tareas notariales, con pena de perder los beneficios de la jubilación.

Artículo 131º.- El monto básico de la jubilación ordinaria, ordinaria especial y extraordinaria será fijado periódicamente por el Consejo de Administración conforme a un estudio actuarial que deberá ser encargado a un profesional especialista en la materia, con una periodicidad anual. En el caso de que circunstancias especiales lo justifiquen, dicho período podrá ser menor.

Jubilación Extraordinaria y Subsidio por Incapacidad Transitoria

Artículo 132º.- La jubilación extraordinaria por invalidez se concederá a los afiliados que, encontrándose en actividad, se incapaciten en forma absoluta y permanente para el ejercicio profesional por causa de contingencia o enfermedad debidamente probada. La Jubilación extraordinaria se otorgará siempre que el afiliado no tuviere derecho a jubilación ordinaria. Se considerará invalidez cuando cumpla los siguientes requisitos: a) Incapacidad absoluta en caso de padecer una incapacidad del sesenta y seis por ciento (66%) o más. b) Contar con un mínimo de siete (7) años de aportes en este sistema.

Artículo 133º.- La incapacidad, a los fines del otorgamiento del beneficio, será apreciada por el Consejo de Administración en base a informes coincidentes de por lo menos dos (2) médicos designados por él mismo o a través de informe de junta médica oficial que podrá requerir según su criterio. La utilización de un mecanismo no excluye al otro.

Artículo 134º.- La jubilación extraordinaria por incapacidad absoluta transitoria se otorgará al afiliado activo que, por una contingencia o enfermedad, presentara una deficiencia en su aptitud laboral no inferior al sesenta y seis por ciento (66%) de su capacidad normal, que le imposibilite el ejercicio de su profesión por un lapso superior a los sesenta (60) días. La jubilación se concederá en principio, por un término no mayor a ciento veinte (120) días, renovable por resolución fundada del Consejo de Administración de la Caja Previsional, hasta un plazo máximo de dieciocho (18) meses. Vencido este plazo, sin que haya desaparecido la incapacidad, se considerará que la misma ha adquirido el carácter de permanente, por lo que el afiliado podrá acogerse a los beneficios de la jubilación extraordinaria por invalidez. La subsistencia de la incapacidad absoluta transitoria deberá acreditarse por exámenes médicos, conforme a los procedimientos indicados por el Consejo de Administración en el momento que lo estimare conveniente.

Artículo 135º.- El derecho al subsidio por incapacidad transitoria se extingue cuando: a) Cesa la incapacidad. b) Por acción u omisión del beneficiario que impida o perturbe los exámenes médicos que se ordenen practicar o se nieguen las informaciones requeridas por la Caja. c) Se determine que el beneficiario desarrolla actividades incompatibles con el grado de incapacidad. d) Por muerte del beneficiario. e) Cuando el causante optare por otros beneficios jubilatorios.

Artículo 136º.- El haber mensual de la jubilación extraordinaria por incapacidad será del ochenta por ciento (80%) del monto del haber de la jubilación ordinaria vigente a la fecha de abonarse la misma, cuando la antigüedad del afiliado en el ejercicio de la profesión sea superior a siete (7) años.

Artículo 137º.- Previo al otorgamiento de cualquier jubilación el afiliado deberá acreditar el cese efectivo de sus tareas notariales, mediante la presentación de su renuncia aceptada por el Colegio de Escribanos de la Provincia.

Artículo 138º.- El otorgamiento de todo beneficio de jubilación será notificado por la Caja al Tribunal de Disciplina Notarial y al Colegio de Escribanos de la Provincia.

Artículo 139º.- El importe de jubilaciones impagas al producirse el fallecimiento del beneficiario se hará efectivo a los derechohabientes declarados judicialmente, en el orden de prelación y en la proporción establecidos en los Artículos 141º y 142º.

Pensiones

Artículo 140º.- El derecho a pensión es personal, intransferible e imprescriptible y se adquiere a partir de la muerte del causante.

Artículo 141º.- Tendrán derecho a pensión los derechohabientes de los afiliados con el tiempo de servicios y

aportes requeridos para la jubilación ordinaria, aunque no hubieran cumplido el límite de edad y hayan estado o no en actividad, en el siguiente orden excluyente: a) Viuda, viudo o conviviente en unión convivencial inscripta. b) Viuda, viudo o conviviente en unión convivencial inscripta, en concurrencia con hijos solteros, menores de edad, o hasta los veinticinco (25) años cuando cursen estudios primarios, secundarios o superiores y los hijos mayores de edad incapacitados que hubiesen estado a cargo del causante. c) Hijos en las condiciones del Inc. anterior, no existiendo cónyuge o conviviente con derecho al beneficio. d) Ascendiente en caso de no existir los anteriores.

Artículo 142º.- En el caso de concurrencia, el beneficio de pensión será distribuido en la siguiente proporción: El cincuenta por ciento (50%) de la pensión corresponderá a la viuda, viudo o conviviente, y el cincuenta por ciento (50%) restante se distribuirá entre los hijos por partes iguales.

Artículo 143º.- Los beneficiarios de pensión tendrán derecho a acrecer en el siguiente orden: a) En caso de fallecimiento del viudo, viuda o conviviente, su parte acrece a la de los hijos íntegramente. b) En caso de extinción del derecho de uno de los hijos, su parte acrece a favor de los restantes. c) En caso de extinción del derecho de todos los hijos, su parte acrece a favor del viudo, viuda o conviviente íntegramente.-

Artículo 144º.- A los fines pensionarios la incapacidad del derechohabiente deberá haber existido a la fecha del deceso del causante y haber sido denunciada antes de su fallecimiento.

Artículo 145º.- No tendrán derecho a pensión: a) Los derechohabientes comprendidos en las incapacidades para suceder establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación. b) El cónyuge comprendido en los alcances del Artículo 2.436º del Código Civil y Comercial. No se produce la sucesión del cónyuge, si el causante muere dentro de los treinta (30) días a contar de su matrimonio por enfermedad ya existente. c) El cónyuge del causante que hubiese estado separado de hecho a la fecha del deceso, conforme a la última declaración jurada presentada por el causante antes de su fallecimiento. d) Por cualquiera de las causales de indignidad prevista en el Artículo 2.281º del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 146º.- El derecho a pensión se extingue: a) Por muerte del beneficiario o fallecimiento presunto judicialmente declarado. b) Desde la fecha en que los hijos alcancen la edad establecida en el Artículo 142º Incisos b) y c) o se emancipen. c) Para los incapacitados, declarados por sentencia judicial, desde la fecha en que desaparezca la incapacidad o cese el estado de necesidad.

Artículo 147º.- El monto de las pensiones será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la jubilación que percibiría el escribano; y en caso de afiliados en actividad, al setenta y cinco por ciento (75%) del que hubiere correspondido por jubilación ordinaria, con treinta (30) años de aportes.

Subsidios

Artículo 148º.- La Caja acordará subsidios para sufragar las contingencias que ésta en el futuro establezca: a) A los notarios de registro de la Provincia y a sus adscriptos. b) A los jubilados y pensionados de la Caja. c) A los cónyuges, convivientes e hijos menores de edad no emancipados o mayores incapacitados de los beneficiarios de los incisos anteriores.

Artículo 149º.- El subsidio por fallecimiento corresponderá a todos los afiliados. La Caja sufragará los gastos que dicho fallecimiento ocasionare hasta una suma que será fijada periódicamente por la Asamblea de Escribanos.

El subsidio por enfermedad, consistirá en el pago de una suma mensual cuyo monto será establecido por la Asamblea y por hasta el término de tres (3) años, salvo en caso que el presunto beneficiario tuviere adscripto, y éste continuara al frente del Registro. Pasado dicho lapso, si el beneficiario continuara enfermo, se le otorgarán los beneficios jubilatorios.

El subsidio por maternidad se hará efectivo en dos (2) cuotas, la primera cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha probable de parto, y la segunda dentro de los diez (10) días siguientes al alumbramiento.

Artículo 150º.- El Consejo de Administración fijará anualmente los montos de todos los subsidios, sus causas determinantes y las condiciones en que serán acordados.

Capítulo V

Inversiones

Artículo 151º.- Con los fondos y rentas se atenderán los diversos beneficios que se otorgan de conformidad a la presente Ley y los gastos administrativos de la Caja. Anualmente deberá destinarse el dos por ciento (2%) de los ingresos que se obtengan por aplicación del Artículo 132º, para la formación de un fondo de reserva. El remanente será invertido, previa aprobación de la Asamblea de Afiliados en: a) Préstamos hipotecarios a sus afiliados, destinados a la construcción, adquisición, ampliación o refacción de la vivienda propia u oficina propia para asiento de la escribanía, como así también para sustituir hipotecas que graven los inmuebles referidos. Estos préstamos deberán ser complementados con un seguro, que cubra el saldo de la deuda en caso de fallecimiento del prestatario, y con seguro contra incendio u otros estragos. b) Préstamos personales a sus afiliados y al Colegio de Escribanos. c) Préstamos para indemnización de empleados de los afiliados. d) Construcción de edificios destinados a oficinas de la Caja. e) Préstamos a los afiliados para la adquisición de muebles y útiles para la escribanía. f) Colocaciones financieras. g) Depósitos a plazo fijo u otras inversiones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Capítulo VI

Disposiciones Generales

Artículo 152º.- Los importes que se recauden serán invertidos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 151º, a efectos de formar un fondo suficiente para afrontar las prestaciones correspondientes, reservando únicamente el monto necesario para atender los gastos de administración de la Caja.

Artículo 153º.- La Caja no otorgará ninguna prestación jubilatoria ni pensionaria durante los próximos siete (7) años contados desde la fecha de vigencia de la presente Ley.

Artículo 154º.- Los afiliados activos presentarán mensualmente a la Caja con carácter de declaración jurada, un detalle de los actos sujetos a aportes realizados el mes anterior conforme al Artículo 134º Inciso c).

Artículo 155º.- El Consejo de Administración emplazará al afiliado que, sin causa justificada, omitiera presentar la declaración jurada que indica el Artículo precedente, aunque haya efectuado el aporte correspondiente, para que lo haga en el término de dos (2) días hábiles. Vencido este plazo se le aplicará la sanción que establezca la reglamentación.

Artículo 156º.- El afiliado que no diera cumplimiento con el aporte que establece el Artículo 131º, otro que se fije con posterioridad o cualquier otra obligación derivada de la presente Ley será sancionado conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 157º.- Una vez intimado el afiliado tendrá (2) días hábiles para efectuar el depósito de los aportes omitidos más

la multa y los intereses, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

Artículo 158º.- Los integrantes de los órganos de administración y fiscalización o las personas en quienes deleguen estas funciones están facultados para compulsar protocolos y cualquier otra documentación que fuere necesario, teniendo libre y gratuito acceso a los Registros y Archivos Públicos. Serán civil y penalmente responsables en el cumplimiento de sus funciones y el manejo de los fondos.

Artículo 159º.- Al afiliado que, emplazado en diez (10) días a que permita la inspección de su protocolo o de la documentación necesaria para la verificación del cumplimiento de sus obligaciones, se negare a ello, se le aplicarán las sanciones que establezca la reglamentación.

Artículo 160º.- El incumplimiento a las obligaciones del afiliado para con la Caja. establecidas en esta Ley o en la reglamentación que en su consecuencia se dicte, autorizará la suspensión de toda prestación. En todos los casos se deberá respetar el debido proceso.

Artículo 161º.- Los notarios titulares de registro son solidariamente responsables con sus adscriptos por los incumplimientos aportativos de éstos, sus accesorios y las sanciones pecuniarias que en su consecuencia se dicten.

Artículo 162º.- Para el cobro de las obligaciones aportativas, serán aplicables las disposiciones vigentes del proceso ejecutivo. Será título suficiente de ejecución, a los fines indicados, el certificado de deuda expedido por el Presidente y Tesorero del Consejo de Administración o sus reemplazantes legales.

Artículo 163º.- Las prestaciones que esta Ley establece revisten los siguientes caracteres: a) Son personales e intransferibles. b) Son inembargables. c) Sólo podrán reducirse en cada caso, en el monto necesario para atender los servicios de los préstamos personales y/o hipotecarios que le acuerde la caja al beneficiario. d) Sólo se pierden por las causas previstas en esta Ley.

Artículo 164º.- Si los recursos previstos no son suficientes para atender todos los beneficios que implementen, el Consejo de Administración de la Caja podrá establecer, con aprobación de la Asamblea, cuotas adicionales a cargo del afiliado, de carácter permanente o transitoria, las que serán determinadas en base a los procedimientos aconsejados por la técnica notarial.

Artículo 165º.- Los empleados y funcionarios de administración provincial, podrán prestar colaboración a la Caja en todo lo que concierne al contralor de percepción de los aportes, y evitar o prevenir las defraudaciones de que pudiere ser objeto.

Artículo 166º.- La Caja está eximida de todo impuesto, tasa o cargo provincial o municipal, creado o a crearse, cuando el pago estuviere a su cargo.

Artículo 167º.- La Caja se encuentra facultada para celebrar acuerdos con el ANSES relativos a la reciprocidad jubilatoria.

Artículo 168º.- El Colegio de Escribanos está obligado a comunicar a la Caja Notarial Provincial mensualmente, todas las modificaciones que se produzcan en la nómina de notarios, bajo la responsabilidad de su Comisión Directiva.

Artículo 169º.- El Consejo de Administración dictará normas reglamentarias para la mejor aplicación de la presente Sección cuando sea necesario.

Artículo 170º.- El importe mensual de la jubilación ordinaria estará integrado por un monto básico, más un adicional proveniente de la distribución del monto que se determine conforme al Inciso 3) apartado a) de éste artículo.

1) Para determinar el importe de la jubilación ordinaria y el adicional jubilatorio se aplicará el siguiente método de puntaje:

a. Cada afiliado tendrá una cuenta individual en la cual se registrarán los aportes jubilatorios que efectúe e ingrese efectivamente. Estas cuentas se cerrarán juntamente con el ejercicio de la Caja, para establecer lo que cada afiliado aportó en el ejercicio. Los aportes devengados y no ingresados en término serán computados en el ejercicio en que efectivamente se ingresen, a tal efecto se aplicarán las normas de la legislación vigente respecto de multas e intereses punitonios y compensatorios. A tal fin, el Consejo de Administración de la Caja Previsional determinará el procedimiento a seguir.

b. La suma total ingresada a la Caja por todos los afiliados en concepto de aportes. Este monto dividido por una cifra igual a cien veces el número de afiliados dará por resultado el aporte medio del ejercicio.

c. Dividiendo el aporte anual de cada afiliado por el aporte medio del ejercicio, se obtendrá una cifra que será el número de puntos que le corresponden al afiliado en ese ejercicio.

d. Los puntos obtenidos por cada afiliado se sumarán cuando renuncie al ejercicio profesional para jubilarse o sea causante de pensión.

2) Para determinar el monto básico se procederá de la siguiente manera:

a. El Consejo de Administración de la Caja Previsional fijará el monto básico conforme a un estudio actuarial, que deberá ser encomendado con una periodicidad anual por el Consejo de Administración a un profesional especialista en la materia. En el caso de que circunstancias especiales lo justifiquen dicho periodo podrá ser menor.

b. El monto básico se abonará mensualmente con más un porcentaje sobre la venta de papel conforme a lo establecido en el Artículo 124º de la presente y su reglamentación. Estos montos serán determinados por el Consejo de Administración, y tendrán vigencia hasta la determinación de un nuevo monto conforme la reglamentación que al efecto se dicte. El quantum del monto básico y el porcentaje sobre la venta de papel podrán variar teniendo en cuenta a la comunidad vinculante.

3) Para determinar el adicional jubilatorio se procederá de la siguiente forma:

a. El monto a distribuir en concepto de adicional, será fijado por la Asamblea Anual, y no podrá ser superior al ochenta y dos por ciento (82%) de lo pagado en concepto de monto básico en el ejercicio anterior.

b. Al cierre del ejercicio se dividirá el monto a distribuir en el total de puntos acumulados por todos aquellos que tengan asignados beneficios, obteniéndose así el valor de cada punto.

c. Multiplicando el valor del punto por el total de puntos que tenga acumulados cada uno de los beneficiarios, se obtendrá el importe que le corresponde por adicional jubilatorio.

d. Este importe será abonado a partir del primero de enero del año siguiente en doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas, siendo acreedor al mismo todos aquellos que tengan asignados el beneficio al 31 de diciembre del año anterior.

Artículo 171º.- Tanto el importe mensual del beneficio de la jubilación extraordinaria por invalidez, como el importe mensual del subsidio por incapacidad transitoria en caso de corresponder, se abonarán a afiliados que posean una antigüedad igual o mayor a siete (7) años de aportes y conforme lo establecido en el Artículo 138º de la presente. Los montos de jubilación extraordinaria por invalidez incrementarán de acuerdo

al aumento que perciban el importe básico de la jubilación ordinaria.

Artículo 172º.- Créase el Centro de Mediación, dependiente del Colegio de Escribanos de la provincia de La Rioja, el que formará parte de la estructura orgánica de esta institución, y conforme a lo previsto por la Ley Nº 10.766.

Capítulo VII

Disposiciones Transitorias

Artículo 173º.- Lo dispuesto en el Artículo 18º de la presente Ley no será aplicable a las y los estudiantes que cumplan con los requisitos del Artículo. 2º Inciso a) de la presente Ley y hubieran egresado hasta el 31 de diciembre de 2032 en Universidades que tengan domicilio en la provincia de La Rioja, siempre que se encuentren cursando la carrera de Escribanía a la fecha de sanción de esta Ley. Las y los aspirantes a la matrícula deberán realizar un curso y una evaluación de carácter escrito y oral, cuyo resultado no constituirá condición excluyente para acceder a la matrícula. Dicho examen será evaluado por un jurado designado al efecto, integrado por cinco (5) miembros: dos (2) representantes del Colegio de Escribanos, dos (2) representantes designados por la Universidad Nacional de La Rioja y uno (1) por la Universidad Notarial Argentina. La Comisión Directiva del Colegio de Escribanos reglamentará la modalidad y las fechas de realización del examen, el cual se efectuará una vez por cada año calendario.

Artículo 174º.- Deróganse las Leyes Nº 6.071, Nº 8.438, Nº 10.008.

Artículo 175º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 140º Período Legislativo, a cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco. Proyecto presentado por los **Bloques Justicialista, Norte Grande y Unión Cívica Radical.**

Teresita Leonor Madera - Presidenta - Cámara de Diputados - Mirtha María Teresita Luna - Secretaria Legislativa

DECRETO Nº 071

La Rioja, 04 de febrero de 2026

Visto: El Expediente Código Al- N°00382-l-25, mediante el cual la Función Legislativa de la Provincia eleva el texto de la Ley Nº 10.855 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 149º inciso. 1) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º.- Promúlgase la Ley Nº 10.855 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 04 de diciembre de 2025.

Artículo 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador – Herrera, J.R., S.G.G.

DECRETOS

Municipalidad del Dpto. Arauco

ORDENANZA TARIFARIA Nº 1.022

Aimogasta, 09 de diciembre de 2025

Visto: El Proyecto de Tarifaria año 2026, emitido por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Que, en Reunión de la Comisión de Hacienda con la participación de la totalidad de los Bloques y todo el Cuerpo de Concejales y la participación del asesor contable del Concejo Deliberante Contador Gustavo Bóveda observa que dicho Proyecto no presenta errores.

Que, la comisión de Hacienda y en conjunto con la totalidad de los Concejales observa alguna modificación y un incremento de aproximadamente un 8% en este sentido y no habiendo objeción por parte de ningún Concejal reunido en su totalidad es que esta Comisión de Hacienda dictamina aprobar en todos sus términos el Proyecto de Ordenanza de Tarifaria 2026 enviado por el D.E.M.

Por todo ello,

EL CONCEJO DELIBERANTE DEL DEPARTAMENTO ARAUCO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

Art. 1º.- Comuníquese al D.E.M, publíquese y archívese.

Sebastián López Bustos
Sec. Deliberativo
Concejo Deliberante Dpto. Arauco

Ramón Alfredo Allendes
Viceintendente
Concejo Deliberante Dpto. Arauco

Municipalidad del Dpto. Arauco

ORDENANZA TARIFARIA AÑO 2026

EL CONCEJO DELIBERANTE DEL DPTO. ARAUCO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

TITULO Nº I

Contribución que incide sobre los Inmuebles (Artículo N° 105 a 118)

Artículo 1°.- Fíjense los siguientes montos mínimos a aplicarse dentro del radio del Departamento Arauco, de acuerdo a lo establecido en los Artículos Nº 105 al N° 118 del Código Tributario Municipal.

Artículo 2°.- La ubicación de los Inmuebles y los servicios que residen dentro de los límites que se establecen en la presente Ordenanza, determinará su Categoría hasta que se haga la medición Catastral definitiva, de acuerdo a la siguiente clasificación según la dimensión del inmueble gravado:

Inmueble	Pequeños	Medianos	Grandes
A)- Baldíos Según m2 superficie	de 0 a < 300 m2	de 300 a < 600 m2	más de 600 m2
B)- Edificados Según m2 construidos:	de 0 a < 100 m2	de 100 a < 150 m2	más de 150 m2
C)- Fincas Según hectáreas:	de 0 a < 3 ha	de 3 a < 6 ha	más de 6 ha

-PRIMERA CATEGORÍA "A"-

Comprende: Barrio Centro - Barrio Estación (Avenida Santa Rosa) - Barrio San Nicolás - Barrio Inmaculada II - Hipotecario

Inmueble	Pequeños	Medianos	Grandes
A)- Baldíos	$ 15.000,00	$ 18.000,00	$ 22.500,00
B)- Edificados	$ 15.000,00	$ 22.500,00	$ 27.000,00
C)- Fincas	$ 22.500,00	$ 26.000,00	$ 38.000,00

-SEGUNDA CATEGORÍA "B"-

Comprende: Barrio Talacan - Barrio Cooperativa - Barrio Inmaculada I - Barrio Mabel Martínez - Barrio San José - San Antonio - San Francisco - Machigasta - Tiro Federal - Olivo Cuatricentenario - Arauco - Villa Mazan - 80 Viviendas - Universitario - Difunta Correa - El Triángulo - Severo Chumbita - Bicentenario - Olivo Cuatricentenario II - Carlos Saúl Menem.

Inmueble	Pequeños	Medianos	Grandes
A)- Baldíos	$ 12.000,00	$ 12.000,00	$ 18.000,00
B)- Edificados	$ 12.000,00	$ 12.000,00	$ 18.000,00
C)- Fincas	$ 13.000,00	$ 22.500,00	$ 22.500,00

-TERCERA CATEGORÍA "C"-

Comprende: Estación Mazan - Termas Santa Teresita - Bañado de los Pantanos - Udpinango.

Contribuyentes	Pequeños	Medianos	Grandes
A)- Baldíos	$ 10.000,00	$ 10.500,00	$ 12.000,00
B)- Edificados	$ 10.000,00	$ 11.500,00	$ 13.500,00
C)- Fincas	$ 11.000,00	$ 12.500,00	$ 16.000,00

Artículo 3º.- Contribuyentes jubilados y pensionados con Vivienda Única.

Inciso "A": Los contribuyentes obligados al pago de Tasa que Incide sobre los Inmuebles que perciban una Jubilación o Pensión hasta la cantidad de Pesos Trescientos Veintiséis Mil Trescientos Sesenta y Dos con 44/100 CTVS ($ 326.362,44) o el monto equivalente a la Jubilación Mínima, acreditado como único ingreso, serán eximidos el cien por ciento (100%), por solicitud del interesado debiendo presentar fotocopia del recibo de Sueldo Autenticado y con certificación de acreditación de vivienda única.

Este beneficio no es aplicable para aquellos contribuyentes que se encuentren en con deuda hasta el 30 de diciembre del año 2025.

Inciso "B": La Dirección de Rentas Municipal confeccionara el listado y/o padrón de la clase pasiva del Departamento, que sean propietarios de viviendas únicas.

Inciso "C": Entiéndase por propietario de vivienda única, aquel que tiene como único bien el inmueble que habita junto a su cónyuge y su núcleo familiar. No se aplicará la presente eximición a los contribuyentes que sean propietarios o poseedores de terrenos cultivados y/o baldíos.

Artículo 4°.- Reducción. Fíjese una reducción del Treinta Por Ciento (30 %) de la contribución establecida en este Título, a todos aquellos inmuebles que se encuentran acogidos a la Ley Nº 14.394, que instituye Bien de Familia; y una reducción del Ochenta por Ciento (80%) de la contribución correspondiente a las Instituciones Deportivas con Personería Jurídica y /o Asociaciones civiles sin fines de lucro. Estos últimos deberán inscribirse en un Registro que se llevara a tal fin y acreditar la situación invocada.

Artículo 5°.- Reducción. Fíjese una reducción de la Contribución establecida de un Diez por Ciento (10%), de acuerdo a lo establecido en los Artículos 105 al 118 del Código Tributario Municipal, en todos aquellos inmuebles que no tengan conexión de energía eléctrica.

Artículo 6°.- Sanción. Se impondrá una multa de Ciento Cincuenta Unidades de Falta (150) a los propietarios de inmuebles baldíos que no mantengan los mismos en condiciones de limpieza (desmalezado, sin escombros etc.). Las mismas se graduarán al doble en caso de ser reiterativo.

TITULO Nº II

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene (Artículo N° 119 a 135)

Capítulo Nº I
Habilitación y Empadronamiento

Artículo 7°.- Habilitación. En concepto de Tasa por Habilitación de Comercio e Industria dispuesto en el Art. 135 del Código Tributario Municipal se abonará un monto fijo según la siguiente escala:

De la 1º y 2º Categoría de la Tasa establecida en el Artículo 10º	**$ 15.000,00**
De la 3º a 4º Categoría de la Tasa establecida en el Artículo 10º	**$ 18.000,00**
De la 5º a la 6º Categoría de la Tasa establecida en el Artículo 10º	**$ 22.000,00**
De la 7º a la 8º Categoría de la Tasa establecida en el Artículo 10º	**$ 30.000,00**
De la 9º a la 10º Categoría de la Tasa establecida en el Artículo 10º	**$ 36.000,00**
De la 11 a la 15 Categoría de la Tasa establecida en el Artículo 10º	**$ 38.000,00**
De la 16º a la 20º Categoría de la Tasa establecida en el Artículo 10º	**$ 45.000,00**

Artículo 8°.- Empadronamiento. En concepto de Contribución por Empadronamiento de Comercios e Industrias se abonará una tasa fija en proporción a la superficie habilitada. Será condición indispensable presentar un Libre deuda de la Tasa de Actividad Comercial o bien acogerse a un plan de pago.

De la 1º y 2º Categoría de la Tasa establecida en el Artículo 10º	**$ 15.000,00**
De la 3º a 4º Categoría de la Tasa establecida en el Artículo 10º	**$ 21.000,00**
De la 5º a la 6º Categoría de la Tasa establecida en el Artículo 10º	**$ 30.000,00**
De la 7º a la 8º Categoría de la Tasa establecida en el Artículo 10º	**$ 38.000,00**
De la 9º a la 10º Categoría de la Tasa establecida en el Artículo 10º	**$ 45.000,00**
De la 11 a la 15 Categoría de la Tasa establecida en el Artículo 10º	**$ 52.600,00**
De la 16º a la 20º Categoría de la Tasa establecida en el Artículo 10º	**$ 64.200,00**

Artículo 9°.- Sanción. El incumplimiento de los deberes formales establecidos en los Artículos 7 y 8 serán sancionados con multas equivalentes al doble del valor de la Tasa que deberían haber abonado.

Capítulo II
Tasa Anual por el Ejercicio del Comercio e Industria

Artículo 10°.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 119° del Código Tributario Municipal, fíjense los

siguientes montos para el ejercicio de las Actividades enunciadas en el presente artículo:

Inciso A): Actividades de Comercios Minoristas, Seguros, Inmobiliarias, Cines, Ventas de Comidas para Rápidas Domiciliarios, Emisoras de Radio, Gomerías particulares, Sindicatos, Imprenta, Servicios en General con Local Comercial, excepto las Comprendidas en el Art. 12º y todas otras Actividades Comerciales No Previstas en los Incisos B), C), D), E) y F).

Categoría	Puntajes (tramos)	Importe
Primera	0 a 2	$ 30.600,00
Segunda	3 a 4	$ 52.600,00
Tercera	5 a 6	$ 72.800,00
Cuarta	7 a 8	$ 84.200,00
Quinta	9 a 10	$ 97.400,00
Sexta	11 a 12	$ 105.200,00
Séptima	13 a 14	$ 120.800,00
Octava	15 a 16	$ 129.200,00
Novena	17 a 18	$ 136.000,00
Décima	19 a 20	$ 186.200,00
Décima Primera	21 a 22	$ 225.000,00
Décima Segunda	23 a 24	$ 255.000,00
Décima Tercera	25 a 26	$ 270.000,00
Décima Cuarta	27 a 28	$ 330.000,00
Décima Quinta	29 a 30	$ 420.000,00
Décima Sexta	31 a 32	$ 466.200,00
Décima Septima	33 a 34	$ 495.500,00
Décima Octava	35 a 36	$ 526.200,00
Décima Novena	37 a 38	$ 570.000,00
Duo Décima	39 a 40	$ 615.500,00

Inciso B): Actividades Comerciales de Venta de Indumentaria, Actividades Primarias de Elaboración, Producción, Extractivas, Manufactureras, de Construcción, de Transporte por Vehículo habilitado, de Almacenamiento, Comunicaciones, Telefonía Celular, Centro de Gimnasios, Depósito de Mercaderías, Residencias, Hosterías Calificada 1,2 Estrellas, Bares, Pizzerías, Restaurantes, Agencias de Quiniela, Compra Venta de Automóviles Nuevos y Usados.

Categoría	Puntajes (tramos)	Importe
Primera	0 a 2	$ 52.500,00
Segunda	3 a 4	$ 60.500,00
Tercera	5 a 6	$ 83.300,00
Cuarta	7 a 8	$ 94.200,00
Quinta	9 a 10	$ 112.000,00
Sexta	11 a 12	$ 120.500,00
Séptima	13 a 14	$ 141.200,00
Octava	15 a 16	$ 169.000,00
Novena	17 a 18	$ 184.400,00
Décima	19 a 20	$ 196.100,00
Décima Primera	21 a 22	$ 225.500,00
Décima Segunda	23 a 24	$ 271.400,00
Décima Tercera	25 a 26	$ 316.400,00
Décima Cuarta	27 a 28	$ 345.000,00
Décima Quinta	29 a 30	$ 375.600,00
Décima Sexta	31 a 32	$ 420.000,00
Décima Septima	33 a 34	$ 450.800,00
Décima Octava	35 a 36	$ 495.300,00
Décima Novena	37 a 38	$ 525.500,00
Duo Décima	39 a 40	$ 603.200,00

Inciso C): Distribuidoras de Bebidas y Alimentos, Hoteles, (Calificados Tres Estrellas como Mínimo), Comercios Mayoristas y Supermercados, Clínicas y Sanatorios Privados, Estaciones de Servicios, Gomerías con Servicio de Venta de Repuestos, Consultorios Médicos, Servicios de Enfermería, Servicios de Obras Sociales Prepagas, Ferreterías, Concesionarios Oficiales de Automóviles, Actividades de Entidades Financieras, Compra Venta de Oro y Plata y Divisas, Fideicomisos, Compañías de Capitalización, Ahorro, Préstamo, Tarjeta de Compras, Créditos y Débitos.

Categoría	Puntajes (tramos)	Importe
Primera	0 a 2	$ 90.000,00
Segunda	3 a 4	$ 116.600,00
Tercera	5 a 6	$ 139.100,00
Cuarta	7 a 8	$ 153.800,00
Quinta	9 a 10	$ 202.500,00
Sexta	11 a 12	$ 270.000,00
Séptima	13 a 14	$ 331.100,00
Octava	15 a 16	$ 376.100,00
Novena	17 a 18	$ 571.400,00
Décima	19 a 20	$ 616.100,00
Décima Primera	21 a 22	$ 825.200,00

Inciso D): Actividades Relacionadas con Juegos de Azar (excepto Casinos), Boites, Pubs, Boliches, Similares, Pools, Drugstore.

Categoría	Puntajes (tramos)	Importe
Primera	0 a 2	$ 81.200,00
Segunda	3 a 4	$ 109.000,00
Tercera	5 a 6	$ 143.600,00
Cuarta	7 a 8	$ 153.800,00
Quinta	9 a 10	$ 211.400,00
Sexta	11 a 12	$ 271.000,00
Séptima	13 a 14	$ 340.400,00
Octava	15 a 16	$ 405.800,00
Novena	17 a 18	$ 435.500,00
Décima	19 a 20	$ 481.400,00

Artículo 11°.- Para determinar la categoría de cada contribuyente, se tendrán en cuenta: 1) el número de empleados; 2) la superficie del inmueble afectado a la actividad (sea está cubierta o al aire libre, siempre que se destine a la explotación de la actividad, incluidos depósitos de almacenamiento) y 3) el área del Departamento Arauco donde se encuentra ubicado el mismo, a la fecha de la presentación de la Declaración Jurada Anual. La suma de los puntajes establecidos por las escalas que se detallan a continuación, determinará la respectiva categorización del contribuyente.

A los fines precedentemente señalados, no deberán computarse como empleados los familiares directos del contribuyente (cónyuge e hijos).

Sin perjuicio de la existencia de situaciones especiales contemplados específicamente en el Artículo 12, la Escala aplicable para los incisos a), b), c) y d) del Artículo 10.

A. Escala de Números de Empleados

Cantidad	Puntaje
1 a 2 empleados	1
3 a 4 empleados	2
5 a 6 empleados	3
7 a 8 empleados	4
9 a 10 empleados	5
11 a 12 empleados	6
13 a 20 empleados	7
21 a 26 empleados	8
27 a 34 empleados	9
35 a 42 empleados	10
43 a 50 empleados	11
51 a 57 empleados	12

58 a 64 empleados	13
65 a 70 empleados	14
71 a 90 empleados	15
91 a 120 empleados	16
121 a 180 empleados	17
181 a 270 empleados	18
271 a 400 empleados	19
Más de 400 empleados	20

B. Escala de Superficie del Inmueble afectado a la Actividad

Superficie	Puntaje
1 a 20 m2	1
21 hasta 30 m2	2
31 hasta 45 m2	3
46 hasta 55 m2	4
56 hasta 75 m2	5
76 hasta 120 m2	6
121 hasta 270 m2	7
271 hasta 430 m2	8
431 hasta 600 m2	9
601 hasta 900 m2	10
901 hasta 1300 m2	11
1301 hasta 2100 m2	12
2101 hasta 2900 m2	13
2901 hasta 4000 m2	14
4001 hasta 5300 m2	15
5301 hasta 6500 m2	16
6501 hasta 7500 m2	17
7501 hasta 8500 m2	18
8501 hasta 10.000 m2	19
Más de 10.000 m2	20

C. Escala Por área de Ubicación del Comercio o Industria

Sector	Barrios y Distritos que comprende	Puntaje
Sector 1	Centro - Estación (Avenida Santa Rosa) - San Nicolás - Inmaculada II - Hipotecario	5
Sector 2	Talacan - Cooperativa - Inmaculada I - Mabel Martínez - San José - San Antonio - San Francisco - Tiro Federal - 400 Viviendas - Machigasta - Carlos Saúl Menem - Arauco - Villa Mazan - Universitario - Difunta Correa - Triángulo - Severo Chumbita - Bicentenario - Sagrado Corazón	3
Sector 3	Estación Mazan - Termas Santa Teresita - Bañado de Los Pantanos - Udpinango	1

Artículo 12º: Contribuciones diferenciales:

Inciso A): Casinos. Por la explotación de casinos se fija una contribución fuera de escala y mensual de Pesos Trescientos Ochenta Y Seis Mil Cuatrocientos con 00 Ctvs. ($ 386.400,00).

Inciso B): Servicio telefónico. Las empresas prestatarias de servicio telefónico tributarán por mes el 3,5 % sus ingresos netos de todo gravamen y/o impuesto que incide directamente sobre el monto facturado.

Inciso C): Funerarias. Las empresas prestatarias de Servicio Sociales y Funerarias tributarán por mes el 3,5 % sus ingresos netos de todo gravamen y/o impuesto que incide directamente sobre el monto facturado.

Inciso D): Distribución de agua. Las empresas distribuidoras de agua y cloacas tributarán por mes el equivalente al 8 % de importe Neto de I.V.A. de las facturas que la Empresa extienda a los respectivos usuarios por la prestación de dichos servicios.

Inciso E): Distribución de gas. Las Empresas distribuidoras de gas tributarán por mes el equivalente al 7 % del importe neto de I.V.A. de las facturas que la Empresa extienda a los respectivos usuarios por la prestación de dichos servicios.

Inciso F): Las Empresas distribuidoras de líneas aéreas y subterráneas de transmisión o interconexión de señal de videos, música e información computarizada o cualquier tipo de señal similar por cable, fibra óptica, antena (Direct tv), circuito cerrado, televisión satelital, tributarán por mes el equivalente al por seis por ciento (6 %) de sus ingresos netos de todo gravamen y/o impuestos que inciden directamente el sobre facturado.

Inciso G): Remises. Las empresas de Remises debidamente habilitadas cumpliendo con los requisitos exigidos por la Dirección de Transporte tributarán por cada unidad declarada y autorizada y por mes la suma de Pesos Doce Mil Quinientos con 00 Ctvs. ($ 12.500,00) para un establecimiento habilitado y cuando sea registrado en forma individual la unidad será por mes de Pesos Dieciocho Mil con 00 Ctvs. ($ 18.000,00).

Inciso H): Energía renovable. Las empresas generadoras de energías renovables tributarán por mes el dos por ciento (2 %) de sus ingresos neto de todo gravamen y/o impuesto que incide directamente sobre el monto facturado.

Inciso I): Industria agrícola. Las industrias elaboradoras de aceites y aceitunas tributarán como complemento del mínimo establecido en el Artículo Nº 10

- Actividades de elaboración de aceites, oliva y jojoba: a razón de $ 1,00 x l/Kg

- Actividades de elaboración de aceitunas: a razón de $ 1,50 x Kg.

Inciso J): Las industrias y/o empresas ubicadas dentro del ejido Municipal que no contribuyan tributos en la Municipalidad del Dpto. Arauco tributarán por mes el equivalente al cero coma cuarenta y cinco por ciento (0,45 %) de sus ingresos.

Inciso K): Locación. Por la locación de bienes inmuebles de la Municipalidad del Dpto. Arauco propios la cuantía de la obligación tributaria se determinará por la aplicación de la alícuota mensual del Pesos Ciento Veinticinco Mil con 00 Ctvs. ($ 125.000,00).

Inciso L): Por servicios ambientales para expendio de combustibles mediante depósitos de tanques se abonará por unidades de combustible 800 U.F. por tanque anual.

Inciso M): La inspección sobre la habilitación mediante auditorías ambientales de planta de gas se abonará por unidades de combustible 500 U.F semestral.

Inciso N): Extracción de tierras, áridos y minerales. Fíjese el treinta por ciento (30%) del valor del producto extraído, la contribución por extracción de tierras, árido y mineral en parajes públicos y privados, previa autorización de la Municipalidad. El Departamento Ejecutivo fijará los métodos y procedimientos para establecer los valores de las tierras y áridos extraídos.

Inciso O): Servicios postales. Las empresas prestatarias de Servicios Postales tributarán mensualmente la suma de $ 50.000,00. En este caso, las empresas de Servicios Postales que solo presten servicios relacionados con encomiendas abonarán el

ochenta por ciento (80%) de la tasa establecida. Si las mismas realizan el servicio dentro de la Provincia de La Rioja, abonarán el cincuenta (50%) de dicha tasa.

Inciso P): Cementerios Privados. Por la explotación de cementerios privados, se fija una contribución mensual por cada parcela o nicho, vendida, alquilada u ocupada de $ 250,00. Con un mínimo anual de $ 400.000,00. A tal efecto, el contribuyente deberá presentar al Municipio en el momento de ingresar la contribución, antes del 15 del mes siguiente, Declaración Jurada detallando número de parcelas o nichos, vendidas, alquiladas u ocupadas del correspondiente período.

Inciso Q): Transporte de Pasajeros. Los prestatarios de servicios de transporte de pasajeros, dentro del Departamento Arauco, abonarán una contribución anual, por cada unidad, de:

A) Ómnibus $ 60.000,00

B) Micro Ómnibus $ 40.000,00

Este importe podrá ser abonado hasta en seis (6) cuotas cuyo vencimiento lo establecerá el Organismo Fiscal.

Artículo 13°.- Sanciones. El incumplimiento de los deberes formales referidos a la presente tasa será sancionado con las siguientes multas:

Contribuyente comprendido en el Art. 10 Inciso a):	100 U. F.
Contribuyente comprendido en el Art. 10 Inciso b):	140 U. F.
Contribuyente comprendido en el Art. 10 Inciso c):	190 U. F.
Contribuyente comprendido en el Art. 10 Inciso d):	250 U. F.
Contribuyente comprendido en el Art. 12 Inciso a) a m):	370 U. F.

Artículo 14°.- En caso de inicio o cese de actividad, la tasa se calculará por periodos completos anuales, conforme lo determine la Dirección de Rentas Municipal aunque el tiempo de la actividad fuera menor.

Artículo 15°.- En el caso de la multa dispuesta en el Art. 129 del Código Tributario (incumplimiento de los deberes formales) se fijará de acuerdo a la Categoría establecida en el Art. 13.

En el caso de sanción por clausura dispuesto en los Artículos 134 -135 del Código Tributario Municipal se fijará una multa de Ciento Cincuenta Unidades de Falta (150).

La violación de una clausura será pasible de una multa de Trescientos Cincuenta Unidades de Falta (350).

La Falta de pago de la tasa establecida, por el presente Título de un Periodo Fiscal, faculta a la Dirección de Rentas Municipal a proceder a la Clausura inmediata del establecimiento o local donde se desarrolle la actividad comercial.

Artículo 16°.- El Departamento Ejecutivo Municipal fijará la Fecha de Pago, Pago Final y presentación de Declaración Jurad a, la cual si no fuese presentada hasta la fecha estipulada por la Dirección de Rentas Municipal , se procederá a determinar el valor de la Tasa de oficio. Establecerá las cuotas o anticipos o descuentos especiales por pago de contado del monto total de la tasa anual con fecha del vencimiento de la 1º cuota.

TITULO III

Tasa por Inspección Sanitaria e Higiénica (Artículo N° 173 a 180)

Artículo 17°.- A los fines de la aplicación del Artículo 173° al 180° del Código Tributario Municipal, fíjese la siguiente Tasa por el Servicio de Inspección a los siguientes alimentos:

Inciso A): Carne y sus Derivados:

1) Carne bovina, ovina, caprina, porcina y otras por Kg	$ 15,00
2) Grasa bovina y sangre por Kg	$ 10,00
3) Menudencias, Vísceras o Achuras por Kg	$ 10,00
4) Pescados o mariscos por Kg	$ 25,00
5) Fiambres, Chacinados y Embutidos por Kg	$ 20,00
6) Cabezas Bovinas, Caprinas, Porcinas, Ovinas por unidad	$ 1.500,00
7) Carne Bovina faenada por particulares por razones de índole social o familiar, no comercializable, acreditado fehacientemente por animal	$ 2.000,00
8) Carne Caprina o Porcina faenada por particulares por razones de índole familiar o social, no comercializable, fehacientemente acreditado por unidad	$ 1.500,00

9) Dispóngase de una reducción de la Tasa del Veinte por Ciento (20%) cuando la carne faenada provenga del interior del Departamento.

Inciso B) Animales para Faena: Por la introducción de ganado o aves a faena en establecimientos autorizados para tal fin, dentro del Departamento, abonarán:

1) Ganado Bovino por animal	$ 1.500,00
2) Ganado Porcino por animal	$ 1.200,00
3) Ganado Ovino por animal	$1.200,00
4) Ganado Caprino por animal	$ 1.500,00
5) Pollos, Pavos, Patos, Gansos por animal	$ 750,00

Inciso C) Productos de Granja:

1) Aves (pollos, gallos, gallinas, pavos, patos, gansos)	por kg $ 10,00
2) Huevos por cajón	$ 500,00
3) Productos de caza por unidad	$ 300,00

Inciso D) Productos de Panadería, Confitería y Pastas

1) Productos de panificación	por bolsa o unidad hasta un Kg $ 25,00
2) Pastas frescas	por bolsa o unidad hasta un Kg $ 25,00
3) Tortas	por kg $ 200,00
4) Harina	por Kg $ 20,00

Inciso E) Frutas, Verduras y Productos de Origen Vegetal

1) Los introductores de frutas y/o verduras que comercialicen en negocios de su propiedad, abonarán por cada introducción de la siguiente manera:

- Camionetas y similares $ 7.000,00
- Camiones hasta 3.500 Kg $ 12.000,00
- Camión chasis $ 20.000,00
- Camión semirremolque $ 25.000,00
- Equipo (Camión y Acoplado) $ 35.000,00

2) Los introductores de frutas y/o verduras que no comercialicen en negocios propios, abonarán de la siguiente manera:

- Camionetas y similares $ 10.000,00
- Camiones hasta 3.500 Kg $ 20.000,00

- Camión chasis. $ 30.000,00
- Camión semirremolque $ 35.000,00
- Equipo (Camión y Acoplado) $ 45.000,00

3) Se encuentran exentos de pago los productos cuyo cultivo se realiza dentro del Departamento Arauco.

4) Polenta, trigo, maíz, avena, por Kg $ 10,00

5) Especias, por Kg $ 20,00

6) Margarina, por Kg $ 25,00

Inciso F) Lácteos y Derivados:

1) Leche líquida	por litro en envase $ 10,00
2) Leche en polvo	por Kg $ 15,00
3) Manteca, quesos, ricota, etc.	por kg $ 25,00
4) Quesillo	por kg $ 20,00
5) Yogurt, crema de leche, flan o postres	por l/Kg $ 25,00
6) Helado	por l/Kg $ 30,00

Inciso G) No Perecederos y Otros:

1) Pre fritos	por Kg $ 30,00
2) Dulces y mermeladas	por Kg $ 20,00
3) Azúcar	por Kg $ 10,00
4) Aceite, vinagre	por Kg/l $ 10,00
5) Arroz, fideos, yerba	por Kg $ 10,00
6) Hielo	por Kg $ 30,00
7) Conservas de origen animal	por Kg $ 30,00
8) Conservas de origen vegetal	por Kg $ 25,00
9) Galletas y golosinas en general	por Kg $ 20,00

Inciso H) Bebidas

1) Bebidas sin alcohol	por litro $ 25,00
2) Bebidas alcohólicas: vino, cerveza, sidra	por litro $ 30,00
3) Bebidas alcohólicas no incluidas en el apartado anterior	por litro $ 50,00

Artículo 18°.- Cuando se prestasen servicios de Inspección Sanitaria sobre productos no especificados, se aplicará una tasa de $ 50,00 por Kg. Monto Mínimo a Tributar Diez Mil ($ 10.000,00).

Los introductores que no soliciten el servicio de Inspección Sanitaria e Higiénica o no se les haya practicado el mismo, serán pasibles del decomiso de los productos no inspeccionados.

Artículo 19°.- Sanción. Cuando el introductor haya vendido productos que no fueron inspeccionados o haya omitido el pago de un Servicio de Inspección, será pasible de la aplicación de una multa que oscilara entre un mínimo de Cincuenta (50) y un máximo de Doscientas (200) Unidades de Falta y el decomiso de los productos. En caso de reincidencia la multa se multiplicará por las veces de reincidencia.

Los introductores que no soliciten el servicio de inspección sanitaria e higiénica o no se les haya practicado el mismo, serán pasible del decomiso de los productos no inspeccionados.

Artículo 20°.- Facúltese al Ejecutivo Municipal a realizar por Decreto el ajuste de las Tasas y Contribuciones establecidas en el Título III "Tasa por Inspección Sanitaria e Higiénica", en función a la variación del Índice de Precios al Consumidor, para proteger el valor real de las mismas ante la inflación.

TITULO IV

Contribución que incide sobre el Servicio de Protección Sanitaria (Artículo Nº 164 a 172)

Artículo 21°.- En todo procedimiento de desinfección o desratización a cargo de la Dirección de Saneamiento Ambiental abonarán de acuerdo a la siguiente escala, en la Dirección de Rentas Municipal:

1)	Vivienda Familiar hasta 80 m2 cubiertos	$ 12.000,00
2)	Vivienda Familiar desde 81 m2 hasta 120 m2 cubiertos	$ 24.000,00
3)	Vivienda Familiar de más de 120 m2	$ 38.000,00
4)	Todo otro local, establecimiento, baldío, etc. no previsto en los incisos anteriores	por m2 de superficie $ 3.000,00

Artículo 22°.- Todo proceso de desinfección de vehículos destinados al Transporte de Pasajeros por servicios, abonará por mes:

A) Por cada Ómnibus o Microómnibus, Combis $ 15.500,00

B) Por cada Taxis, Transporte Escolar, Remises $ 6.800,00

Artículo 23°.- Fíjense los siguientes importes por Libro Oficial de Inspecciones

A) Nuevas $ 10.000,00

B) Renovación Anual $ 6.000,00

Artículo 24°.- Por Libreta de Sanidad se abonará de forma anual:

A) Por Libreta Nueva Industrias - Comercios $ 10.000,00

B) Renovación Anual Industrias - Comercios $ 6.000,00

C) Reposición de Libreta por Pérdida o Deterioro $ 7.000,00.

Artículo 25°.- Las matrículas habilitantes que establecen los Artículos 169° y 170° del Código Tributario Municipal, se abonarán de forma anual el monto de Pesos Diez Mil con 00 ctvs. Los siguientes:

A) Cortadoras de Carne.

B) Maestro Panadero y/o Pizzero

C) Maestro Repostero

D) Elaborador de Chacinados y Embutidos

E) Elaborador de Agua Gasificada Soda

F) Elaborador de Pastas

G) Fraccionadora o Elaboradora de Jugos

H) Maestro Facturero

I) Elaborador de Helados

J) Repartidor de Leche

K) Inscripción de Vehículos destinados al Transporte de Alimentos, Bebidas, etc.

L) Idóneo en la Elaboración de Sándwich.

Artículo 26°.- Instrumentos de peso y medida. Por los servicios de inspección de instrumentos de pesos y medidas establecidos en el Art. 172º del Código Tributario Municipal, tributarán una tasa semestral de Pesos Quince Mil con 00 Ctvs. ($ 15.000,00).

Artículo 27°.- Fumigación. Por los controles y fumigación fitosanitarias de cargas que ingresen al Departamento se fija la suma de Pesos Ocho Mil ($ 8.000,00) por camión.

Por fumigación fitosanitaria de los vehículos que salgan del Departamento se fija la suma de Pesos Cinco Mil ($ 5.000,00) por camión, contemplados en el Art. 166º del Código Tributario Municipal.

Por servicios ambientales generales para la mitigación del cambio climático y minimizar los efectos de las actividades productivas e industriales, vigente mediante marco normativo nacional a través de la Ley 25.675 se tributará por año mediante una auditoría el equivalente al Uno Por Ciento (1%) anual sobre sus ingresos anuales.

Artículo 28°.- Sanciones. Por omisión de los deberes formales de esta tasa, establecidos en el Código Tributario Municipal se abonará una Multa de Doscientas Unidades de Falta (200).

TITULO V

Contribuciones que Incide Sobre la Publicidad y Propaganda (Artículo Nº 136 a 148)

Artículo 29°.-

Inciso A): Carteles. Por la publicidad contemplada en el Art. 136º a 148º realizada mediante carteles de cualquier tipo adosados a la pared, sin sobresalir de la línea de edificación más de 0,20 cm o totalmente dentro del predio pero visible desde la vía pública, abonará por cartel de forma mensual; excepto los que exclusivamente tienden a individualizar nominativamente al local (no excedan el cordón de la vereda):

Primera Categoría más de 1 metro $ 6.000,00

Segunda Categoría menos de un metro $ 5.000,00

Tercera Categoría $ 4.000,00.

En caso de trasgresión a la norma, los mismos deberán ser retirados en plazo máximo de 72 horas además del pago de una multa de Setenta Unidades de Falta (70).

El preceptuado en el presente artículo rige tanto para comercios como para Organizaciones No Gubernamentales (O. N. G.).

Inciso B): Por la publicidad realizada mediante los comunicadores municipales, el alquiler a los particulares:

Por Mes $ 50.000,00.

Por Día $ 7.500,00.

Tarifa sujeta a verificación de los Medios Difusores establecida por la Dirección de Rentas Municipal.

Artículo 30°.- Por cada stand, equipo de audio, exhibidores de automóviles o similar instalados en la calle o lugares públicos, se abonará:

Por Mes $ 400.000,00

Por Día $ 38.000,00

Publicidad Callejera

Artículo 31°.- La publicidad y propaganda con fines comerciales cualquiera fuera su característica realizada por vehículos por cuenta y orden de tercero.

Por Mes $ 450.000,00

Por Día $ 30.000,00.

Artículo 32°.- Los derechos que se clasifican anualmente previstos en este Capítulo deberán ser abonados dentro de los 30 (treinta) días posteriores de efectuado la clasificación.

Los Contribuyentes o Responsables de la Contribución que Incide sobre la Publicidad y Propaganda que no cumplan con el pago de la presente Tasa serán sancionados con una Multa de Doscientas (200) Unidades de Falta.

TITULO Nº VI

Capítulo Nº I

Contribución que Incide Sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos (Artículo N° 149 a 159)

Capítulo I
Espectáculos Públicos y Privados

Artículo 33.- Espectáculos teatrales, cinematográficos, café concert, recitales, festivales de danzas o cualquier otro espectáculo no previsto, realizados en salones, centro cultural, academias, estadios deportivos o cualquier otro lugar de uso público y se cobre entrada de ingreso a cada espectador abonarán por función.

Primera Categoría: Monto Mínimo a Tributar $ 75.000,00

Cuando no se cobra entrada, solo se abonará el derecho de espectáculo.

Segunda Categoría: Monto Mínimo a Tributar $ 60.000,00

Artículo 34.- Los Espectáculos circenses abonarán según la cantidad de espectadores, por día, semana o fracción por adelantado y de acuerdo a la siguiente escala.

A) Capacidad hasta 500 Espectadores por día $ 7.500,00

B) Capacidad de más de 500 Espectadores por día $ 12.000,00

Cuando no se tribute por unidad de tiempo se abonará el veinte por ciento (20 %) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas mínima y/o cualquier otra forma que de derecho de acceso o permanencia en el espectáculo más el alquiler del Predio si fuese Municipal.

Artículo 35.- Por cada reunión Bailable/Pub, se abonará el doce por ciento (12 %), de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas mínima y/o cualquier otra forma que de derecho de acceso o permanencia al evento más el derecho de espectáculo.

Fíjase una contribución mínima a los contribuyentes comprendidos al presente artículo de conformidad a la superficie del local y de acuerdo a la siguiente escala:

Inciso A)- Hasta 400 metros cuadrados (Básico)	$ 60.000,00
Inciso B)- Hasta 401 a 800 metros cuadrados (Básico)	$ 90.000,00
Inciso C)- Más de 800 metros cuadrados (Boliches)	$ 120.000,00
Inciso D)- Evento Primera Categoría (Recitales Nacionales)	$ 100.000,00
Inciso E)- Evento Segunda Categoría (Disfraz Party)	$ 75.000,00
Inciso F)- Evento Tercera Categoría (Show en Boliches) con Sellado de Tickets	$ 200.000,00
Inciso G): Cena Show en lugares habilitados	$ 40.000,00

Inciso H): Las Fiestas Privadas con espectáculos musicales de cualquier índole, con derecho a ingreso mediante tarjeta de consumición, abonarán una contribución mínima de Pesos Cuarenta y Cinco Mil ($ 45.000,00).

Inciso I): Eventos privados y/o públicos religiosos, culturales realizadas en clubes deportivos, asociaciones, locales bailables, salones de fiesta o similares, con acceso gratuito y sin

que se comercialice bebida, comestible u otros se encuentra exentos.

Inciso J): Las fiestas bailables no contempladas en los incisos anteriores que se realicen al aire libre o en lugares cerrados sin fines de lucro de carácter transitorio con o sin música en vivo, se abonará la suma de Pesos Cuarenta Mil con 00 Ctvs. ($ 40.000,00).

Inciso K): Fiestas familiares realizadas en clubes deportivos, asociaciones, Salones Municipales, U.M.A, locales bailables, salones de fiesta o similares se fija una contribución mínima en Evento Infantil de $ 15.000,00 (Pesos Quince Mil) y Eventos adultos una contribución mínima de $ 30.000,00 (Pesos Treinta Mil).

Artículo 36°.- Requisitos para la autorización: Todos los espectáculos previstos en estos capítulos se regirán con las siguientes normas para la habilitación de los espectáculos públicos:

A) La Solicitud de Habilitación del Espectáculo deberá ser presentado con una anticipación de 48 horas hábiles para su trámite por Mesa de Entrada, acompañado del respectivo contrato y los talonarios de entrada debidamente integrados con valor unitario, fecha de espectáculo, razón social y foliados o numerados, correctamente para su sellado y acompañado de Autorización Policial y Seguro de espectador.

B) Cuando el responsable del Espectáculo declarase un aforo igual o superior a 500 personas, será obligatorio acompañar: pago adicional servicio de salud (enfermera), pago adicional de asistencia de Bomberos Voluntarios, Póliza de Responsabilidad Civil. Si el Espectáculo tuviere lugar en las calles principales del Departamento, afectando su normal circulación, también será obligatorio el operativo de tránsito.

C) Habrá dos instancias de cobros; antes de la autorización del derecho del espectáculo se pagará el mínimo establecido, quedando pendiente la diferencia que resulte con el (12 %) de la recaudación bruta de la venta de entradas si fuera superior la que tributarán en el momento de la finalización del espectáculo.

D) Por servicios especiales de la Dirección de Tránsito Municipal afectados a fiestas privadas y/o distintos espectáculos tributarán por cada agente la suma de Pesos Diecisiete Mil con 00 Ctvs. ($ 17.000,00) y/o mismo valor actualizado de los adicionales de los efectivos de la Policía de la Pcia de La Rioja.

Artículo 37°.- Las infracciones dispuestas en el Art. 159º del Código Tributario Municipal la contribución que incide sobre las diversiones y espectáculos públicos que no cuenten con la autorización emitida por la Dirección de Espectáculo Público Municipal, previo pago de la Tasa vigente, harán pasible a la clausura inmediata del local sin mediar razón alguna más el pago de una multa de Doscientas Unidades de Falta (200), para una nueva habilitación más el pago del tributo que correspondiere.

Capítulo II
Parques de Diversiones

Artículo 38°.- Los Parques de Diversiones y otras atracciones no análogas, abonaran por día. Por cada juego y por adelantado según la siguiente escala:

A)- Cuando cuente con más de Diez (10) Juegos	$ 7.500,00
B)- Cuando cuente con más de Cinco y hasta Diez Juegos	$ 5.000,00
C)- Cuando cuente con Cinco (5) Juegos	$ 3.500,00

Artículo 39°.- Cuando el Parque de Diversiones se instale en forma permanente tributará en forma semanal monto establecido por la Dirección de Rentas Municipal.

Capítulo III
Deportes

Artículo 40°.- Los eventos deportivos autorizados por la Dirección de Espectáculos Públicos tributarán el doce por ciento (12 %), sobre el total de la recaudación por entradas generales, preferenciales, plateas y/o cualquier tipo de localidades que expendan más el derecho de espectáculo establecido según su categoría:

1- Servicios Prestados por Hipódromo	$ 120.000,00
2- Carreras Cuadreras (Monto Básico)	$ 100.000,00
3- Carreras de Motos (Monto Básico)	$ 100.000,00
4- Cualquier Otro Espectáculo No Previsto	$ 120.000,00

Artículo 41°.- Se encuentran exceptuados de pago los eventos deportivos cuando sean organizados por Instituciones de la comunidad local que sean sin fines de lucro y posean Personería Jurídica, previa solicitud al Ejecutivo por nota por mesa de entrada con un plazo de veinticuatro (24 horas) de anticipación acompañada de las entradas para su sellado respectivo

Capítulo IV
Entretenimientos Varios

Artículo 42°.- Estas actividades abonarán por mes y por adelantado de la siguiente manera:

1) Por Juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos eléctricos o Electrónicos	$ 7.500,00
2) Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos eléctricos o electrónico	$ 9.000,00

TITULO N° VII

Contribución que Incide Sobre la Ocupación o Utilización de Espacio del Dominio Público y Lugares de Uso Público
(Artículo N° 181 a 186)

Capítulo N° I
Ocupación de Espacios de la Vía Pública

Artículo 43.- La contribución establecida en los Artículos 181° a 186° del Código Tributario se pagará de la siguiente forma y en los plazos que establezca la Dirección General de Rentas Municipal:

A) Queda prohibido la ocupación de la vía pública con elementos que se exhiban para ser vendidos o afectadas de cualquier forma directa o indirecta a la comercialización de productos en plaza principal y lugares no autorizados por la Dirección de Rentas Municipal.

Su incumplimiento hará pasible al contribuyente de una multa de Pesos Cincuenta Unidades de Falta (50) lo que deberá abonarse en la Dirección General de Rentas Municipal dentro de las 24 horas de confeccionada el Acta. A las dos (2) infracciones reiteradas y consecutivas dará lugar al secuestro de los elementos exhibidos.

B) Ocupación de espacio de la vía pública con elementos que se exhiban para ser rifados previa autorización de la Dirección de Rentas Municipal se abonará por metro cuadrado o fracción de ocupación la suma de Pesos Ocho Mil ($ 8.000,00) por día.

C) Ocupación de espacio de la vía pública por antenas con estructuras portantes de telefonía celular, abonarán por torre, construcción o antena por única vez:

1) Hasta 20 metros de altura	$ 760.000,00
2) Entre 20 metros y hasta 50 metros de altura	$ 1.880.000,00
3) De 51 metros de altura en adelante	$ 2.700.000,00

D) Por los servicios de inspección de estructuras soportes de antenas de telefonía celular, radiofrecuencias y telecomunicaciones una tasa mensual por estructura y en forma independiente de su altura y de la cantidad de antenas montadas sobre la misma: antena y estructura soporte de telefonía celular, telefonía fija o de estas conjuntamente con sistema de transmisión de datos y/o telecomunicaciones Pesos Cien Mil ($ 100.000,00).

Se denomina "estructura de soporte" de antenas de telefonía, a toda estructura, equipamiento o elemento específico que, desde el terreno o sobre una edificación, es instalado con el fin de soportar estructuralmente los elementos necesarios para realizar y/o recibir transmisiones de telefonía.

La presente Ordenanza regula la instalación de estructuras de soporte de antenas de telefonía, como así también de los elementos transmisores y/o receptores que se ubican en dichas estructuras.

E) Por los servicios de inspección de estructuras soportes de antenas utilizadas por medios de comunicación social (Radio FM- AM) tributarán una tasa por mes Pesos Veinticinco Mil ($ 25.000,00).

F) La ocupación de espacios de la vía pública con elementos denominados pasacalles, cualquiera fuere su objeto o destino, abonarán por unidad y por mes o fracción la suma de Pesos Treinta Mil ($ 30.000,00).

Capítulo II
Permisos de Construcción y Requisitos

Artículo 44°.- Antes de instalar nuevas estructuras de soporte, los propietarios, responsables, explotadores y/o administradores de las mismas deberán solicitar autorización para construirlas, a cuyo fin deberán cumplimentar las siguientes exigencias:

a) Presentando de una Nota dirigida a esta Municipalidad, solicitando la inscripción en el "Registro Municipal de Estructuras de Soporte de Antenas de telefonía" referido en el Artículo 5º de la presente Ordenanza, con la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

a.1) Estatuto social (copia certificada por escribano público).

a.2) Licencia de operador de Telecomunicaciones (copias certificada por escribano público).

a.3) Constancia de CUIT suscripta por persona autorizada.

a.4) Poder del/los firmantes/s (copia certificada por escribano público)

a.5) Informar cuál es el domicilio legal de la empresa.

a.6) Informar los datos de la persona o Área de la empresa que operará como contacto (teléfonos, dirección de correo electrónico, etc…).

b) Presentación de una Solicitud de Factibilidad, en la que conste la ubicación de la futura estructura de soporte (domicilio, coordenadas geográficas y croquis de implantación) y altura necesaria de la instalación.

c) Presentación de una Nota de Solicitud del Permiso de Construcción y Puesta en Marcha, con la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

c.1) Declaración jurada de la radio base presentada ante la Comisión Nacional de Comunicaciones (copia certificada por escribano público).

c.2) Contrato de locación o escritura del inmueble en el que se efectuará la instalación (copia certificada por escribano público).

c.3) Autorización de la Fuerza Área Argentina en lo relativo a la altura máxima permitida en el lugar de instalación (copia certificada por escribano público).

c.4) Informe de impacto ambiental, suscripto por la empresa y por un profesional competente.

c.5) Cálculo teórico de radiaciones no ionizantes.

c.6) Póliza de seguro de responsabilidad civil (copia certificada por escribano público).

c.7) Cómputo y presupuesto de la obra.

c.8) Plano de proyectos de obra y electromecánicos, firmados por ingeniero y visado por el Concejo Profesional correspondiente.

d) Pago de la Tasa por Habilitación y Estudios de Factibilidad de Ubicación que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Cumplimentada la totalidad de los requisitos, la municipalidad procederá a otorgar el respectivo permiso de construcción y puesta en marcha, si así correspondiera. Una vez acreditada la finalización de la obra, la municipalidad otorgará sin más el correspondiente certificado de habilitación de la estructura portante. Previo a ello podrá disponer la realización de una inspección técnica para determinar si la obra se ajusta a la autorización concedida y a los antecedentes que se tuvieron en cuenta para otorgar dicha autorización.

En caso de estructuras de soporte que ya se encontraren instaladas a la fecha de sanción de la presente Ordenanza, los propietarios, responsables, explotadores y/o administradores de la estructura de soporte solo deberán cumplimentar los requisitos previstos en los incisos a) y d) del presente artículo y la Municipalidad otorgará el correspondiente certificado de habilitación. Previo a ello podrá disponer la realización de una inspección técnica para determinar las condiciones de instalación y funcionamiento.

Artículo 45°.- Infracciones. Sin perjuicio de lo establecido en otras Ordenanzas, constituyen infracciones a las normas establecidas, y serán sancionadas con multas de entre Cien (100) y Quinientas (500) Unidades de Falta, las siguientes conductas:

a) Presentación de información incompleta o disminuida sobre la antena o estructura de soporte a colocar.

b) Ejecución de la obra (colocación de la antena o estructura de soporte) sin previo permiso y pago del tributo respectivo.

c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.

Artículo 46°.- Reserva de Espacios en la Vía Pública.

1) Para estacionamiento de vehículos con autorización de uso permanente por cada metro cuadrado de superficie y por mes, abonarán Pesos Ocho Mil ($ 8.000,00) (excluidas calles principales) con un Mínimo de: $ 45.000,00.

2) Para estacionamiento de vehículos con destino específico y restricciones de horario, tiempo, condiciones de uso, característica de los automotores, etc., abonarán según la tipificación de la respectiva autorización.

3) Para ascenso y descenso de pasajeros de Hoteles o Residenciales, por mes y por metro cuadrado de superficie reservada, abonarán Pesos Ocho Mil ($ 8.000,00), con un mínimo de Pesos Treinta y Dos Mil ($ 32.000,00).

4) Para carga y descarga de valores en Bancos y Entidades Financieras, por mes y por metro cuadrado de Superficie reservada Pesos Siete Mil ($ 7.000,00) con un mínimo de Pesos Cuarenta y Dos Mil ($ 42.000,00).

5) Para paradas de emergencia en Establecimientos Privados de Salud, por mes y por metro cuadrado de Superficie reservada Pesos Cinco Mil ($ 5.000,00), con un mínimo de Pesos Veinte Mil ($ 20.000,00).

6) Para ascenso y descenso de escolares en establecimientos educacionales privados, por mes y por metro cuadrado de superficie reservada Pesos Tres Mil ($ 3.000,00), con un mínimo de Pesos Quince Mil ($ 10.000,00).

7) Otros espacios de uso restringido no especialmente tipificados en la enumeración precedente, abonarán por mes y por metro cuadrado de superficie reservada Pesos Cuatro Mil ($ 4.000,00), con un mínimo de Pesos Dieciséis Mil ($16.000,00).

8) La ocupación de la vía pública con instalación de elementos de delimitación física del área de dominio público mediante el uso de cercos, vallados, estructuras o construcciones que cumplan el mismo fin, abonará por día y por metro cuadrado lineal de frente Pesos Cinco Mil ($ 5.000,00).

9) La ocupación de la vía pública con instalación de puntales andamios, tributarán por día por metro lineal de frente del plano ideal que los contengan Pesos Siete Mil ($ 7.000,00).

10) Por el otorgamiento de Permisos para uso Especial de Áreas restringidas, cuando se requiera para la ejecución de obras o trabajos de construcción, demolición, refacción, etc., se pagará el Uno y Medio por Ciento (1½%) del monto contractual de la obra cuando de los contratos surja la necesidad de utilización de dichas áreas.

11) La ocupación de espacios de dominio público municipal por Parques de Diversiones y Circos, tributará por metro y por mes o fracción Pesos Ocho Mil ($ 8.000,00).

Artículo 47º.- Fíjense los siguientes importes como contribución por cada ejecución de trabajo en la vía pública:

A) Por cada permiso para modificar o dejar bajo nivel el cordón de la acera para entrada de rodados, se establecen las siguientes contribuciones de acuerdo a las zonas que en cada caso se especifica:

Zona 1: B° Centro, Estación, San Nicolás e Inmaculada II	$ 12.000,00
Zona 2: B° Talacan, Inmaculada y San Antonio - Machigasta - Arauco - Villa Mazan	$ 9.000,00
Zona 3: Estación Mazan - Santa Teresita - Bañado de los Pantanos - Udpinango	$ 5.000,00

B) Cada apertura de vereda o calzada para efectuar conexiones y/o reparaciones de redes y obras de servicios públicos, tributará por metro cuadrado y por día:

1- En calles con pavimentos asfálticos	$ 15.000,00
2- En calles con pavimento de hormigón	$ 12.000,00
3- En calles sin pavimento	$ 6.000,00
4- En veredas	$ 4.000,00

C) Por cada interrupción del tránsito en calles pavimentadas a los fines de realizar reparaciones y otros trabajos, tributarán por día o fracción y por cuadra:

1) Con Interrupción Total de Tránsito Vehicular $ 15.000,00
2) Sin Interrupción Total del Tránsito Vehicular $12.000,00

D) Por cada interrupción del tránsito en calles pavimentadas, por ubicación o establecimiento de vehículos especiales para la realización de obras de construcción en edificios o propiedades, llenado de losas o similares, tributarán por hora o fracción:

1) Con Interrupción Total del Tránsito Vehicular $ 8.000,00
2) Sin Interrupción Total del Tránsito Vehicular $ 5.000,00

E) La ocupación de la vía pública para depósito de materiales de construcción, escombros, áridos y similares, tributará por día y por metro cuadrado $ 6.500,00.

En todos los casos el pago deberá efectuarse anticipadamente a la ejecución.

F) Para el caso de obras para instalación de red de gas natural, los contribuyentes quedaran exentos de la contribución indicada en el inciso C) y se efectuará un descuento del Ochenta por Ciento (80%) de la contribución que establece el inciso E).

Artículo 48º.- Bares y restaurantes. Por cada mesa instalada por Bares, Restaurantes, Pizzería, Comedores, Parrilladas o Establecimientos similares en veredas o paseos públicos se abonará por mes:

A) Plazas y Paseos Públicos Principales: $ 8.000,00
B) Otros lugares de la Vía Pública: $ 5.000,00

La instalación de Pantallas Led en la vía pública o paseos públicos, tributará por día $ 25.000,00.

Artículo 49º.- Sanción. Cuando no se contare con la autorización de la Dirección de Rentas, la contribución se incrementará en un Cincuenta por Ciento (50 %).

Para la obtención del permiso por parte de la Dirección de Rentas Municipal, se deberá contar con el certificado de libre deuda de tasas diversas en este concepto o consolidada la deuda en un plan de pago al día.

Artículo 50º.- Por ocupación de espacio del Dominio Público Municipal mediante toldos, marquesinas o salientes de la edificación, o de cualquier modo no especialmente previsto en el presente Título, se abonará por metro cuadrado y por mes o fracción Pesos Siete Mil ($ 7.000,00).

Artículo 51º.- Por ocupación del Espacio de Dominio Público Municipal para la realización de Ferias por metro cuadrado y por día:

A) Para feriantes que no pertenecen al departamento $ 10.000,00
B) Para feriantes que pertenecen al departamento $ 6.000,00

Artículo 52º.- El incumplimiento a los deberes formales correspondientes al presente Capítulo serán sancionados con una multa de Ciento Setenta (170) Unidades de Falta.

Artículo 53º.- Construcciones.

A) Por la ejecución de Obras de Infraestructura de Servicios Públicos, redes de electricidad, gas, agua, teléfono, fibra óptica, etc. A través de Empresas contratistas o por Administración de las mismas, abonarán el equivalente al 10 % por ciento del monto estipulado para obras de infraestructura propiamente dichas, el que será ajustado conforme a la facturación.

B) Los plazos de obra para los casos contemplados en el presente artículo requerirán de la aprobación previa de la Dirección de Obras y Servicios Públicos, con la aplicación de multas del sector de obra no concluido del 40 % al 50 % del monto estipulado en el contrato para obra de Infraestructura.

Artículo 54º.- En el caso en que no sean restituidas las veredas y/o calzadas a su estado original o de mala compactación del terreno determinado por los inspectores de la Dirección de

Obras Privadas, se penalizará con una multa equivalente al 25 % del monto de obra estipulado en el contrato de obra.

Artículo 55º.- El incumplimiento de los deberes formales correspondiente al presente Capítulo será sancionado con una multa de Ochenta (80) Unidades de Falta.

TITULO Nº VIII
Contribución que Incide Sobre los Cementerios
(Artículo N° 187 a 194)

Artículo 56º.- Fíjense las siguientes contribuciones y Tasas para los Cementerios Municipales:

1)- Inhumaciones:

- En Mausoleos, Panteones, Bóvedas, Nichos $ 40.000,00
- En Tierra $ 30.000,00

2)- Alquiler y Renovaciones de Alquileres de Nichos:

	Por Mes	Por Año
A)- Sección Adultos:		
Fila 1	$ 5.000,00	$ 50.000,00
Fila 2 y 3	$ 4.000,00	$ 40.000,00
Fila 4	$ 3.000,00	$ 30.000,00
Fila 5 en adelante	$ 1.500,00	$ 15.000,00
B)- Sección Niños:		
Fila 1	$ 6.000,00	$ 60.000,00
Fila 2-3- y 4	$ 4.500,00	$ 45.000,00
Fila 5, 6, 7 y 8	$ 3.000,00	$ 30.000,00
C)- Sección Urnarios:		
Fila 1, 2, 3 y 4	$ 2.500,00	$ 25.000,00
Fila 5 y 6	$ 1.500,00	$ 15.000,00

D)- La Escala por Mes será aplicada en los casos de locación hasta completar el periodo anual y en las renovaciones de alquiler para desocupación de nichos por traslado en fecha fijada.

3)- Claustración o Cierre de Nichos:
- Por cada uno $ 8.000,00

4)- Alquiler de Nichos para Depósitos Transitorios
Por día. (Plazo no mayor a cinco días) $ 9.000,00

5)- Comercialización de Nichos: Todas las instituciones que comercialicen con el Alquiler de nichos, pagarán por panteón y por año $ 75.000,00.

6)- Transferencias:
- A) De terreno y nichos de propiedad privada, abonará el Treinta por Ciento (30%) del valor actualizado.
- B) De panteones, mausoleos y bóvedas, abonará el Cinco por Ciento (5%) del valor de la obra, según estimación de la Dirección de Obras Públicas.

7)- Servicio de Traslados dentro del Cementerio:
A)- Más de 13 años:
- En Ataúd de Adulto cada uno $ 15.000,00
- En Atáud de Niños cada uno $ 12.000,00
- En Urnas cada uno $ 7.500,00

B)- Hasta 13 años:
- En Ataúd $ 8.000,00
- En Urnas $ 5.000,00

8)- Permiso para Cambio o Reparación de Cajas Metálicas de Ataúdes:
- Cambio de Caja $ 25.000,00
- Reparación $ 15.000,00

9)- Permiso para Reducción de Cadáveres:
- Por cada uno $ 10.000,00

10)- Esqueletos para Estudios Universitarios o Profesionales:
- Cada Uno $ 20.000,00

11)- Servicio de Traslado al Cementerio Parque:
A)- De Ataúd de Adultos cada uno $ 15.000,00
B)- De Ataúd de Niños cada uno $ 12.000,00
C)- De Urnas cada uno $ 8.000,00

12)- Formularios de Compra Venta:
A)- Por cada uno $ 4.000,00

13)- Cuidadores Particulares, por cada uno
- Por Año $ 2.000,00.

14)- Matrícula Anual de Constructores e Idóneos de Monumentos Funerarios $ 12.000,00.

15)- Extracción de Tierra y/o Escombros y Consumo de Agua por Obras Particulares:
A)- Retiro de Tierra y/o Escombros, el m3 $ 8.000,00
B)- Consumo de Agua $ 6.000.00

16)- Conservación y/o Limpieza:

Por arreglo y barrido de calles, conservación de jardines, alumbrado y otros servicios, los titulares de panteones, nichos municipales y sepulturas, bóvedas familiares, mausoleos familiares, abonarán por año:
A)- Nichos municipales y sepulturas $ 8.000,00
B)- Bóvedas familiares $ 15.000,00
C)- Mausoleos familiares $ 30.000,00
D)- Panteones $ 20.000,00

Esta Tasa deberá ser abonada anualmente o proporcionalmente a la fecha de adquisición o alquiler de los mismos. Establecerse requisitos obligatorios para dar curso a solicitudes de inhumaciones y otros servicios en el cementerio. Se deberá presentar un certificado que acredite el pago de los derechos precedentemente enunciados.

Artículo 57°.- Consideraciones generales:
A) Los deudos o responsables no podrán efectuar traslado de cadáveres ni restos mortales desde nichos municipales cuando existiera deuda de alquiler.
B) La desocupación de un nicho municipal por traslado de ataúd o urnas producirá caducidad inmediata del periodo de locación, pasando el nicho a situación de disponibilidad.
C) Para la autorización de traslados al Cementerio Cristo Redentor desde otros cementerios se abonará $ 20.000,00.
D) Venta Esqueleto (Coronas por cada una) $ 12.000,00.

Artículo 58º.- Por venta de terrenos en los cementerios municipales, se abonará por metro cuadrado, conforme al destino que se le dé al mismo:
A) Para construcción de mausoleos, hasta 9 m2 $ 22.000,00
B) Para construcción de bóveda, hasta 5 m2 $ 15.000,00
C) Por refacción de bóveda, hasta 5 m2 $ 8.000,00

Artículo 59º.- Se bonificará en un cincuenta por ciento (50%) para el difunto y el cónyuge supérstite, siempre cuando reúna las siguientes condiciones jubilado y/o pensionado con un remuneración no superior a Pesos Trescientos Veintiséis Mil Trescientos Sesenta y Dos con 44/100 Ctvs. ($ 326.362,44) o el monto equivalente a la Jubilación Mínima, acreditado como único ingreso, para los puntos “A” y “B” del Artículo 58°.

Se bonificará en un cien por ciento (100%) sobre los puntos “A” y “B” del Artículo 58°, para las personas de escasos recursos económicos, que lo acrediten por certificado de pobreza, y autorización extendida por autoridad competente.

TÍTULO Nº IX
Contribución que Incide Sobre la Construcción de Obras Públicas y Privadas y Registro de Documentación Técnica (Artículo N° 195 a 203)

Artículo 60 º.- Por los servicios mencionados en los Artículos 195° al 203° del Código Tributario Municipal, fíjense las alícuotas e importes que se mencionan a continuación:

A) Por el Registro de la Documentación Técnica de cada proyecto de construcción de obra nueva o ampliación de obra, se tributará según la Categoría y el porcentaje establecido sobre el importe de la tasación o presupuesto que establezca cada profesional o técnico.

El monto fijado como Presupuesto de Obra no podrá ser inferior a los valores por m2 de la construcción que establezca el Secretario de Obras Públicas mediante resolución. Dichos valores se determinarán tomando una medida de los emitidos por las distintas publicaciones técnicas de mayor difusión en plaza y organismos técnicos afines. Asimismo, la alícuota mínima a abonar será:

1) Viviendas unifamiliares:
a) De mampostería u otros tipo de materiales c/cualquier tipo de cubierta 0,60 %
b) Prefabricadas 0,40 %

2) Viviendas multifamiliares:
a) Departamentos en planta baja 0,80 %
b) Departamentos de hasta dos plantas 1 %

3) Edificios comerciales
a) Oficinas y/o comercios 1 %
b) Galerías comerciales 1,10 %

4) Cocheras, guarderías de automóviles o estacionamientos 0,80 %

5) Tinglados o techos cobertizos sin cerramiento 0,25 %

6) Galpones con cerramiento común 0,30 %

7) Edificios Especiales:
a) Bancos, Instituciones financieras 1,50 %
b) Áreas Industriales 0,80 %
c) Cines, auditorios 1,70 %
d) Casinos, salas de juegos 2,50 %
e) Albergues estudiantiles 1,20 %
f) Hoteles 2,00 %
g) Hospedajes, cabañas, posadas 1,20 %
h) Teatro 1,80 %
i) Restaurantes, confiterías, bares, locales bailables 1,80 %
j) Predios para eventos semicubiertos y al aire libre 2,00 %
k) Edificios educativos 1,20 %.
l) Edificios Sanitarios privados 1,5 %
m) Salas de velatorios 1,20 %
n) Edificios institucionales (sindicatos, colegios profesionales, clubes, templos, etc.) 1,50 %

8) Obras de empresas de Telecomunicaciones 10%

9) Todas aquellas que no se encuadren en los puntos anteriores 1,50 %

B) Por la ejecución de obras de infraestructura de Servicios Públicos, entiéndase aquel conjunto de obras subterráneas de una construcción como redes de electricidad, gas, agua teléfono, fibra óptica, etc., ejecutadas a través de empresas contratista de los entes o empresas prestadora de servicio público, o por administración de las mismas, siempre y cuando se restituyan a su estado original calzadas y veredas, abonarán por rotura de calzadas y vereda e interrupción del tránsito vehicular, previo al inicio de los trabajos, el equivalente al Diez por Ciento (10%) del monto estipulado en el contrato para obras de infraestructura propiamente dicha, el que será ajustado conforme a la facturación, a los seis (6) meses o al finalizar la obra, lo primero que suceda. Caso contrario se aplicará una multa equivalente al Cinco por Ciento (5%) del monto de obra estipulado más el Cinco por Ciento (5%) del permiso de obra.

C) Por cada Obra en Ejecución sin el correspondiente permiso municipal de construcción y por planos conforme a obra que se encuadren dentro de las normas constructivas vigente (Código de Edificación), se abonará una Multa que se determinará conforme al avance de la obra. Dicha determinación será considerada en inspecciones técnicas que se dividirán en cuatro etapas:

Primera Etapa: Comprende hasta el 25% de la obra iniciada sin Permiso de Construcción y le corresponde una multa de 0,30 % del importe establecido como monto de obra o presupuesto de la superficie construida o refaccionada, con un monto mínimo de Pesos Cincuenta Mil ($ 50.000,00).

Segunda Etapa: Comprende el 25 % al 50 % de la obra iniciada sin Permiso de Construcción y le corresponde una multa de 0,45 % del importe establecido como monto de obra o presupuesto de la superficie construida o refaccionada, con un monto mínimo de Pesos Ochenta Mil ($ 80.000,00).

Tercera Etapa: Comprende el 50 % al 75 % de la obra iniciada sin Permiso de Construcción y le corresponde una multa de 0,60 % del importe establecido como monto de obra o presupuesto de superficie construida o refaccionada, con un monto mínimo de Pesos Ciento Treinta Mil ($ 130.000,00).

Cuarta Etapa: Comprende el 75 % al 100 % de la obra iniciada sin Permiso Municipal de Construcción y le corresponde una multa de 0,75 % del importe establecido como monto de obra o presupuesto de superficie construida o refaccionada, con un monto mínimo de Pesos Ciento Sesenta Mil ($ 160.000,00).

El Departamento Ejecutivo reglamentara hasta qué parte de la construcción se alcanzan los porcentajes indicados en cada etapa de obra.

D) Por cada obra ejecutada sin el correspondiente permiso de construcción (relevamiento o replanteo), cuando su ejecución se encuadre en las ordenanzas vigentes (Código de Edificación) en el momento de su construcción, el responsable deberá abonar una multa equivalente a un porcentaje de las Contribuciones fijadas en el Artículo 60°, Inciso A), que se determinará por la antigüedad de la construcción de la siguiente forma:

1) Hasta cinco (5) años de antigüedad	80%
2) Hasta diez (10) años de antigüedad	60%
3) Más de diez (10) años y hasta veinte (20) años de antigüedad	50%
4) Obras ejecutadas con más de veinte (20) años de antigüedad y con construcciones de hasta 100 m2	40%
5) Obras ejecutadas con más de veinte (20) años de antigüedad y con construcciones de 100 m2 a 200 m2	35%
6) Obras ejecutadas con más de veinte (20) años de antigüedad y con construcciones de superficies mayores de 200 m2	30%

Artículo 61º.- Por cada Proyecto de refacción o modificación, incluido el cambio de techo, se pagará un Cero Veinticinco por Ciento (0,25 %) del valor presupuesto actualizado o importe mínimo de Pesos Ciento Veinte Mil ($ 120.000,00).

Artículo 62º.- Las obras sin permiso municipal de construcciones y que su ejecución no se encuadre en las

reglamentaciones vigentes (Código de Edificación Municipal), serán registradas como obras en contravención sujeta a demolición las Multas se abonarán conforme a la siguiente escala:

A)- De un 25% al 50% de obra en contravención a las normas vigentes se pagará una multa del 2% del monto de obra.

B)- De un 50% al 75% de obra en contravención a las normas vigentes se pagará una multa del 3% del monto de obra.

C)- De un 75% al 100% de obra en contravención a las normas vigentes se pagará una multa del 4% del monto de obra.

Artículo 63 º.- Fíjense la alícuota del Dos por Ciento (2%) que se abonará sobre el presupuesto total actualizado de los proyectos de construcciones en los cementerios privados.

Artículo 64º.- La contribución a tributar por construcción de Obras Públicas adjudicadas por Licitación se determinará en función del presupuesto de la empresa adjudicataria, más cuando corresponda la actualización de dichos montos con el índice fijado en el Contrato de Adjudicación convenido al momento de la liquidación de dicha contribución.

Artículo 65º.- Las multas previstas en el presente Capítulo, se reducirán por presentación espontánea del contribuyente conforme a la siguiente escala:

A) Obras en ejecución sin permiso municipal de construcción, tendrán una condonación del cincuenta por ciento (50%) de la multa.

B) Obras de relevamiento ejecutadas sin permiso municipal de construcción, tendrán una condonación del cincuenta por ciento (50%) de la multa.

Artículo 66º.- Por cada obra en ejecución sin planos presentados para aprobación municipal y por cada obra ejecutada sin planos presentados para aprobación municipal, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la aplicación de sanciones previstas en el presente Capítulo deberá abonar una Multa conforme a la siguiente escala más la tasa correspondiente según la categoría establecida:

1) Hasta 20 m2 de construcción 0,25 %
Multa mínima cuarenta (40) unidades de falta
2) Más de 20 m2 hasta 70 m2 de construcción 0,50 %
Multa mínima ochenta (80) unidades de falta
3) Más de 70 m2 hasta 150 m2 de construcción 0,75 %
Multa mínima ciento veinte (120) unidades de falta
4) Más 150 m2 de construcción 1 %
Multa mínima doscientas (200) unidades de falta

Artículo 67º: Pago anticipado. El pago anticipado a la presentación de la Documentación Técnica, de los derechos fijados en el presente Título no implica aprobación y/o Registro de planos o Documentación Técnica ni el Permiso de Construcción.

Artículo 68°.- Paralización de la obra. Por cada obra en construcción que se detecte sin el correspondiente permiso municipal, se procederá a la paralización de la misma y aplicación de las multas establecidas en el Artículo 60°, Inciso C).

Por no acatar la orden de paralización de la obra se aplicará una multa de Cincuenta (50) a Trescientos Cincuenta (350) Unidades de Falta. La obra podrá ser reanudada una vez que el responsable haya obtenido el correspondiente permiso municipal, previo pago de la multa y de la Tasa determinada en el Artículo 60° de la presente Ordenanza.

TÍTULO Nº X
Contribución que Incide Sobre la Instalación Mecánica y Sobre la Instalación y Suministro de Energía Eléctrica (Artículo N° 204 a 208)

Artículo 69º.- Queda fijado en Diez por Ciento (10%), el porcentaje del cobro de la Tasa que incide sobre el Consumo de la Energía Eléctrica dispuesta en el Art. 204, Inc. a) del Código Tributario Municipal.

Artículo 70º.- Fíjense los siguientes importes en concepto de Contribución Especial dispuesto en el Art. 204 Inc. b) por la instalación o inspección de artefactos y motores que a continuación se detallan:

A)- Por cada motor cualquiera fuera su fuente de alimentación, tipo y destino, por cada HP o fracción $ 150,00

B)- Por artefacto fijo o semi-fijo sin motor, excepto los destinados a iluminación $ 5.000,00

C)- Por instalación de artefactos eléctricos para iluminación que impliquen que el suministro exceda de la potencia de 3,2 Kw se abonará de base $ 5.000,00 más $ 500,00 por vatio instalado.

Todo aumento de carga posterior abonará la suma de Pesos Doscientos ($ 200,00) por vatios instalados.

D)- Letreros luminosos o iluminados abonarán la suma de $ 1.000,00 de base más $ 200,00 por cada vatio instalado.

E)- Por cada equipo de calefacción, refrigeración o aire acondicionado, se abonará por base $ 5.000,00 más $ 500,00 por cada una de sus bocas o radiadores.

F)- Por cada acondicionador de aire individual $ 2.000,00.

G)- Por instalación de surtidores de combustibles cualquiera sea su destino, tipo y uso $ 5.000,00.

H)- Por cada portero eléctrico $ 2.000,00 más $ 200,00 por cada una de sus bocas.

I)- Por cada equipo de Rayos X o cualquier aparato medicinal $ 3.000,00.

J)- Por instalación de altos parlantes, bases (central y un parlante) $ 1.000,00 más $ 200,00 por cada unidad adicional instalada.

K)- Por cada generador y/o caldera $ 5.000,00.

L)- Por cada pararrayos $ 10.000,00.

M)- Por cada ascensor y/o motocargas $ 20.000,00.

Artículo 71º.- Fíjense los siguientes importes por cada Conexión de Energía Eléctrica solicitada y/o Inspección:

A)- Fuerza motriz monofásica o trifásica	$ 3.000,00
B)- Luz nueva, pasado más de trescientos sesenta y cinco días (365) días calendarios de la fecha de instalación final de obra	$ 500,00
C)- Independización de luz física o funcional	$ 2.000,00
D)- Ocupante a título precario y gratuito de terreno de propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal	$ 2.000,00
E)- Circos y Parques de Diversiones por inspección eléctrica de luz	$ 8.000,00
F)- Circos y Parques de Diversiones por inspección eléctrica de fuente motriz, monofásica o trifásica	$ 10.000,00

Artículo 72°.- Fíjense los siguientes importes para cada permiso provisorio otorgado por un periodo de sesenta (60) días calendarios para conectar:

A)- Luz nueva condicional	$ 5.000,00

B)- Independización física condicional $ 6.000,00
C)- Fuerza motriz, monofásica o trifásica condicional $ 8.000,00
D)- Fuerza motriz, monofásica o trifásica para construcción $ 12.000,00
E)- Luz monofásica para construcción $ 6.000,00

Todo ellos podrán ser otorgados hasta seis (6) periodos, siendo renovables de acuerdo a criterio que establezca la Dirección de Obras Privadas.

Artículo 73º.- Fíjese el siguiente importe para el traslado de medidor solicitado, cambio de firma o conexión, por cada uno Pesos Cinco Mil ($ 5.000,00).

Artículo 74º.- Fíjense los siguientes importes por cada Inspección solicitada:

A)- Residencial	Monofásica	$ 12.000,00
	Trifásica	$ 18.000,00
B)- Comercial	Monofásica	$ 18.000,00
	Trifásica	$ 25.000,00
C)- Industrial/Parcela	(Tablero comando)	$ 80.000,00

Las conexiones Comerciales y/o Industriales fuera de la ciudad se harán cargo de viáticos para personal, reposición de combustible y lubricante de insumo del equipo originado durante el servicio equivalente a Pesos Dos Mil Quinientos ($ 2.500,00) por cada kilómetro recorridos en concepto de desgaste de la unidad.

TITULO XI
Contribución que Incide Sobre los Contratos de Obras Públicas
(Artículo Nº 209 a 213)

Artículo 75 º.- Fíjese el Dos por Ciento (2 %) sobre el monto contractual, la alícuota de la Contribución a que se refiere el Artículo N° 209 del Código Tributario Municipal cuando se trate de contratos de concesión de Obras Públicas Municipales.

TITULO XII
Contribución que Incide Sobre las Rifas y Otros Juegos de Azar
(Artículo Nº 214 a 219)

Artículo 76º.- El Tributo establecido en el Artículo 214° del Código Tributario Municipal se abonará de la siguiente manera:

A)- El Diez por Ciento (10 %) del precio de venta al público de los instrumentos vendidos excepto cuando se trate de billetes de Lotería, Loto, Quini 6, Brinco, Telequino Prode y Quiniela, los que abonaran el cinco por ciento (5%) sobre la venta total obteniendo por el expedido de los mencionados instrumentos tomados sobre la base del precio de venta al público.

B)-El Veinte por Ciento (20 %) del valor de los premios en juego, cuando los documentos, que den opción a premios se distribuyan gratuitamente.

C)- La contribución mínima a tributar será:

1- Inciso A) $ 80.000,00
2- Inciso B) $ 45.000,00

Artículo 77º.- Cuando la actividad gravada se encuentre en los incisos A) (primera parte) y, B), la Institución organizadora comunicara con veinticuatro (24) horas de anticipación a la Dirección General de Rentas, el día, la hora, y el lugar donde se realizará el recuento de las boletas vendidas o anuladas.

El inspector designado verificará el recuento, labrará el Acta y procederá a realizar la liquidación correspondiente, debiendo los organismos hacer efectiva la misma, en la Dirección General de Rentas de la comuna, el primer día hábil siguiente.

Para el inciso A) (segunda parte) el pago deberá efectuarse mensualmente según los vencimientos fijados en el Calendario Impositivo.

Artículo 78º.- A los fines de la exención prevista en el Artículo 217° del Código Tributario Municipal se establece:

A) Para el precio de venta de todos los instrumentos emitidos la suma de Pesos Setenta Mil ($ 70.000,00).

B) Para el valor total de los premios la suma total de Pesos Cuarenta y Cinco Mil ($ 45.000,00).

TITULO XIII
Contribución que Incide Sobre los Rodados en General
(Artículo Nº 220 a 231)

Artículo 79º.- De acuerdo a lo establecido en el Artículos 220 al 230° del Código Tributario Municipal, fíjense los siguientes importes que deberán abonar los propietarios de los vehículos automotores radicados en el departamento Arauco en la fecha y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

AUTOMÓVILES Y CAMIONETAS EN PESOS

	Categorías en Kg.					
Años	Hasta 800	801 a 1000	1001 a 1150	1151 a 1500	1301 a 1500	Mas de 1500
2011	$ 39.200,00	$ 47.000,00	$ 54.800,00	$ 62.700,00	$ 70.500,00	$ 78.400,00
2010	$ 33.800,00	$ 40.500,00	$ 47.300,00	$ 54.000,00	$ 60.800,00	$ 67.600,00
2009	$ 28.100,00	$ 33.800,00	$ 39.400,00	$ 45.000,00	$ 50.600,00	$ 56.300,00
2008	$ 25.000,00	$ 30.000,00	$ 35.000,00	$ 40.000,00	$ 45.000,00	$50.000,00
2007	$ 20.400,00	$ 24.500,00	$ 28.600,00	$ 32.600,00	$ 36.700,00	$ 40.800,00
2006	$ 15.200,00	$ 18.300,00	$ 21.300,00	$ 24.400,00	$ 27.400,00	$ 30.500,00
2005 a 2000	$ 11.200,00	$ 13.400,00	$ 15.700,00	$ 17.900,00	$ 20.100,00	$ 22.400,00

COLECTIVOS EN PESOS

	Categorías en Kg.			
Años	Hasta 1000	1001 a 3000	3001 a 10000	Mas de 10000
2011	$ 69.300,00	$ 79.200,00	$ 89.100,00	$ 99.000,00
2010	$ 63.000,00	$ 72.000,00	$ 81.000,00	$ 90.000,00
2009	$ 57.400,00	$ 65.600,00	$ 68.400,00	$ 82.000,00
2008	$ 53.200,00	$ 60.800,00	$ 68.400,00	$ 76.000,00
2007	$ 45.500,00	$ 52.000,00	$ 58.500,00	$ 65.000,00
2006	$ 37.800,00	$ 43.200,00	$ 48.600,00	$ 54.000,00
2005	$ 31.500,00	$ 36.000,00	$ 40.000,00	$ 45.000,00
2004 a 1980	$ 25.000,00	$ 28.000,00	$ 32.000,00	$ 36.000,00

CAMIONES Y FURGONES EN PESO

	Categorías en Pesos						
Años	Hasta 2.000	2.001 a 4.000	4.001 a 8.000	8.001 a 10.000	10.001 a 13.000	13.001 a 16.000	Mas de 16.000
2011	$70.500,00	$82.000,00	$ 94.500,00	$108.000,00	$115.000,0	$121.500,00	$135.000,0
2010	$66.200,00	$74.500,00	$86.100,00	$98.400,00	$110.000,00	$118.000,00	$123.000,0
2009	$49.000,00	$58.000,00	$ 67.000,00	$78.000,00	$84.000,00	$94.000,00	$100.000,0
2008	$45.500,00	$57.000,00	$66.500,00	$71.000,00	$ 78.000,00	$85.500,00	$95.000,0
2007	$43.400,00	$48.000,00	$ 54.600,00	$ 60.200,00	$ 68.000,00	$77.400,00	$86.000,0
2006	$36.000,00	$42.000,00	$ 48.000,00	$ 54.000,00	$ 60.000,00	$ 68.000,00	$74.000,0
2005	$32.000,00	$39.000,00	$ 42.000,00	$ 47.000,00	$ 52.000,00	$ 58.000,00	$ 65.000,0
2004 a1980	$25.000,00	$28.500,00	$ 32.200,00	$ 38.000,00	$ 44.000,00	$ 50.000,00	$56.000,0

Según Peso Bruto Máximo: Los importes establecidos en esta escala corresponden al tributo que deberán abonar las unidades remolcadas, mientras que la unidad de tracción tributa según los valores correspondientes al grupo 2 camiones, camionetas, furgones".

CATEGORÍAS RODANTES EN PESOS

Categoría por Kg.		
Años	**Hasta 1000**	**Mas de 1000**
2011	$ 50.500,00	$ 70.500,00
2010	$ 48.200,00	$ 65.000,00
2009	$ 36.500,00	$ 52.400,00
2008	$ 31.000,00	$ 40.500,00
2007	$ 27.500,00	$ 38.500,00
2006	$ 20.000,00	$ 27.000,00
2005 a 1980	$ 15.000,00	$ 22.000,00

Según Peso Neto, los valores establecidos en la presente escala corresponde a casillas rodantes sin propulsión propia. En caso de las casillas autopropulsadas, las mismas tributaran según el valor que corresponde al vehículo sobre el que se encuentran montadas.

TRAILERS, ACOPLADOS, SEMIRREMOLQUES, ETC. EN

	Categorías en Kg.								
Años	**Hasta 3000**	**3001 A 6000**	**6001 a 10000**	**10001 a 15000**	**15001 a 20000**	**20001 a 25000**	**25001 a 30000**	**30001 a 35000**	**Mas de 35000**
2011	$66.000,0	$71.800,0	$78.500,0	$84.800,0	$89.500,0	$96.800,0	$108.800,0	$115.300,0	$123.900,0
2010	$58.000,0	$ 65.500,0	$ 72.000,0	$ 79.000,0	$86.000,0	$94.000,0	$100.000,0	$108.000,0	$115.000,0
2009	$52.000,0	$ 57.000,0	$ 62.500,0	$ 68.000,0	$75.000,0	$81.000,0	$87.000,00	$98.000,0	$110.000,0
2008	$40.000,0	$ 46.500,0	$ 53.000,0	$ 59.000,0	$64.000,0	$72.000,0	$80.000,00	$86.000,0	$ 90.500,0
2007 a 1980	$28.000,0	$ 35.000,0	$ 42.500,0	$ 49.000,0	$54.000,0	$60.000,0	$64.000,0	$ 72.000,0	$ 80.000,0

MOTOCICLETAS POR CILINDRADA

Años	**Hasta 100 cc. Inclusive**	**Hasta 150 cc. Inclusive**	**Hasta 350 cc. Inclusive**	**Hasta 500 cc. Inclusive**	**Mas de 500 cc.**
2026	$ 39.000,00	$ 45.500,00	$ 52.000,00	$ 58.500,00	$ 65.000,00
2025	$ 31.200,00	$ 36.400,00	$ 41.600,00	$ 46.800,00	$ 52.000,00
2024	$ 28.500,00	$ 33.200,00	$ 38.000,00	$ 42.800,00	$ 47.500,00
2023	$ 25.500,00	$ 29.800,00	$ 34.000,00	$ 38.200,00	$ 42.500,00
2022	$ 22.800,00	$ 26.600,00	$ 30.400,00	$ 34.200,00	$ 38.000,00
2021	$ 19.500,00	$ 22.700,00	$ 26.000,00	$ 29.200,00	$ 32.500,00
2020	$ 17.000,00	$ 19.900,00	$ 22.800,00	$ 25.600,00	$ 28.500,00
2019	$ 12.000,00	$ 14.000,00	$ 16.000,00	$ 18.000,00	$ 22.000,00
2018	$ 9.900,00	$ 11.500,00	$ 13.100,00	$ 14.700,00	$ 16.400,00
2017/1990	$ 8.000,00	$ 9.800,00	$ 11.200,00	$ 12.600,00	$ 14.000,00

Artículo 80 °.- Fíjense los siguientes importes para el otorgamiento de la Licencia Nacional de conducir Art. 231° del Código Tributario:

A) MOTOS

CATEGORIA	DESCRIPCION	AÑOS	IMPORTE
A-1	**HASTA 50cc**		
A-2	**50cc A 150cc**	**1 AÑO**	**$ 9.000,00**
A-3	**150cc A 300cc**	**2 AÑOS**	**$ 11.000,00**
A-4	**CROSS ENDURO. CARRERA. TRICICLO**	**3 AÑOS 5 AÑOS**	**$ 14.000,00 $ 16.000,00**
A-5	**MAS DE 300cc**		

- **Los certificados Psicofisicos tienen costo de $ 12.000,00**
- **El certificado de Libre Deuda tiene un costo de $ 6.000,00**
- **VALORES SUJETOS A AJUSTE DEL SISTEMA**

B)- PARTICULAR

CATEGORIA	DESCRIPCION	AÑOS	IMPORTE
B-1	Autos y camionetas hasta 3.500 kg	**1 AÑO 2 AÑOS**	**$ 14.500,00 $ 16.500,00**
B-2	Autos y camionetas con tráiler	**3 AÑOS 5 AÑOS**	**$ 18.900,00 $ 20.700,00**

- **Los certificados Psicofisicos tienen costo de $ 12.000,00**
- **El certificado de Libre Deuda tiene un costo de $ 6.000,00**
- **VALORES SUJETOS A AJUSTE DEL SISTEMA**

C)- CARGA LIVIANA

CATEGORIA	DESCRIPCION	AÑOS	IMPORTE
C-1	Camiones Sin Acoplado. Casa Rodantes.	**1 AÑO 2 AÑOS**	**$ 32.500,00 $38.000,00**
C-2		**5 AÑOS**	**$54.000,00**
C-3			

- **Las categorías "C, D y E" deben presentar certificado psicológico.**
- **Los certificados Psicofisicos tienen costo de $ 12.000,00**
- **El certificado de Libre Deuda tiene un costo de $ 6.000,00**
- **VALORES SUJETOS A AJUSTE DEL SISTEMA**

D)- TRANSPORTE DE PASAJEROS

CATEGORIA	DESCRIPCION	AÑOS	IMPORTE
D-1	Remises	**1 AÑO**	**$ 34.000,00**
D-2	Transporte pasajeros hasta 20 asientos.	**2 AÑOS 5 AÑOS**	**$ 40.000,00 $ 54.000,00**
D-3	Transporte pasajeros mas 20 asientos.		
D-4	Bomberos-policía-ambulancia.		

- **La categoría "D" presentar certificado psicológico y certificado de antecedentes penales**
- **Los certificados Psicofisicos tienen costo de $ 12.000,00**
- **El certificado de Libre Deuda tiene un costo de $ 6.000,00**
- **VALORES SUJETOS A AJUSTE DEL SISTEMA**

E)- TRANSPORTE DE CARGA

CATEGORIA	DESCRIPCION	AÑOS	IMPORTE
E-1	Camiones Acoplado. Balancín más de 15mt. Semirremolque	**1 AÑO 2 AÑOS**	**$ 36.000,00 $ 48.000,00**
E-2	Topadora. Moto niveladora.	**5 AÑOS**	**$ 74.000,00**

- **Los certificados Psicofisicos tienen costo de $ 12.000,00**
- **El certificado de Libre Deuda tiene un costo de $ 6.000,00**
- **Las categorías "C, D y E" deben presentar certificado psicológico.**
- **VALORES SUJETO A AJUSTE AL SISTEMA**

F)- VEHÍCULO ADAPTADO

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	AÑOS	IMPORTE
F-1	Vehículos para discapacitados. Triciclos. Cuadriciclos	**1 AÑO 2 AÑOS**	**$ 30.800,00 $ 38.400,00**

- **Los certificados Psicofisicos tienen costo de $ 12.000,00**
- **El certificado de Libre Deuda tiene un costo de $ 6.000,00**
- **VALORES SUJETO A AJUSTE AL SISTEMA**

G)- MAQUINARIA AGRÍCOLA

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	AÑOS	IMPORTE
G-1	Tractores Agrícolas o Similares. Sin llevar pasajeros.	**1 AÑO 2 AÑOS**	**$ 32.800,00 $ 38.600,00**
G-2		**5 AÑOS**	**$ 52.000,00**
G-3			

- **Los certificados Psicofisicos tienen costo de $ 12.000,00**
- **El certificado de Libre Deuda tiene un costo de $ 6.000,00**
- **VALORES SUJETO A AJUSTE AL SISTEMA**

Artículo 81°.- Los ejemplares Duplicados, Triplicados, etc. de los Carnets para conducir, que se soliciten por deterioro o extravío, se otorgarán sin excepción, abonando el 100% (cien por ciento) de los valores determinados en los incisos a)- b)- c)- d)- e)- f)- y g), del Artículo 79°, según corresponda.

Los conductores de automotores de propiedad de la comuna estarán eximidos del pago de la tarjeta original de la licencia y la habilitación deberá ser renovada anualmente a solicitud de la repartición responsable y Acto Administrativo del Departamento Ejecutivo.

Artículo 82°.- Facúltese al Ejecutivo Municipal a efectuar el ajuste la Tasas fijadas en el presente Título, que gravan la emisión de la Licencia Nacional de Conducir, de conformidad a la variación que durante el Periodo Fiscal 2026 experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC), adecuando automáticamente el mismo porcentaje del incremento en el Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito a fin de poder seguir brindando desde la Dirección Nacional de Licencias de Conducir y Antecedentes de Tránsito, el soporte tecnológico y demás asistencias a los Centros de Emisión de la Licencia

Nacional de Conducir, siendo necesario a tal fin, adecuar la cantidad de Módulos ANSV del Formulario CENAT".

Artículo 83º.- Fíjense los siguientes importes por los permisos provisorios para circulación sin chapa patente para rodados en trámite de patentamiento únicamente para vehículos cero (0) kilómetros:

A- Ciclomotores, motocicletas y motonetas hasta 125cc.	$ 30.000,00
B- Motocicletas y motonetas de más de 125cc.	$ 50.000,00
C- Acoplados y tráiler de dos ruedas, remolcados por motocicletas, motonetas, automóviles y vehículos de carga por día	$ 60.000,00

Inscripción de Automotores y Rodados Mayores

Artículo 84º: Por las inscripciones respectivas abonarán:

A)- Inscripción del Automotor	$ 12.000,00
B)- Precintos de Automotores	$ 8.000,00
C)- Chapa Adicional Automotores c/Par	$ 10.000,00
D)- Libre Deuda Transferencia Automotores	$ 8.000,00
E)- Libre Deuda Patentamiento Automotor	$ 8.000,00
F)- Inscripción de Motocicletas y Motonetas	$ 8.000,00
G)- Libre Deuda, Transferencia Motocicletas y Motonetas	$ 6.000,00
H)- Libre Deuda Patentamiento Motocicletas y Motonetas	$ 6.000,00

TITULO XIV

Tasa de Actuación Administrativa
(Artículos 234 a 238)

Artículo 85º.- Fíjese en Pesos Mil con 00 Ctvs. ($ 1.000,00) el importe por la primera hoja para las Actualizaciones Administrativas que no tengan prevista una tasa especial en el presente Título.

Fíjese en Pesos Doscientos con 00 Ctvs. ($ 200,00) el importe para las hojas siguientes a la primera. Establézcase como importe mínimo a tributar por cada Actuación Administrativa que se inicie ante la comuna, cuando debe formularse expediente, el resultante de la suma entre la tasa prevista para la primera hoja más el correspondiente para las hojas siguientes.

En las actuaciones iniciadas de oficio por la comuna, corresponderá tributar dicho mínimo a partir de la primera intervención del contribuyente.

Artículo 86º.- Establézcase los siguientes importes por el trámite o solicitudes relacionadas con los inmuebles:

A) Declaración de Inhabilitabilidad de Inmuebles y/o Inspecciones a pedido de su propietario a ese efecto	$ 30.000,00
B) Por informes solicitados por los escribanos relacionados con derechos en concepto de contribución sobre los inmuebles, para realizar transferencias, hipotecas y cualquier otra operación que afecte al inmueble	$ 44.000,00
C) Por denuncias de infracciones a las normas sobre edificación efectuadas por propietarios contra propietarios, inquilinos contra propietarios, que requieran intervención de la Dirección de Obras Privadas	$ 60.000,00
D) Por informes de deudas, así también como cualquier otro trámite relacionado con la Propiedad Inmueble	$ 44.000,00
E) Certificado de libre deuda relacionado a todo inmueble	$ 10.000,00

Artículo 87°.- Establézcase los siguientes importes por trámites o solicitudes ante la Dirección de Catastro Municipal:

A) Por parcelar, reparcelar, o modificar total o parcialmente inmuebles que se encuentren incorporados al Catastro Parcelario:

1- Por mensura de cada parcela dentro del ejido urbano se abonará la suma de Pesos Sesenta y Cuatro Mil con 00 Ctvs. ($ 64.000,00).

2- Por unión de dos o más parcelas formando otra única se abonará la suma de Pesos Cincuenta Mil con 00 Ctvs. ($ 50.000,00).

3- Por división o modificación de parcelas catastrales se abonará por cada parcela resultante la suma de Pesos Treinta y Seis Mil con 00 Ctvs. ($ 36.000,00).

4- Por unión y división de parcelas se abonará los derechos correspondientes a la división solamente.

5- Por división bajo el régimen de propiedad horizontal, se abonará por cada unidad propia:

1- Hasta dos (02) unidades	$ 20.000,00
2- De tres (03) a cinco (05) unidades	$ 34.000,00
3- Más de cinco (05) unidades	$ 66.000,00

6- En caso de Mensura Para Información Posesoria, se multiplicará el valor indicado en el punto 1 por el coeficiente 2.

B) Por Certificado:

1- Autenticación de Planos de Urbanización aprobados por la comuna	$ 23.500,00
2- Autenticación de Planos de Expropiación	$ 35.000,00
3- Fijación de Línea Municipal (por un lote) por cada uno de los frentes que pudieren corresponder al lote para el cual se solicita línea	$ 14.800,00
4- Por Certificado de Libre Expropiación (por cada lote) por cada frente que pudiere corresponder al lote para el que se solicita certificación	$ 36.300,00
5- En caso de no existir loteo aprobado, ni estudios de calles: los valores fijados en los puntos 3 y 4 se multiplicarán por el coeficiente 2,5	

C) Por Visación de diseño preliminar de Loteo con Certificación de Factibilidad Municipal (aplicables a superficies de lotes resultantes, descontando espacios verdes y calles), se abonará de la siguiente forma:

1- Hasta 10.000 m2	$ 30.000,00
2- De 10.001 m2 a 50.000 m2	$ 46.000,00
3- Más de 50.000 m2	$ 60.000,00

Por Visación de diseño preliminar de Urbanización Especial con Certificado de Factibilidad Municipal (incluido espacios verdes y calles) se abonará de la siguiente forma:

1)- De hasta 10.000 m2	$ 45.000,00
2)- De 10.001 a 50.000 m2	$ 45.000,00
3)- Más de 50.000 m2	$ 63.000,00

D) Por Visación de Planos de Loteo:

1- con factibilidad municipal previa sin límite de superficie	$ 36.300,00
2- sin factibilidad municipal previa hasta 10.000 m2	$ 57.000,00
3- sin factibilidad municipal previa hasta 50.000 m2	$ 74.400,00
4- sin factibilidad municipal previa de más de 50.000 m2	$ 93.600,00

Artículo 88º.- Derechos de oficinas referidos al Comercio e Industrias y Servicios, solicitudes de:

A- Inscripción de Comercio e Industrias	
1- Certificado de Habilitación de Comercio	$ 13.200,00
2- Certificado de Baja de Comercio	$ 8.000,00
B- Inscripción, Reinscripción y/o Transferencias de negocios sujetos a inspección	$ 10.000,00
C- Instalación de Kioscos Tipo Bar-Americano, Venta de Helados en la vía pública	$ 10.000,00
D- Ocupación de Kioscos de propiedad de la comuna	$ 50.000,00
E- Ocupación de Puestos de la Feria Franca	$ 25.000,00
F- Colocación de Heladeras en la vía pública para venta de bebidas sin alcohol y/o helados envasados mensual (sin conexión a la red eléctrica pública)	$ 100.000,00
G- Instalación de Kioscos Semi-Fijos en la vía pública para la venta de artículos varios, por mes	$ 60.000,00
H- Instalación de Kioscos en la vía pública para la venta de emparedados mensual	$ 30.000,00
I- Inscripción como repartidor de menudencias	$ 8.500,00
J- Permisos temporarios para la venta de flores en las inmediaciones del cementerio	$ 10.000,00
K- Inscripción de vehículos de reparto de la Dirección de Sanidad	$ 12.000,00
L- Traslado de Negocios/Cambio de Domicilio	$ 8.000,00
M- Registro y/o Inscripción de Productos	$ 15.000,00
N- Reclasificación de Negocios y Minimercados	$ 8.000,00
Ñ- Permisos para instalar mesas en aceras, espacios del dominio público y/o pasajes o galerías	$ 6.000,00
O- Certificado de Libre Deuda referidos al comercio e industria	$ 10.000,00
P- Cambio de Rubro o Anexo	$ 8.000,00
Q- Cambio de Propietario	$ 8.000,00
R- Cese de Actividades	$ 8.000,00
S- Certificado de Habilitación Bromatológico Semestral	$ 22.000,00
T- Certificado de Transporte de Sustancias Alimenticias; según categoría y la tasa semestral	
Primera Categoría	$ 36.000,00
Segunda Categoría	$ 24.000,00
U- Certificado de No Inscripción de Comercio	$ 15.000,00

Artículo 89°.- Derechos de oficinas referidos a espectáculos públicos, y publicidad solicitada:

A- Apertura, reapertura, transferencia o traslados de casas amuebladas	$ 27.000,00
B- Confiterías con música y/o bailables	$ 28.200,00
C- Instalación de Parques de Diversiones, Circos	$ 48.000,00
D- Aperturas de Salas Cinematográficas	$ 32.800,00
E- Reapertura de Salas Cinematográficas	$ 18.0900,00
F- Exposición de Premios en la vía pública	$ 10.000,00
G- Permisos para realizar Competencias de Motos y/o Automóviles	$ 10.000,00
H- Instalación de Letreros Luminosos	$ 15.500,00
I- Realización de Espectáculos Deportivos de Fútbol, por Reunión o Fecha Fixture y Box o Turf, por día	$ 6.000,00
J- Instalación de Kermesses	$ 20.000,00
K- Instalación de Calesitas, por día	$ 10.000,00
L- Realización de Peñas Folklóricas por día	$ 20.000,00

El pago de cualquiera de estos derechos no exime de abonar la tasa por el ejercicio de la actividad que corresponda.

Artículo 90º.- Derechos de oficinas referidas a los vehículos:

A- Copias de Documentos Archivados	$ 8.000,00
B- Certificación de Documento	$ 8.000,00
C- Reserva de Espacio en la vía pública para la ubicación de automóviles	$ 8.000,00
D- Cambio de Unidad para Vehículos Remises, Taxis, Ómnibus de Transporte Escolar y Cargas	$ 8.000,00
E- Transferencias en forma total o parcial de la titularidad de licencia (chapa) en los servicios especificados en el inciso anterior	$ 8.000,00
F- Certificados de Libre Deuda y sus Duplicaciones de Automotores	$ 8.000,00
G- Inscripciones, Transferencias, Libre Deuda para Motocicletas o Similares	$ 8.000,00
H- Duplicado de Recibo de Patente de Vehículos sujetos al Régimen Nacional de Propiedad del Automotor	$ 8.000,00
I- Inscripción, transferencia, baja y cambio de radicación de vehículos patentados en el registro nacional de la propiedad del automotor con domicilio en el Departamento Arauco	$ 8.000,00

Cuando se presenten simultáneamente dos (02) o más solicitudes que impliquen la tramitación de más de uno de los conceptos enumerados en el presente inciso se abonará como única tasa el importe señalado precedentemente.

J- Duplicado del Recibo de Patente para Vehículos no sujetos al régimen nacional de propiedad del automotor	$ 8.000,00
K- Transferencia, Cambio de Radicación y/o Bajas de Vehículos inscriptos en el registro nacional de la propiedad del automotor, para inscribir en otras municipalidades	$ 8.000,00
L- Denuncia de Pérdida de Chapa Patente	$ 8.000,00
M- Adjudicación de Patentes de Remises	$ 15.000,00
N- Adjudicación de Patentes a Taxímetros	$ 15.000,00
Ñ- Certificado Libre Deuda de	

Contravenciones	$ 15.000,00

Artículo 91º.- Derechos de oficina referidos a la Construcción de Obras Privadas, solicitudes de:

A- Construcción de Panteones, Bóvedas o Mausoleos y Monumentos en los Cementerios	$ 8.000,00
B- Demolición Total o Parcial de los Inmuebles	$ 8.000,00
C- Edificación en General y Relajamiento	$ 8.000,00
D- Incorporación de Apéndices modificados, Proyectos y Cambios de Copias	$ 8.000,00
E- Por Visación de planos de obras en su primera presentación abonará de base $ 500 fijos más $ 100 por m2 de superficie cubierta, en las presentaciones sucesivas de la misma obra abonará	$ 8.000,00
F- Por Tercer Certificado de Final de Obra	$ 8.000,00
G- Apertura o Traslado de Aberturas, Pozos Negros, Demoler o Levantar Tabiques, Revoques de Fachadas, y Revoques de Interior	$ 5.000,00
H- Construcción de Tapias, Cercas y Veredas	Sin Cargo
I- Rotura de Calzada para Conexión de Agua Corriente, Cloacas y Obras de Salubridad	$ 8.000,00
J - Ocupación Precaria de Parte de Calzada y/o Reparación de Mezcla, Depósito de Materiales, Escombros, etc.	$ 15.000,00
K- Cada Inspección a partir de la segunda	$ 8.000,00
L- Autenticación de Planos aprobados, con o sin final de obras otorgados	$ 14.000,00
M- Duplicado de Inspección Eléctrica se abonará	$ 14.000,00
N- Por actualización de fecha de certificado de conexión Monofásica o Trifásica, cuando hubiere pasado más de 365 días calendarios de su fecha de expedición	$ 14.000,00
Ñ- Permiso para instalar ascensores, por cada uno	$ 15. 000,00
O- Línea de Edificación sobre calle, pagará por calle y manzana	$ 14.000,00
P- Línea de Edificación de Frente o más de una calle y manzana	$ 14.000,00
Q- Permiso Precario de Edificación	$ 14.000,00

Artículo 92º.- Derechos de Oficina, Varios, Solicitudes de:

A- Calculo de Dosaje de Hormigón	$ 14.000,00
B- Dosificación Mezcla para Estabilizado (en Carpeta Asfáltica)	$ 14.000,00
C- Análisis Completo de Arena y Extracción de Probetas de Hormigón por cada uno	$ 14.000,00
D- Por Primera Hoja de Certificación de Constancia de Pago de Contribución de Pavimento	$ 14.000,00
E- Modificación de Cuentas de Pavimentación por Exceso Confiscatorio	$ 14.000,00

Artículo 93º.- Derechos de Oficinas, varios, solicitudes de:

A- Concesión o Permiso precario para explotar servicios públicos	$ 8.000,00
B- Propuesta u Ofrecimiento de cualquier clase con vista a compras-ventas o intercambio con la municipalidad, incluso solicitaciones públicas o privadas, Concursos de Precios o Compras Directas	$ 15.000,00
C- Explotación de Canteras y Áridos	$ 150.000,00
E- Autenticación de Derechos o Resoluciones del Ejecutivo Municipal y otros no especialmente previstos	$ 8.000,00
F- Reconsideración de Derechos y Resoluciones en general excepto las referidas a la aplicación de multas	$ 8.000,00
G- Actualización de Expte. del Archivo Municipal	$ 8.000,00
H- Planes de Pago de Cuotas	$ 8.000,00
I- Por cada Copia de Fojas de Expedientes Administrativos, solicitados por particulares, y que correspondan a copias de actuaciones contempladas en este artículo	$ 8.000,00
J- Por Solicitud de Inscripción en el Registro de Proveedores Municipales	$ 15.000,00
K- Certificado de Inscripción en el Registro de Proveedores Municipales	$ 25.000,00

Artículo 94º.- Tendrán una Sobre Tasa Proporcional de Actuaciones:

A)- El Tres por Mil (3% 0) sobre el monto global de la Licitaciones aprobadas o aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la Administración Publica.

B)- Del Cinco por Mil (5% 0) sobre el monto global de los mayores costos de Licitaciones aprobadas o aceptadas.

TITULO XV

Rentas Diversas
(Artículos 239° a 240°)

CAPITULO I
Vehículos de Transporte

Artículo 95°: Los propietarios de vehículos destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga, servicios especiales y los propietarios de automóviles abonaran por el certificado de inspección y habilitación correspondiente de cada vehículo por mes de acuerdo a la categoría:

1) Por cada combi de pasajeros o minibus local	$ 12.000,00
2) Por cada combi de pasajeros o minibus interprovincial	$ 36.000,00
3) Por cada ómnibus de pasajeros o micro-ómnibus local	$ 18.000,00
4) Por cada ómnibus de pasajeros o micro-ómnibus. Interprovincial	$ 75.000,00
5) Por cada automóvil rural o pick- up	$ 8.000,00

Artículo 96º.- Por la Inspección Técnica Mecánica de los vehículos destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga, servicios especiales y

automóviles de alquiler, se abonará en forma mensual por vehículo el certificado de Inspección Técnica Municipal la suma de Pesos Dieciocho Mil ($ 18.000,00).

Capítulo II
Explotación de Empresas de Ómnibus

Artículo 97º.- Las empresas propietarias del servicio público del transporte urbano de pasajeros con concesión o permiso precario municipal, para la explotación de unidad/es línea/s abonarán un derecho del uno por ciento (1%) sobre los ingresos brutos.

Monto Mínimo Anual $ 75.000,00

Capitulo III
Ocupación Indebida del Dominio Público

Artículo 98º: Los Elementos o Bienes (excepto semovientes) que por encontrarse en trasgresión a Ordenanzas Municipales fueran retiradas del suelo, subsuelo, o espacio aéreo correspondiente a la vía pública, espacio de dominio público y privado municipal, o espacios privados de uso público, además de la tasa o multas, legisladas por las normas respectivas, abonarán conforme al volumen del elemento o bien, los siguiente importes:

A- Por día o fracción de ocupación de espacios, en depósitos comunales y por metro cúbico (m3) o fracción	$ 12.000,00
B- Por gastos de traslado a depósito por m3	$ 6.000,00

C- En caso de reincidencia las tasas respectivas se incrementarán en un cincuenta por ciento (50 %)

Los objetos, traslados a depósito, podrán ser recuperados por sus propietarios previa acreditación de su condición de tales y pago de las tasas y/o multas que correspondan. En caso de que nadie se presente a reclamarlos dentro de los sesenta (60) días, el Departamento Ejecutivo publicará edictos por un día en un diario local, citando las características de los mismos que permitan su identificación. Si transcurridos cuatro (04) días de la publicación nadie se presentase a efectuar su reclamo, podrá el Departamento Ejecutivo disponer de los objetos como mejor convenga a los intereses municipales.

Capítulo IV

Tarifa por Servicios Especiales Varios

Artículo 99°.- Por los servicios previstos se abonará:

1) Animales Sueltos en la vía pública: Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública, fueren conducidos a lugares apropiados establecidos por el Departamento Ejecutivo, serán reintegrados a sus dueños, previo pago en concepto de traslado, alojamiento y manutención, los siguientes derechos:

A- Equinos, Bovinos, Asnos, por día	$ 40.000,00
B- Terneros por día	$ 50.000,00
C- Otros. por día	$ 45.000,00

En caso de reincidencia, las Tasas respectivas se incrementarán al Cincuenta por Ciento (50%) de las mismas.

El Departamento Ejecutivo publicará edictos por un (1) día en un diario local citando la marca o raza del animal. Transcurridos cuatro (4) días de la publicación, se procederá al faenamiento del mismo, distribuyéndose la carne a hospitales, asilos o cualquier entidad de bien público.

2) Tanque Atmosférico: Por los Servicios que presta el tanque atmosférico se pagarán los siguientes importes (U.F. unidades de litros de combustible):

A) Cuando el viaje se realice y se preste servicio se abonará por adelantado el equivalente a Cincuenta Unidades de Faltas (50 U.F.) dentro de la ciudad de Aimogasta, y fuera de la ciudad un adicional de Quince Unidades de Falta (15 U.F.)

B) Cuando el viaje se realice y el servicio no se presente por causas no imputables al Municipio, se reintegrará el Cuarenta por Ciento (40%) del monto fijado en el inciso anterior.

3) La limpieza por parte de la Municipalidad de terrenos baldíos, inmuebles no habitados domiciliarios que no lo efectúen sus propietarios, deberá abonarse la cantidad de 50 U.L/hs.

4) Transporte de Desperdicios: Los transportistas de desperdicios provenientes de casas de comidas, y en el comercio en general en toda la Jurisdicción Municipal para la alimentación de aves, previa inspección y autorización de vehículos matriculados, como tal abonarán una tasa anual de Pesos Cincuenta Mil ($ 50.000,00).

5) Servicios Especiales de Recolección de Residuos: Por servicios especiales de Recolección de Residuos Comerciales, Industriales, retiro de ripio, arena, piedra, resto de poda en general y otros elementos en desuso, considerando basura, en el día y horario a convenir, se fija una Tasa, se abonará de forma mensual el monto equivalente Treinta Unidades de Falta (30 U.F.), debiendo el contribuyente efectuar el pago por anticipado en la Dirección de Rentas Municipal.

6) Vacuna Antirrábica: Por servicio de inyectable de vacuna de canes deberá abonarse un derecho de Pesos Quince Mil ($ 15.000,00).

7) Por limpieza, mantenimiento de cunetas y veredas: por metro cuadrado lineal la suma de $ 8.000,00.

8) Por apertura de calles a pedido del propietario: se abonará por metro cuadrado $ 15.000,00.

9) Por cada viaje de agua del camión municipal: se fija una Tasa, que se abonará por cada viaje, cuyo pago deberá efectuarse por anticipado la cantidad de Veinticinco Unidades de Falta (25 U.F).

10) Por inspección de destronque de árboles con permiso municipal: se fija una Tasa, se abonará por cada árbol por anticipado la cantidad de Veinticinco Unidades de Falta (25 U.F.).

11) Servicios No Previstos: Por todo servicio que preste este Municipio que no esté especificado en la presente Ordenanza y sea solicitado por los particulares o lo exijan las Leyes Especiales, su arancel será determinado por la Dirección correspondiente, previa autorización del Departamento Ejecutivo, mediante el dictado del Acto Administrativo pertinente.

12) Queda prohibido dentro de la jurisdicción del Departamento Arauco, toda actividad que almacene,

transporte o circule con chatarra, material de contenido puro o en aleación al hierro, bronce, níquel, hierro colado, aluminio y sus derivados, así como equipos electrodomésticos de uso industrial o comercial. El incumplimiento a la presente prohibición será sancionado, de conformidad con lo establecido en el Código de Faltas Municipal, con una Multa entre Cien a Quinientas Unidades de Falta (100 a 500 U. F.), sin perjuicio de la responsabilidad que correspondiera en materia Civil, Penal y Administrativa.

13) Guía de Salida de Leña/Carbón: Cuando el traslado de bienes se hace en modalidad de transporte privado, se procederá a emitir una Guía de Remisión Transportista por cada destinatario dentro de la Provincia de La Rioja al cual se va enviar los bienes a fiscalizar, debiéndose abonar de la siguiente forma:

- Camión chasis mediano hasta 15.000 Kg el canon de	$ 12.000,00
- Camión chasis hasta 25.000 Kg el canon de	$ 15.000,00
- Camión chasis grande más de 40.000 Kg el canon será de	$ 22.000,00

Capítulo V

Venta Ambulante

Artículo 100°.- Considérese Venta Ambulante al ejercicio de comercialización de productos comestibles y/o no comestibles en baja escala en la vía pública en lugares autorizados por la Dirección de Rentas Municipal. a los fines de la aplicación del Artículo 236° del Código Tributario Municipal. A los efectos de su categorización, se considerará:

Primera Categoría: la venta realizada mediante vehículos mayores (camiones ómnibus sin ser de pasajeros), y la efectuada en vehículos mediano (camionetas, jeep, estancieras o similares).

Segunda Categoría: la venta realizada en vehículos menores (motos, moto cargas, triciclos o similares) y todos aquellos que lleven a cabo la venta sin vehículos.

Sobre la venta ambulante, se fijan las siguientes Tasas:

	Rubro	Categoría	Valor Diario
A-	Comestibles	Primera	$ 38.000,00
		Segunda	$ 22.500,00
B-	No Comestibles	Primera	$ 15.000,00
		Segunda	$ 10.000,00

Esta Tasa podrá abonarse por día o semana, siendo el valor la resultante de multiplicar el valor diario por la cantidad de días o fijar una tasa mensual/ cuatrimestral/ semestral o anual.

Una vez clasificado o inscripto el vendedor ambulante por el Inspector, deberá pasar por la Dirección de Rentas Municipal a pagar la Tasa que correspondiere. En caso de haber sido clasificado y no haber abonado la misma, automáticamente la Dirección de Rentas Municipal decomisara la mercadería en cuestión.

CAPITULO VI
Introducciones Accidentales o Eventuales

Artículo 101°.- Establecerse para los Introductores considerados accidentales o eventuales y que no deseen inscribirse como postulantes a la ocupación de un puesto fijo o local comercial los siguientes importes por día y por vehículos:

1) Cuando se trate de vehículos medianos (camionetas - camiones chicos) efectivizarán la suma de	$ 15.000,00
2)- Cuando se trate de camiones considerados de tamaño mayor o de gran volumen de carga, efectivizarán la suma de	$ 38.500,00
3)- Cuando se trate de equipos completos, efectivizarán la suma de	$ 73.000,00

Los productores locales (parceleros) abonaran únicamente la tasa correspondiente a la "Tasa por Actividad Comercial"

Los contribuyentes de los puntos 1, 2 y 3 abonarán también el importe correspondiente por inscripción de producto.

Capítulo VII
Tasas Diversas

Artículo 102°.- Para el ejercicio de la actividad comercial con parada fija en lugares de uso público o privado con motivo de la realización de actos culturales, religiosos, deportivos, de esparcimiento y otros mientras dure este evento, disponiendo el Departamento Ejecutivo la autorización respectiva, teniendo en cuenta la ubicación solicitada por el contribuyente, abonarán lo siguiente:

A- Comestibles: por día y por puesto $ 25.000,00
B- No Comestibles: por día y por puesto $ 25.000,00

Artículo 103.- La Matrícula de Instalador Electricista y oficio habilitante se abonará anualmente la suma de Veinticinco Mil con 00 Ctvs. ($ 25.000,00).

Artículo 104°.- Los campamentos de gitanos deberán solicitar la autorización del Municipio para instalarse, el cual indicará el sitio correspondiente y controlará las condiciones sanitarias del campamento.

Por cada carpa y por día abonarán como derecho el monto de $ 25.000,00.

Capítulo VIII
Omisión de Deberes Formales y Servicios No Previstos

Artículo 105°.- La omisión de los deberes formales establecidos en el Código Tributario Municipal será sancionada con una multa equivalente a Ciento Ochenta (180) Unidades de Faltas.

Capítulo IX
Estación de Terminal de Ómnibus Aimogasta, Villa Mazan y Locales Comerciales

Artículo 106°.- El concesionario de la Terminal de Ómnibus deberá abonar el canon que surja de la licitación por la cual resulte adjudicado. El concesionario deberá abonar también las Tasas y Contribuciones fijadas por la ordenanza tarifaria vigente, según corresponda a la actividad o rubro que explote.

El Ejecutivo Municipal reglamentará el proceso licitatorio de la Terminal y fijará las condiciones en las que se desarrollará la concesión. Asimismo, podrá:

A)- Establecer un sistema de adjudicación directa, y de concurso de precio en los casos de más de un interesado, para el otorgamiento de la concesión de los locales que posee el municipio, sean estos locales, kioscos o boleterías a precios razonables de plaza no inferior a Pesos Ciento Cincuenta Mil ($ 150.000,00).

B)- Establecer como únicos requisitos administrativos a cumplir para el otorgamiento de la concesión los siguientes:

- El Contrato de Concesión
- Depósito de Garantía
- El Pago del Canon por mes adelantado
- El cambio de Titularidad del Medidor de la Luz
- Mantener actualizados estos últimos como así también las tasas municipales del mismo y el servicio de luz.

C)- Autorizar la prórroga automática de la concesión de aquellos locales cuyos concesionarios cumplan regularmente sus obligaciones, manteniendo los pagos del canon y tasa de seguridad e higiene y los servicios de luz, como también la titularidad del medidor.

D)- La Estación Terminal de Ómnibus de Villa Mazan, podrá ser entregado en uso en tanto el depositario se haga cargo de los gastos de funcionamiento y mantenimiento, sea persona de reconocida experiencia en el ramo y gozar de buenos antecedentes.

Capítulo X
Venta de Ejemplares de Publicaciones Municipales

Artículo 107°.- Por cada ejemplar de las siguientes publicaciones, se abonará:

A)- Código Tributario Municipal vigente $ 85.000,00
B)- Ordenanza Tarifaría vigente $ 50.000,00

Capítulo XI
Servicio de Publicidad de Radio F.M. Municipal Arauco

Artículo 108°.- El Ejecutivo Municipal a través de la emisora municipal, podrá contratar la venta de publicidad. Reglamentara el cobro de la misma y fijara a través de la dirección de la radio F.M. Municipal Arauco. Deberá notificar mensualmente a la Dirección de Rentas Municipal las publicidades contratadas y el importe a cobrar por cada servicio.

Los montos a cobrar por venta de publicidad serán recaudados únicamente por la Dirección de Rentas Municipal.

Capítulo III
Disposiciones Generales

Artículo 109°.- Los valores de las Tasas Municipales para el cobro a regir durante el Periodo Fiscal 2026, serán las que rigen en la presente ordenanza impositiva. Estos valores serán aplicables a periodos adeudados que no han prescrito.

Artículo 110°.- Fíjese para el presente año 2026 el porcentaje del veinte (20 %) de Bonificación por Pago de Contado antes del vencimiento de la primera cuota a los contribuyentes que se encontrasen sin deuda en todos los impuestos municipales al 31 de diciembre del año 2025, referida a la Tasa por Actividad Comercial, Contribución que incide sobre los Inmuebles, por pago de contado.

Artículo 111°.- Los Profesionales Liberales que desarrollen alguna función, tarea o actividad en el departamento, deben tributar la tasa establecida por la presente ordenanza.

Capítulo XII
Locales Comerciales

Artículo 112°.- Los contribuyentes de Actividad Comercial deberán hasta el primer día hábil del mes de marzo:

- Habilitar sus Locales de Ventas
- Informar sobre las modificaciones y/o incorporaciones de rubro
- Informar cambio de domicilio y/o razón social, renovando la Declaración Jurada de comercio.

Ante el incumplimiento de los mencionados deberes, el contribuyente será pasible de una multa de 25 (Veinticinco) A 500 (Quinientas) Unidades De Falta, cuya falta de pago dará lugar a la clausura del local.

Artículo 113°.- En los locales de explotación comercial, que mantuviera deuda pendiente sobre la Tasa que incide sobre la Actividad Comercial o Contribución que incide sobre los Inmuebles, quedan automáticamente excluido para una nueva habilitación comercial, mientras no se regularice la misma aunque cambie la razón social el dueño del mismo.

Artículo 114°.- Para el caso de que el local donde se desarrolla la actividad comercial sea alquilado, al momento de la inscripción deberá acompañar notificación al propietario del inmueble, donde tome conocimiento de lo establecido en este punto.

Artículo 115°.- Los locales de explotación comerciales que cuentan con la Habilitación de la Dirección de Rentas Municipal y que hayan sido clasificado en determinados rubro y que hagan el cambio del mismo o ampliación sin comunicar a la Dirección, serán pasible a la clausura de los mismo más el pago de una multa de 5 (cinco) a 20 (veinte) Unidades de Falta.-

Artículo 116°.- Facúltese al organismo a efectuar redondeo de cifras hasta completar $ 1,00 según cada caso y de acuerdo a cada característica de la contribución, las fracciones inferiores al cincuenta por ciento (50%) de esas cifras o completándolas superen ese cincuenta por ciento (50%).

Artículo 117°.- Los inmuebles registrados, de presentación del Patrimonio Histórico que en la totalidad de la edificación se conserven en su estado original, tendrán una eximición del Cien por Ciento (100%), de derechos, tasas y contribuciones municipales.

En los casos en que se conservará tan solo la fachada frentista y se remodelará el interior del inmueble, la eximición será del cincuenta por ciento (50%) de los derechos, tasas y contribuciones.

Artículo 118°.- Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer con los contribuyentes un Plan de Pago para sanear la morosidad existente en hasta seis (6) cuotas iguales y consecutivas.

Autorízase a proceder a la descentralización de la gestión de cobro de rentas y el cobro judicial, como así también la actualización del Banco de Datos de los contribuyentes cuando resulte necesario, a realizar convenios con las empresas de clering de informes comerciales y bancarios o similares para el caso de contribuyentes en situación de mora sin responder a las gestiones de cobro. Cuando el contribuyente no diera cumplimiento al pago del plan, (convenio) por más de dos cuotas perderá automáticamente todos los beneficios y la liquidación deberá ser enviado al juez de faltas a los efectos que correspondiere.

Artículo 119°.- Los contribuyentes que no cumplan en término con el pago de las tasas y contribuciones a su vencimiento, perderán el derecho a hacer uso de los descuentos que provee esta ordenanza, y se les aplicará una tasa por mora del uno por ciento (1%) de interés mensual a partir de la fecha de primer vencimiento, y punitorio del uno coma cinco por ciento (1,5%) de interés mensual lo que se aplicará una vez transcurrido sesenta (60) días del vencimiento de la obligación.

Artículo 120°.- El Departamento Ejecutivo tendrá facultades para autorizar a Bonificaciones en caso de situaciones especiales, que lleven a incorporar el saneamiento del padrón de moroso, siempre bregando por una mejor recaudación; aceptar pago con cheques de pago diferido siempre y cuando sea del titular de la cuenta corriente.

Artículo 121°.- Las multas de las Infracciones para el cobro de la Contribución que inciden sobre los Rodados en general, establecida en el Título XIII de la Ordenanza Tarifaria 2.026, serán de facultad exclusiva de la Dirección de Rentas Municipal.

Artículo 122°.- Las disposiciones de la presente ordenanza tendrán vigencia a partir del día 1° de enero de 2026. Las Tasa en las que no se establece el periodo a que corresponden, serán anuales.

Artículo 123°.- Deróguese todas las ordenanzas, decretos, disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 124°.- Comuníquese, al D.E.M., publíquese y archívese.

Dada en la sala de sesiones "Carlos A. de la Fuente" a los … días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

N° 33.091 - $ 536.154,00 - 03/02/2026

LICITACIONES

Ministerio de Salud Pública
Ley 9.341/14 y su reglamentación

Licitación Pública N° 15/2026
Expte. E1-003473-2-2025
Plazo abreviado

Objeto: "Compra de Insumos de Diálisis destinados al Programa de Diálisis Peritoneal perteneciente al Ministerio de Salud Pública".

Presupuesto Oficial: $ 59.786.600,02.

Fecha límite de Envío al Correo Electrónico: 12/02/2026 - Hora: 09:30.

Fecha de Apertura: 12/02/2026 - Hora: 09:30.

Lugar: Dirección de Compras y Contrataciones - Ministerio de Salud Pública de la provincia de La Rioja - calle Av. Ortiz de Ocampo 1.700 - CP 5.300 - La Rioja.

Valor del Pliego: Pesos Cuatrocientos Mil ($ 400.000,00).

Constitución de valor del pliego: Mediante depósito bancario en la Cuenta Oficial N° 10-100680/4 del Banco Rioja S.A.U. - CBU 3090000201001010068049.

Presentación de Ofertas:
licitacionpublicalarioja.msp@gmail.com

Acto de Apertura: Acta notarial - Ministerio de Salud Pública.

Consultas: Dirección de Compras y Contrataciones - Av. Ortiz de Ocampo 1.700 - La Rioja - Tel. 0380-4453700 Int. 4818. Vía e-mail:
compraslarioja.msp@gmail.com.

Cr. Fernando Víctor Silva
Dirección de Compras y Contrataciones
Ministerio de Salud Pública

N° 851078 - $ 71.192,00 - 06/02/2026

VARIOS

Consejo de la Magistratura de la provincia de La Rioja
Convocatoria a Concurso

Se hace saber por este medio de conformidad a lo previsto por los Arts. 177 de la Constitución de la Provincia, 14 de la Ley 8.450 y disposiciones correspondientes del Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura, que se encuentran abiertas las inscripciones, para los correspondientes concursos de Títulos, Antecedentes y Oposición, por el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la última publicación para cubrir los siguientes cargos vacantes de la Función Judicial a saber:

Concurso Nº 181

Primera Circunscripción Judicial con sede de funciones en la ciudad Capital

* Un (01) cargo de Juez del Trabajo y de Conciliación N° 4

Concurso Nº 182

Segunda Circunscripción Judicial con sede de funciones en la ciudad de Chilecito

* Un (01) cargo de Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional N° 2

Concurso Nº 183

Tercera Circunscripción Judicial con sede de funciones en la ciudad de Chamical

* Un (01) cargo de Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional

Concurso Nº 184

Tercera Circunscripción Judicial con sede de funciones en la ciudad de Chamical

* Un (01) cargo de Fiscal de Cámara

Requisitos Constitucionales y Legales: Artículo 166° - 173° Constitución Provincial: Para ser juez o jueza se requiere título de abogado, ocho años de ejercicio profesional o de desempeño en la magistratura y treinta años de edad. En todos los casos, se requiere ser argentino con dos años de residencia y matrícula de abogado efectivas e inmediatas, y previos a su designación en la Provincia. Para ser Fiscal de Cámara, o Agente Fiscal se requiere los mismos requisitos establecidos en el Artículo 166°.

Lugar y Horario de Inscripción e Informes: en la Sede del Consejo de la Magistratura, ubicada en calle Dalmacio Vélez S. N° 555 - La Rioja (Capital), en el horario de 08:00 a 13:00.

Página web del Consejo: www.justicialarioja.gob.ar

Integrantes del Consejo de la Magistratura: Presidente Titular: Dr. Claudio Nicholas Saúl; Presidente Suplente: Luis Alberto Nicolás Brizuela - Consejeros Titulares: Dr. Javier Ramón Vallejos, Dr. Gastón Mercado Luna, Dr. Lucas Alfredo Casas, Dip. Nicolás Antonio Martínez, Dra. Gabriela Leonor Nieto, Dip. Jesús Omar Castro, Dra. Gabriela Azucena Rodríguez, Dra. Ana Astorga y Dra. Gisela Flamini; Secretaria Titular: María Florencia Ibáñez.

Fecha de Última Publicación: 10/02/2026.

Fecha de Cierre de Inscripción: 20/02/2026 a horas 13:00.

Los postulantes podrán efectuar las presentaciones correspondientes, personalmente, mediante apoderado o autorización con certificación de firma ante escribano o juez de paz, por ante la Secretaría del Consejo, mediante formulario y cumpliendo las exigencias que al respecto prevé el Reglamento General del Consejo de la Magistratura, el cual podrá ser requerido o consultado en Secretaría.

Los aspirantes al momento de la inscripción deberán acompañar un original del Formulario cumpliendo las exigencias del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, conjuntamente con un (01) juego de diez (10) fotocopias del mismo, con sus respectivas carpetas, una copia en soporte magnético o digital y una fotografía 4x4.

El aspirante que ya haya presentado sus antecedentes para un concurso anterior, podrá inscribirse indicando su número de legajo, sino deseare adjuntar nuevos antecedentes. Sin perjuicio de ello, en todos los casos, deberá declarar bajo juramento si se mantienen o han variado los antes denunciados. (Artículo 14 ley 8.450 y Art. 25 Reglamento General del Consejo de la Magistratura).

Artículo 27°.- R.G.C.M. Carácter de la Presentación. La presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y la aceptación de las condiciones fijadas en el presente reglamento. Ref. Normativa: Art. 14 de la Ley 8.450.

Dra. María Florencia Ibáñez
Secretaria Titular
Consejo de la Magistratura

Nº 33092 - $ 56.338,00 - 03 al 10/02/2026

EDICTOS JUDICIALES

La Sra. Juez de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "A", Dra. Paola María Petrillo de Torcivía - Secretaría a cargo de la Dra. María Lorena Celis Ratti, de esta Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, en los autos Expte. N° 10101190000019414 - Letra "T" - Año 2019, caratulado: "Torres Santos Salvador / Prescripción Adquisitiva (Información Posesoria)", se ha dispuesto decretar la apertura del presente juicio sumario de Información Posesoria del inmueble que individualiza a continuación: Ubicación: Dpto. Capital, ciudad de La Rioja, Nomenclatura Catastral: 04-01-50-043-644-396, ubicado en Avenida Ortiz de Ocampo, siendo sus medidas, linderos y ángulos los siguientes: al Norte, partiendo del punto A con rumbo Nor-Este, mide 356.98 metros hasta llegar al punto B, con un ángulo de 85°43'51". Al Sur con rumbo Sur-Este, partiendo del punto M mide 100.17 metros hasta llegar al punto L con ángulo 95°20'34", desde este punto y con un ángulo de 154°47'42" y con rumbo Sur-Este mide 15.37 metros hasta llegar al punto K con ángulo 176°48'50" desde este punto y con rumbo Sur-Este mide 56.77 metros hasta llegar al punto J, desde este punto y con rumbo Sur-Este con un ángulo 193°9'51" hasta llegar al punto I mide 7.87 metros, desde este punto y con rumbo Sur-Este con un ángulo de 186°56'22" hasta llegar al punto H mide 28.01 metros, desde este punto y con rumbo Sur-Este con un ángulo de 170°39'56"' hasta llegar al punto G mide 29.82 metros, desde este punto y con rumbo Sur-Este con un ángulo de 174°58'06"

hasta llegar al punto F mide 61.07 metros con un ángulo de 80°25'15". Al Este, con rumbo Noreste partiendo del punto F mide 30,49 metros hasta llegar al punto E, desde este punto y con rumbo Sur-Este con un ángulo de 272°26'58" hasta llegar al punto D mide 42.94 metros, desde este punto y con rumbo Noreste con un ángulo de 96°03'57" hasta llegar al punto C mide 23.29 metros, desde este punto y con rumbo Noreste con un ángulo de 181°7'36" hasta llegar al punto B mide 56.109 metros. Al Oeste con rumbo Noreste desde el punto M mide 99.72 metros hasta llegar al punto A y con un ángulo 81°32'21". Linda al Norte: con lote de Damián Bautista Herrera; al Oeste: con Avenida Ortiz de Ocampo; al Sur: con Santos Mario Díaz; y al Este: con Santos Mario Díaz. Tiene una superficie total de 33.490,05 m2. Se superpone totalmente con Matrícula Catastral 4 01-50- 013-769-424 inscripta en la D.P.C. y D.G.I.P. a nombre de Santos Mario Díaz según Disposición N° 015055, de fecha 09-09-2007, Archivo 1-3935; se superpone totalmente con la Matrícula Catastral 4-01-30-013-830-436, inscripta en D.P.C. y D.G.I.P. a nombre de Ramón Ricardo Ruarte y Suc. Casimira Moreta y Herrera de Moreta según disposición N° 016580 del 19-04-2006, archivo 1-4341; y se cita a quienes se consideren con derecho a comparecer en el término de diez (10) días posteriores a la última publicación de edictos ordenada, a formular las oposiciones que consideren pertinente respecto del inmueble objeto del presente. Edictos por cinco (5) veces en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local.
La Rioja, 26 de septiembre de 2025.

Dra. Delgado Eva Malena
Secretaria Transitoria

N° 33078 - $ 92.600,00 - 23/01 al 06/02/2026 Capital

* * *

Dra. María Paz Gallardo, Juez, Primer Tribunal de Gestión Judicial asociada en lo Civil, Comercial y Minas de Mendoza. Expte. CUIJ13-07836523-9 (012051-282954), caratulados: "Stagnoli, Orlando Antonio c/Zureda, Jorge Roberto y D'Ambrocio, Norberto Omar p/Daños derivados de Accidentes de Tránsito". Este Tribunal notifica al Sr. Norberto Omar D'Ambrocio, D.N.I. N° 13.556.607, persona de ignorado domicilio, de lo resuelto a fs. 26: "Mendoza, 02 de diciembre de 2025. Resuelvo: I- Declarar al Sr. Norberto Omar D'Ambrocio, D.N.I. N° 13.556.607, persona de ignorado domicilio. II- Notifíquese el traslado de la demanda y del presente auto por medio de edictos, a publicarse en el Boletín Oficial de Mendoza y en Diario Uno, y también, en el Boletín Oficial de La Rioja y en el diario de mayor circulación de dicha provincia por el término de tres (3) días, con dos días de intervalo, bajo responsabilidad de la parte actora; y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 69 y 72 del CPCCyT. III- Oportunamente, dese intervención de ley a la Defensoría Oficial Civil que por turno corresponda. Regístrese. Notifíquese. Publíquese. GM. Dra. María Paz Gallardo - Juez." y a fs. 03: "Mendoza, 27 de mayo de 2025. De la demanda de conocimiento interpuesta, traslado a la parte demandada por el plazo de veinte (20) días con citación y emplazamiento para que comparezca, responda, ofrezca prueba y constituya domicilio procesal electrónico (Artículos 21, 74, 75, 160, 161 y concordantes del CPCCT N° 9001). Notifíquese en el domicilio real conforme las pautas de la Acordada 28243 - "Política de notificaciones accesibles". Téngase presente la prueba ofrecida y lo demás expuesto para su oportunidad y en cuanto por derecho corresponda (...) Requiérase a los abogados que denuncien en autos los datos de contacto (teléfono fijo, teléfono móvil, correo electrónico) de sus asistidos. Téngase presente que en caso de que el Tribunal así lo estime pertinente en función de la naturaleza del proceso, legislación de fondo y cuestiones a probar, será de aplicación el Art. 1.735 CCN, debiendo la parte que está en mejor situación de aportar la prueba, hacerlo en la contestación de demanda o en la contestación del traslado del responde respectivamente (Arts. 1.735 CCN, 166 y 2 inc. i 2° parte CPCCT). (…) Link de descarga de la demanda y documentación: https://ccn.pjm.gob.ar/descargas/QAaWxZ. GM. Fdo. Dra. María Paz Gallardo - Juez".

Dr. Fernando López Lentz
Secretario

Nº 33089 - $ 34.725,00 - 03, 06 y 10/02/2026 - Mendoza

* * *

El Dr. Alberto Miguel Granado, Juez de Cámara Primera en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de La Rioja, con asiento en la ciudad de Chilecito, Secretaría "B", hace saber que los Sres. Jaimen González, Masud Faisal Carim y Moran Claudio Rubén, han iniciado juicio de prescripción adquisitiva en los autos Expte. N° 20102190000016723 - Letra "G" - Año 2019, caratulados: "González, Jaimen / Prescripción Adquisitiva (Información Posesoria)", para adquirir la propiedad de un inmueble ubicado entre los distritos La Puntilla y San Miguel entre la intersección del antiguo camino Malligasta y el Río Los Sarmientos, del Depto. Chilecito, provincia de La Rioja, los que se describen a continuación: Carim Faisal Masud, inmueble con nomenclatura Catastral 4-07-49-001-797-881, surgiendo del plano de mensura que la superficie total es de 4 (cuatro) hectáreas mil trecientos nueve metros con diecisiete centímetros cuadrados, y linda al Norte con Claudio Morán, al Este con Miguel Alberto Mott, al Sur con Calipo Nelson Gabriel, al Oeste con Caliva Juan de Dios. El mencionado inmueble tiene las siguientes medidas: por el Oeste y tomando como punto de referencia al vértice N° 22 parte una línea en sentido Norte, que hasta dar con el vértice N° 4 mide 155,57 más; desde allí continua en dirección Sudeste en línea recta (diagonal) que hasta dar con el punto N° 20 mide 281,19 m; desde este punto y en la misma dirección parte una línea recta que

hasta dar con el vértice N° 24 159,67 m. Desde este vértice parte una línea recta en sentido Sur que hasta dar con el vértice N° 30 mide 177,54 m. Desde este vértice parte una línea recta en sentido, Sudoeste, que hasta llegar al vértice N° 22 mide 265,61 m. Cerrando así una figura geométrica irregular; con una superficie total de 4 ha 1.309.17 m2. Claudio Rubén Morán, inmueble cuya nomenclatura catastral es 4-07-490-001-309.9081, siguiendo el plano de mensura que determina una superficie de 4 hectáreas mil trescientos dieciséis metros con diecisiete centímetros cuadrados; y linda al Norte con Claudio Moran, al Este con Miguel Alberto Mott, al Sur con Carim Masud, al Oeste con Jaimen González. El mencionado inmueble tiene las siguientes medidas: por Oeste y tomando como punto de referencia al vértice N° 4 parte una línea en sentido Norte, que hasta dar con el vértice N° 178 m; desde allí continua en dirección Noroeste en línea recta (diagonal) que hasta dar con el vértice N° 16 mide 216,38 m; desde este vértice parte una línea recta en sentido Sur que hasta dar con el punto N° 20 mide 186,05 m. Desde este punto parte una línea recta en sentido Sur que hasta dar con el vértice N° 24 mide 281,19 m. Desde este vértice parte una línea recta en sentido Sur que hasta dar con el vértice N° 30 mide 210,36 m. Desde este vértice parte una línea recta en sentido, Sudoeste, que hasta llegar al vértice N° 22 mide 265,61 m. Cerrando así una figura geométrica irregular; con una superficie total de 4 ha 763,14 m2. Jaimen González identificando en el plano de mensura con la nomenclatura catastral N° 4-07-490-001-309.9080, surgiendo del plano de mensura que determina una superficie total de 6 hectáreas dos mil doscientos sesenta y dos metros cuadrados; y linda al Norte con Barriera Diego, al Este con Miguel Alberto Mott, al Sur con Claudio Moran, al Oeste con Pedro Alejandro Obaga. El mencionado inmueble tiene las siguientes medidas; por Oeste y tomando como punto de referencia al vértice N° 15 parte una línea en sentido Oeste, que hasta dar con el vértice N° 7 mide 47,50 m; desde allí continua en dirección Norte en línea recta (diagonal) que hasta dar con el punto N° 13 mide 298,25 m; desde este punto parte una línea recta que hasta dar con el vértice N° 12 mide 197,76 m. Desde este vértice parte una línea recta en sentido Sur que hasta dar con el vértice N° 11 mide 100,75 m. Desde este vértice parte una línea recta en sentido Oeste, que hasta llegar al vértice N° 10 mide 83,04 m. Desde este vértice parte una línea recta en sentido, Sur, que hasta llegar al vértice N° 9 mide 129,62 m; desde este vértice parte una línea recta en sentido, Oeste, que hasta llegar al vértice N° 15 mide 237,10 m. Cerrando así una figura geométrica irregular; con una superficie total de 6 ha 2271.62 m2. Y otro inmueble de menor extensión identificado en el plano de mensura colectiva con el número de matrícula catastral 4-07-49-001-953-748, con una extensión total de una hectárea cinco mil trecientos noventa y dos metros con noventa centímetros cuadrados. El mencionado inmueble tiene las siguientes medidas: por el Oeste y tomando como punto de referencia al vértice N° 2 parte una línea en sentido Norte, que hasta dar con el vértice N° 3 mide 109,95 m; desde allí continua en dirección Norte en línea recta (diagonal) que hasta dar con el punto N° 4 mide 131,48 m; desde este punto parte una línea recta que hasta dar con el vértice N° 1 mide 119,24 m. Desde este vértice parte una línea recta que hasta dar con el vértice N° 2 mide 205,59 m. Cerrando así una figura geométrica irregular; con una superficie total 1 ha 5392,90 m2. Asimismo, ha dispuesto publicar edictos en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local, por el término de tres (3) veces, a fin de citar a todos los que se consideren con derecho sobre el bien objeto de la presente acción, para que comparezcan dentro de los diez (10) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ser representados por el Sr. Defensor de Ausentes del Tribunal. Publíquese por el término de tres (3) veces.
Chilecito, LR, 03 de diciembre de 2025.

Oscar Alberto Caniza
Prosecretario a/c. Secretaría

Nº 33090 - $ 94.452,00 - 03 al 10/02/2026 – Chilecito

* * *

El Proc. Jacob Emanuel Saúl a cargo de la Inspección General de Justicia de la provincia de La Rioja, hace saber que por Disposición N° 277/25 de la Inspección General de Justicia en Expte. N° C023-0469-5-25, caratulados: "UDINE S.R.L. comunica Inscripción de Modificación de Contrato", ha ordenado la publicación del presente edicto por el plazo de un (1) día en el Boletín Oficial de la provincia, a los fines de dar conocimiento sobre la inscripción en la Inspección General de Justicia de la provincia de La Rioja, haciendo saber que la Sra. Giovana Pautasso D.N.I. N° 32.903.511, CUIL N° 27-32903511-0, de nacionalidad argentina, estado civil casada, con domicilio real en calle Las Lavandas Maz. 1750, N° 3295 de la ciudad Capital de La Rioja, y el Sr. Horacio Nicolás Pautasso, D.N.I. N° 33.883.884, CUIL N° 20-33883884-1, de nacionalidad argentino, estado civil soltero, con domicilio real en calle Pedro Palacios N° 240 del barrio Los Olivares de la ciudad Capital de La Rioja; por Acta de reunión de socios de fecha 21 de octubre del año 2025, resolvieron por unanimidad la modificación e inscripción del contrato social en cuanto a sus cláusulas Segunda: "Duración" y Tercera: "Objeto Social", ratificando todo el contenido no modificado expresamente, por lo cual el contrato social quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo Segundo: Duración: Tendrá un plazo de duración de 99 años a partir de su inscripción registral". "Artículo Tercero: Objeto social: La sociedad tendrá por objeto dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros o tomando participación en otras empresas, en representación de terceros, en el país o en el extranjero a las siguientes actividades: A) Producción agrícola, explotación de predios rurales propios y/o arrendados

para la producción de bienes económicos referidos a cereales, frutales, forrajeras, hortalizas, legumbres, olivícolas, vid y todo tipo de cultivos industriales; producción de aceite, aceitunas y sus derivados, almacenamientos en silos o cualquier otro medio a fin; fraccionamiento de la producción; distribución de la misma; exportación; forestación, pudiendo desarrollar actividades complementarias de esa finalidad sin limitación alguna. B) Ganadera: para explotar predios rurales propios y/o arrendados, afectándolos a la cría de hacienda, engorde o invernada, para consumo propio y/o venta en mercados de hacienda, frigoríficos, particulares y/o empresas; distribución de carnes, cueros, o cualquier género de sus derivados. C) Comercial: a la venta de los productos antes mencionados, de semillas, productos agrícolas, maquinarias, tractores y herramientas a fin, animales de trabajo; y a toda operación comercial que derive de las actividades precedentes. D) Inmobiliaria: Mediante la adquisición, administración, venta, permuta, explotación, arrendamiento, de terrenos y/o edificios rurales, incluso todas las operaciones comprendidas sobre propiedades horizontales y la compra para la subdivisión de tierras y su venta al contado o a plazos. A la construcción de propiedades inmuebles, sean de propiedad horizontal y/o vertical, a la construcción de viviendas sean rurales, urbanas, tradicionales, cabañas, bungalows. A la compraventa de propiedades inmuebles mencionadas anteriormente, como así también a tomar y dar en alquiler las mismas. A la compra y venta de materiales de la construcción. E) Servicios: actuando como contratista rural o trabajando con uno o más de ellos, reparación de bienes involucrados; asesoramiento técnico de otros establecimientos rurales medio a fin; fraccionamiento de la producción; distribución de la misma; exportación; forestación, pudiendo desarrollar actividades complementarias de esa finalidad sin limitación alguna. Fin animales de trabajo; y a toda operación comercial que derive de las actividades precedentes. Publíquese.
La Rioja, diciembre de 2025.

Jacob Emanuel Saúl
Inspector General
Inspección Gral. de Justicia de la Pcia.

Nº 33094 - $ 56.416,00 - 06/02/2026 - Capital

* * *

La Sra. Juez del Juzgado de Paz Letrado N° 4, de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de La Rioja, Dra. Ana Luz Moyano Vega Aciar, Secretaría Única, a cargo de la prosecretaria Sra. Silvia del Valle Codocea, cita y emplaza a herederos, legatarios, acreedores y a quienes se consideren con derecho sobre los bienes de la sucesión del extinto Burela, Jesús Norberto a comparecer a estar a derecho en los autos Expte. N° 10400251000026596 - Letra "B" - Año 2025, caratulados: "Burela, Jesús Norberto - Sucesión Ab Intestato", dentro del término de treinta (30) días, posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley, edictos por cinco (5) veces en el Boletín Oficial y en un diario de mayor circulación local.
Secretaría, julio de 2025.

Sra. Silvia del Valle Codocea
Secretaria a/c

Nº 33095 - $ 23.150,00 - 06 al 24/02/2026 - Capital

* * *

El Sr. Juez de Cámara en lo Civil y Comercial, Minas, Criminal y Correccional de la ciudad de Chamical - Pcia. de La Rioja, Dr. Pablo Ricardo Magaquián, en autos Expte. N° 30101250000044147 - Letra "G" - Año 2025, caratulados: "González, Adrián David s/Sucesión Ab Intestato", cita y emplaza a herederos, acreedores, legatarios y a todos los que se consideren con derecho a la herencia del Sr. González, Adrián David D.N.I. N° 23.200.917, para que dentro del término de treinta (30) días, posteriores a la última publicación, se presenten a estar a derecho, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 1 (un) día.
Secretaría, 01 de diciembre de 2025.

Dr. Pablo Ricardo Magaquián
Juez de Cámara

Carlos Agüero
Prosecretario

Nº 33096 - $ 3.241,00 - 06/02/2026 - Chamical

* * *

La Sra. Juez de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "A", Dra. Paola María Petrillo de Torcivía - Secretaría a cargo de la Dra. Laura H. de Giménez Pecci, de esta Primera Circunscripción Judicial de la provincia de La Rioja, en los autos Expte. Nº 10101190000019414 - Letra "T" - Año 2019, caratulado: "Torres, Santos Salvador / Prescripción Adquisitiva (Información Posesoria)", se ha dispuesto citar a comparecer a las Sras. Úrsula Mercedes Bramajo de Cossedú y Casimira Moreta, estar a derecho dentro de los autos referenciados en el término de diez (10) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de lo previsto por el Art. 49 del C.P.C. designándosele Defensor Oficial de Ausente y continuar la causa según su estado. Edictos por cinco (5) veces en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local.
La Rioja, 25 de septiembre de 2024.

Dra. Eva Malena Delgado
Secretaria Transitoria

Nº 33097 - $ 25.465,00 - 06 al 24/02/2026 - Capital

La Sra. Jueza Unipersonal de la Sala 7, de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "A", Dra. Ana Carla Menem, de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de La Rioja, a cargo del actuario Dr. Néstor F. Carrizo, publica el presente por una (1) vez en el Boletín Oficial y durante cinco (5) días en un diario de circulación local, a fin de citar y emplazar, bajo apercibimiento de ley, a herederos, legatarios, acreedores y/o a quienes se consideren con derecho en la sucesión del extinto Aguilar, Luis Alberto, D.N.I. N° 6.043.600, a comparecer en los autos Expte. N° 10401250000041958 - Letra "A" - Año 2025, caratulados: "Aguilar, Luis Alberto s/Sucesión Ab Intestato". El plazo para comparecer será de treinta (30) días contados a partir de la última publicación del presente.
Secretaría, 12 de diciembre de 2025.

Dr. Néstor F. Carrizo
Secretario

Nº 33098 - $ 5.093,00 - 06/02/2026 - Capital

* * *

La Sra. Jueza de la Sala 3 Unipersonal de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera circunscripción de la provincia de La Rioja, Dra. Courtis, Ana Carolina, Jueza de Cámara, Secretaría "A" a cargo de la Dra. Delgado, Eva Malena, Secretaria; hace saber que la señora Rosa Elena Orquera ha iniciado Juicio de Información Posesoria en autos Expte. N° 10101240000038458 - O - 2024, caratulados: "Orquera, Rosa Elena / Prescripción Adquisitiva (Información Posesoria)". Sobre el inmueble cuyos datos originarios son: Nomenclatura Catastral Departamento: 01, Circunscripción: I, Sección: C, Manzana: 787, Parcela: 28. Plano aprobado por Disposición N° 17.515 a nombre de Cooperativa de Vivienda y Consumo "Dalmacio Vélez Sarsfield" Ltda. ubicado en barrio ATP Nuevo, de esta ciudad Capital de La Rioja sobre calle Base Almirante Brown y linda al: Norte con Lote "n" propiedad de Rosa Orqueda, Disposición N° 11.402 (I.P.V.U); al Este con lote 26 propiedad de Cooperativa de Vivienda y Consumo "Dalmacio Vélez Sarsfield" Ltda. Disposición N° 17.515; al Sur con Lote 27 propiedad de Cooperativa de Vivienda y Consumo "Dalmacio Vélez Sarsfield" Ltda. Disposición N° 17.515 y al Oeste con calle Base Almirante Brown de su ubicación. En consecuencia se cita y emplaza al demandado y colindante "Cooperativa de Vivienda y Consumo Dalmacio Vélez Sarsfield Ltda." Para que comparezca a estar a derecho dentro de los diez (10) días posteriores a la última publicación del presente que se efectuara por cinco (5) veces bajo apercibimiento de ley.
La Rioja, 06 de noviembre de 2025.

Dra. Eva Malena Delgado
Secretaria Transitoria

Nº 33099 - $ 39.355,00 - 06 al 24/02/2026 - Capital

* * *

El Sr. Juez de Cámara en lo Civil y Comercial, Minas, Criminal y Correccional de la ciudad de Chamical Pcia. de La Rioja, la Dra. María Mercedes Molina, en autos Expte. N° 30101250000043769 - Letra "R" - Año 2025, caratulados: "Rolón, Juan Esteban s/Sucesión Ab Intestato", cita y emplaza a herederos, acreedores, legatarios y a todos los consideren con derecho a la herencia del Sr. Juan Esteban Rolón D.N.I. N° 13.677.854, para que dentro del término de treinta (30) días, posteriores a la última publicación, se presenten a estar a derecho, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 1 (un) día.
Secretaría, 04 de diciembre de 2025.

Dra. María de las Mercedes Molina
Juez de Cámara

Carlos Agüero
Prosecretario

Nº 33100 - $ 4.167,00 - 06/02/2025 - Chamical

* * *

La Sra. Jueza de Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de La Rioja Dra. Ana Carolina Courtis, Secretaría "A" a cargo de la prosecretaria Sra. Roxana Vaporaki, hacen saber, por única (1) vez a los herederos, acreedores y legatarios, y/o a quienes se consideren con derecho en la sucesión de la causante González, Blanca Antonia, DNI Nº 11.496.325, a comparecer a estar a derecho dentro del término de ley de treinta (30) días, posterior a la última publicación en el Boletín Oficial y diario de circulación local, en los autos Expte. N° 10101250000042623 - Letra "G" - Año 2025, caratulados: "González, Blanca Antonia / Sucesión Ab Intestato" bajo apercibimiento de ley.
Secretaría, 29 de noviembre de 2025.

Dra. Eva Malena Delgado
Secretaria Transitoria

Nº 33101 - $ 4.167,00 - 06/02/2026 - Capital

FUNCION EJECUTIVA

D. Ricardo Clemente Quintela
Gobernador

Lic.Teresita Leonor Madera
Vicegobernador

MINISTROS - FUNCION EJECUTIVA

Dr. Juan J. Luna
Jefe de Gabinete

Cr. Fabian Blanco
De Hacienda y Finanzas Públicas

Dr. Miguel Angel Zárate
De Seguridad, Justicia y DD.HH.

Ing. Ariel Martínez Francés
De Educación

Dr. Marcelo D. del Moral
De Infraestructura y Transporte

Dr. Juan Carlos Vergara
De Salud Pública

Cr. Federico Bazán
De Trabajo, Empleo e Industria

D. Ernesto Salvador Perez
De Producción y Ambiente

D. Alfredo Menem
De Desarrollo, Igualdad e Integración Social

D. Ariel Puy Soria
De Vivienda, Tierras y Hábitat

Prof. Adolfo Scaglioni
De Agua y Energía

Prof. Gustavo Luna
De Turismo y Culturas

Dr. Ismael Bordagaray
De Transporte y Comunicacion

Dr. Segundo Emilio Rodriguez
Fiscal de Estado

Dr. Pedro Oscar Goyochea
Asesor General de Gobierno

Cr. Jorge Omar Nicolás Menem
Presidente Tribunal de Cuentas

SECRETARIO DE ESTADO – FUNCION EJECUTIVA

Dr. Jorge Ricardo Herrera
General de la Gobernación

SECRETARIAS DEPENDIENTES DE LA FUNCION EJECUTIVA

Lic. Ariel Parmigiani
De Gestión Estratégica

Dra. Alejandra Oviedo
De Gestión Política

Jorge Raul Maza
De Gestion Departamental

Cr. Germán Vergara
De Gestión Presupuestaria

Dra. Mariana Buratti
De Representación Institucional

Néstor Trinchera Sánchez
De Políticas Nacionales y Relaciones Internacionales

Lic. María Luz Santángelo Carrizo
de Comunicación y Planificación Pública

D. Fabián de la Fuente
De Políticas Regionales

Lic. Miguel Galeano
De Relaciones con la Comunidad

Pedro Sánchez
De Casa de La Rioja en Córdoba

Prof. Carlos A. Luna Daas
Ejecutivo del Consejo Económico y Social

SECRETARIAS MINISTERIALES

Cr. Fabián Blanco
De Hacienda

Cr. Jorge Marcelo Espinosa
De Finanzas Públicas

Jorge Mario Ortiz
De Agricultura

Lic. Beatriz Tello
De Empleo

Tec. Myriam A. Espinosa Fuentes
De Trabajo

Ing. Hugo Fernando Vera
De Ciencia y Tecnología

Zoraida Rodriguez
De Gestión Educativa

Dr. Juan Antonio Carbel
De Ganaderia

Prof. Duilio Madera
De Políticas Socioeducativas

José Avila
De Gestión Administrativa

De Planiamiento e Innovacion Educativa

Dr. Santiago Azulay Cordero
De Ambiente

Dra, Ivana Guardia
De Minería

Carlos Renzo Castro
De Biotecnología

Crio. Alberto Antonio Castillo
De Gral. de Policia

D. Diego M. Rivero Almonacid
De Vivienda

Arq. Pedro Daniel Flores
De Hábitat Social

Esc. Liliana Zarate Rivadera
De Tierras

Dra. Flavia Cecilia Leguiza
De Inclusion y Desarrollo Social

Griselda Herrera
De Economía Social y Popular

Prof. Jorge Luis Córdoba
De Deporte , Recreación e Inclusión

Arq. Eduardo Raul Andalor
De Obras Públicas

Lic. Alcira del V. Brizuela
De Transporte y Movilidad de la Pcia.

Dña. Romina Noelia Guzman
De Desarrollo Territ. P/la Inclusion Social

Dr. Alfredo Pedrali
De Energía

Dr. Gonzalo Enrique Calvo
De Atención de la Salud

Lic. Marcia Ticac
De Promoción y Prevención

Dr. Roberto Carlos Menem
De Gestión Administrativa

Prof. Patricia Herrera
De Culturas

Lic. Angela Karen Navarro Martinez
De la Mujer y la Diversidad

D. José Antonio Rosa
de Turismo

D. Juan Pablo Delgado
De Juventudes

Dr. Lucas Alfredo Casas
De Justicia

Crio. Gral. (r) Pedro N. Fuentes
De Seguridad

D. Délfor Augusto Brizuela
De Derechos Humanos

LEYES NUMEROS 226 y 261

Art. 1º- Bajo la dirección y dependencia de la Subsecretaría General de Gobierno se publicará bisemanalmente el BOLETIN OFICIAL, el que se dividirá en tres secciones, una administrativa, una judicial y otra de avisos.

Art. 3º- Se publicarán en la Sección Judicial, bajo pena de nulidad, los edictos, cédulas, citaciones, emplazamientos, avisos de remates judiciales y, en general, todo otro documento cuya publicidad sea legal o judicialmente obtenida.

A este objeto, los jueces o tribunales de la provincia tendrán obligación de designar al BOLETIN OFICIAL como periódico o diario en que deban insertarse esos documentos, sin perjuicio de hacerse también en otros solamente cuando las leyes de procedimientos exijan la publicación en más de uno.

Art. 10º- Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación.

DECRETOS NUMEROS 7.052 y 21.257

Art. 2º- El BOLETIN OFICIAL se publicará los días martes y viernes de cada semana, en cuyos números se insertarán los documentos, avisos, edictos, etc., a que se refieren los Artículos 2º y 4º de la Ley Nº 226 y Artículo 3º de la Ley Nº 261, cuyas copias se entregan en Subsecretaría de Gobierno el día anterior a su edición y antes de las once horas.

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 07/01/19, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCION S.G. Nº 231/94 - DISPOSICION N° 01/19-D.I.B.O.

PUBLICACIONES

a) Edictos judiciales, sucesorios, declaratorios de herederos, citación de testigos con orden de juez, remates, emplazamiento, cambio de nombre, divorcio vincular, el cm	Pesos	463,15
b) Edicto judicial referente a asignación, posesión treintañal, medición de campos, peritajes, información posesoria, prescripción adquisitiva, el cm	Pesos	463,15
c) Edictos de marcas y señales, el cm	Pesos	463,15
d) Edictos de minas, denuncias y mensuras, el cm	Pesos	652,00
e) Explotación y cateo, el cm	Pesos	652,00
f) Avisos de tipo comercial: a transferencias de negocios, convocatorias, comunicados sobre actividades de firmas comerciales, Ordenanzas y Resoluciones Administrativas, contrato social, inscripción de directorios, concurso preventivo, nuevo directorio, cesión de cuotas, rubricación de libro, reconstrucción de expediente, ampliación del objeto social, el cm	Pesos	1.376,00
g) Balances c/diagramación específica en recuadro o disposición de cifras, rubros, etc., se tomará en cuenta el espacio que ocupará midiéndose su altura por columna, el cm	Pesos	1.376,00
h) Llamado a licitación pública de reparticiones pertenecientes al Estado Provincial como, asimismo, llamados a concursos para ocupar cargos o postulación a becas, el cm	Pesos	6.472,00
i) Publicación de contrato de constitución de sociedades comerciales, renovación o modificación de estatutos, incremento de capital, etc., el cm	Pesos	1.376.00

No se cobrará en el caso de publicación de avisos de citación, presentación de comisiones de incorporación, y otros de autoridades militares. Idem en caso de publicaciones referidas a Defensa Civil.

"Se considerará centímetro de columna al cómputo de quince (15) palabras o fracción mayor de diez (10)".

VENTAS Y SUSCRIPCIONES BOLETINES OFICIALES

j) Suscripcion anual	Pesos	79.370,00
k) Ejemplar del día	Pesos	585,00
l) Suplemento del Boletín Oficial	Pesos	1.283,00
ll) Ejemplar atrasado del mes	Pesos	710,00
m) Ejemplar atrasado hasta un año y más de un mes	Pesos	865,00
n) Ejemplar atrasado hasta más de un año y hasta diez	Pesos	980,00
ñ) Colección encuadernada del año	Pesos	114.725,00
o) Colección encuadernada de más de un año	Pesos	157.286,00